

Bruselas, 7 de marzo de 2017
(OR. en)

6960/17

Expedientes interinstitucionales:
2016/0105 (COD)
2016/0106 (COD)

**FRONT 105
VISA 89
CODEC 318
COMIX 171**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Comité de Representantes Permanentes/Comité Mixto
Fecha:	2 de marzo de 2017
N.º doc. prec.:	6572/17 FRONT 92 VISA 71 CODEC 246 COMIX 145
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines coercitivos y se modifican el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entradas y Salidas - Mandato para las negociaciones con el Parlamento Europeo

En su reunión de 2 de marzo de 2017, el Comité de Representantes Permanentes acordó el mandato para las negociaciones con el Parlamento Europeo que figura en el anexo.

Los cambios en relación con la propuesta de la Comisión se destacan en subrayado y con la indicación [...].

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines coercitivos y se modifican el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el Reglamento (UE) n.º 1077/2011

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letras b) y d), su artículo 87, apartado 2, letra a) [...],

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

1. La Comunicación de la Comisión de 13 de febrero de 2008 titulada «Preparación de los próximos pasos en la gestión de fronteras en la Unión Europea³» subrayó la necesidad, como parte de la estrategia europea de gestión integrada de las fronteras, de establecer un Sistema de Entradas y Salidas (SES) que registre electrónicamente el momento y el lugar de entrada y salida de los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración en el territorio de los Estados miembros [...] y que calcule la duración de su estancia autorizada.
2. El Consejo Europeo de los días 19 y 20 de junio de 2008 resaltó la importancia de seguir trabajando en el desarrollo de la estrategia de gestión integrada de las fronteras de la UE, incluido un mejor uso de las tecnologías modernas para mejorar la gestión de las fronteras exteriores.

¹ DO C, p..

² DO C, p..

³ COM(2008) 69 final.

3. La Comunicación de la Comisión de 10 de junio de 2009 titulada «Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos» aboga por la creación de un sistema de registro electrónico de las entradas y salidas del territorio de los Estados miembros mediante el cruce de las fronteras exteriores para asegurar una gestión más eficiente del acceso a dicho territorio.
4. El Consejo Europeo de los días 23 y 24 de junio de 2011 pidió que se acelerasen los trabajos en el ámbito de las «fronteras inteligentes». La Comisión publicó la Comunicación titulada «Fronteras inteligentes: opciones y camino a seguir» el 25 de octubre de 2011.
5. El Consejo Europeo, en sus orientaciones estratégicas adoptadas en junio de 2014, señaló que el espacio Schengen, que permite a las personas viajar sin controles en las fronteras interiores, y el aumento del número de personas que viajan a la UE, exigen una gestión eficiente de las fronteras exteriores comunes de la UE para garantizar una protección firme. La Unión debe movilizar todos los instrumentos de que dispone para apoyar a los Estados miembros en su cometido. Con tal finalidad: la gestión integrada de fronteras en las fronteras exteriores debe modernizarse de forma económicamente eficiente para garantizar una gestión de fronteras inteligente con un sistema de registro de entradas y salidas, con la asistencia de la nueva Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud (eu-LISA).
6. La Comunicación de la Comisión de 13 de mayo de 2015 titulada «Una Agenda Europea de Migración», señaló que *«entraríamos en una nueva fase con la iniciativa "Fronteras inteligentes" encaminada a aumentar la eficiencia de los puestos fronterizos, facilitar el paso fronterizo para la gran mayoría de viajeros de países terceros "de buena fe", reforzando al mismo tiempo la lucha contra la migración irregular mediante la creación de un registro de todos los movimientos transfronterizos de nacionales de terceros países, en el pleno respeto del principio de proporcionalidad»*.
7. Es necesario especificar los objetivos del Sistema de Entradas y Salidas (SES) y su arquitectura técnica, establecer las normas relativas a su funcionamiento y utilización y definir las responsabilidades del sistema, las categorías de datos que se introducirán en el sistema, los fines para los que se introducirán, los criterios de introducción, las autoridades facultadas para acceder a los datos y otras normas en materia de tratamiento de datos y protección de datos personales.
8. El SES debe aplicarse a los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración en el territorio de los Estados miembros [...]. También debe aplicarse a los nacionales de terceros países cuya entrada para una estancia de corta duración se haya denegado.

El SES debería desplegarse en las fronteras exteriores de los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen , así como en las de los que aún no apliquen íntegramente el acervo de Schengen , pero para las que la verificación con arreglo al procedimiento de evaluación de Schengen aplicable se haya completado con éxito y a las que se haya concedido el acceso pasivo al Sistema de Información de Visados (VIS) con el fin de que utilicen el SES. Además, el SES debería desplegarse en todas las fronteras interiores de los Estados miembros que utilicen el SES, cuando todavía no se hayan retirado los controles. No obstante, deben aplicarse disposiciones específicas con respecto al SES en dichas fronteras, justificadas por razones de economía del proceso de control de dichas fronteras, sin afectar al nivel de seguridad y al correcto funcionamiento del SES y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia de control fronterizo con arreglo al Reglamento (UE) 2016/399.

- 8 bis. La duración de la estancia autorizada de los nacionales de terceros países en los territorios de los Estados miembros a efectos del presente Reglamento procede del acervo de Schengen aplicable.
- 8 ter. La calculadora incluida en el SES debería tener en cuenta las estancias en el territorio de los Estados miembros que utilicen el SES para calcular el límite global de 90 días en un período de 180 días. Toda prórroga de la estancia autorizada debe tenerse en cuenta a los efectos del cálculo del límite total de 90 días dentro de cualquier periodo de 180 días tras la posterior entrada del nacional del tercer país en el territorio de los Estados miembros.
- No obstante lo dispuesto en la norma general establecida en el artículo 6, apartado 1, del Código de fronteras Schengen, las estancias en los territorios de los Estados miembros que no utilizan el SES, a la espera de su conexión a dicho sistema, deben contarse por separado sobre la base de los sellos estampados en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países.
- 8 quater. Las estancias en los Estados miembros que aún no apliquen el acervo de Schengen íntegramente, pero que utilicen el SES solo deberán ser tenidas en cuenta por la calculadora para comprobar el cumplimiento del límite global de 90 días en cualquier período de 180 días y a efectos de comprobar el período de validez del visado.
- La calculadora no deberá calcular la duración de la estancia autorizada por un visado nacional de corta duración expedido por un Estado miembro que aún no aplique el acervo de Schengen íntegramente pero que utilice el SES.
- La calculadora no deberá tener en cuenta las estancias en los Estados miembros que todavía no apliquen el acervo de Schengen íntegramente, pero que utilicen el SES, al calcular la duración de la estancia autorizada por un visado.
9. El SES debe tener por objetivo mejorar la gestión de las fronteras exteriores, prevenir la migración irregular y facilitar la gestión de los flujos migratorios. Debe, en particular y en su caso, contribuir a la identificación de cualquier persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de duración de la estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros.
10. Para alcanzar esos objetivos, el SES debe tratar datos alfanuméricos y datos biométricos (impresiones dactilares e imagen facial). El uso de la biometría, pese a su incidencia en la privacidad de los viajeros, está justificado por dos motivos. En primer lugar, los datos biométricos son un método fiable para identificar a los nacionales de terceros países que se hallan en el territorio de los Estados miembros sin estar en posesión de documentos de viaje o cualquier otro medio de identificación, un *modus operandi* común entre los migrantes irregulares. En segundo lugar, los datos biométricos ofrecen una correspondencia más fiable de los datos de entrada y salida de los viajeros legales. La utilización de las imágenes faciales en combinación con las impresiones dactilares permite reducir las impresiones dactilares registradas, garantizando el mismo resultado en términos de exactitud de la identificación.

11. Deben registrarse en el SES cuatro impresiones dactilares de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado, siempre que ello resulte físicamente posible, para permitir una verificación e identificación exactas (garantizar que el nacional de un tercer país no esté ya registrado con otra identidad o con otro documento de viaje) y garantizar que se disponga de datos suficientes en cualquier circunstancia. La comprobación de las impresiones dactilares del titular de un visado se hará con el Sistema de Información de Visados (VIS) establecido por la Decisión 2004/512/CE del Consejo¹. La imagen facial de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado y titulares de visados debe registrarse en el SES. Las impresiones dactilares y la imagen facial [...] deben utilizarse como [...] identificador biométrico para verificar la identidad de los nacionales de terceros países que hayan sido previamente registrados en el SES, siempre que su expediente individual no haya sido suprimido. [...] A fin de tener en cuenta las especificidades de cada paso fronterizo y los distintos tipos de fronteras, las autoridades nacionales deben determinar respecto de cada paso fronterizo si deben utilizarse las impresiones dactilares o la imagen facial como principal identificador biométrico para efectuar las comprobaciones necesarias.
12. El SES debe consistir en un sistema central que gestionará una base central informatizada de datos alfanuméricos y biométricos, una interfaz nacional uniforme en cada Estado miembro, un canal seguro de comunicación entre el SES central y el VIS central, y la infraestructura de comunicación entre el sistema central y las interfaces nacionales uniformes. Cada Estado miembro debe conectar sus infraestructuras [...] nacionales necesarias para el control fronterizo a la interfaz nacional uniforme.
13. Debe establecerse la interoperabilidad entre el SES y el VIS a través de un canal automático de comunicación [...] entre los sistemas centrales que permita a las autoridades de control fronterizo utilizar el SES para consultar el VIS a fin de extraer datos relacionados con el visado para crear o actualizar el registro de entradas y salidas o el registro de denegaciones de entrada [...]; que permita también a las autoridades de control fronterizo comprobar la validez del visado y la identidad del titular por medio de las impresiones dactilares automáticamente [...] en el VIS en las fronteras exteriores que utilicen el SES y que permita a las autoridades de control fronterizo verificar la identidad de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado en el VIS por medio de sus impresiones dactilares. La interoperabilidad también debe permitir a las autoridades de control fronterizo y a las autoridades competentes en materia de visados utilizar el VIS para consultar directamente el SES desde aquel con el objeto de examinar las solicitudes de visado y adoptar las decisiones correspondientes, y [...] actualizar los datos sobre los visados en el SES en caso de que un visado sea anulado, retirado o prorrogado. Deberá modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n.º 767/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo². La puesta en marcha de los procesos automatizados entre la SES y el VIS debería estar sujeta en cada caso a una confirmación por parte de la autoridad correspondiente.

¹ Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5).

² Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

14. El presente Reglamento debe determinar las autoridades de los Estados miembros a las que se podrá conceder acceso al SES con el fin de introducir, modificar, suprimir o consultar datos para los fines específicos del SES y en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.
15. Todo tratamiento de datos del SES debe ser proporcionado con los objetivos que se persiguen y necesario para el desempeño del cometido de las autoridades competentes. Al utilizar el SES, las autoridades competentes deben velar por el respeto de la dignidad humana y la integridad de las personas cuyos datos se solicitan, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
16. En la lucha contra los delitos de terrorismo y otros delitos graves, es imperativo que las autoridades designadas [...] dispongan de la información más actualizada posible para desempeñar su cometido. El acceso a los datos del VIS con fines coercitivos ya ha demostrado su eficacia en la identificación de personas que murieron violentamente o para ayudar a los investigadores a hacer progresos sustanciales en casos relacionados con la trata de seres humanos, el terrorismo o el tráfico de drogas. El acceso a la información contenida en el SES es necesario para prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo a que se refiere la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo¹ u otros delitos graves a que se refiere la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo². Los datos generados por el SES podrán utilizarse como instrumento de comprobación de la identidad tanto en los casos en que el nacional de un tercer país haya destruido sus documentos como cuando las autoridades designadas [...] estén investigando un delito mediante el uso de las impresiones dactilares o la imagen facial y deseen establecer una identidad. También podrán utilizarse como instrumento de investigación penal para elaborar pruebas mediante el seguimiento de las rutas de viaje de una persona sospechosa de haber cometido un delito o que sea víctima de un delito. Por lo tanto, los datos del SES deben estar a disposición de las autoridades designadas de los Estados miembros y de la Oficina Europea de Policía («Europol»), con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Las condiciones del acceso al SES a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves deben permitir que los servicios de seguridad de los Estados miembros aborden los casos de sospechosos que emplean identidades múltiples. A tal fin, el hecho de obtener una respuesta positiva al consultar una base de datos pertinente antes de acceder al SES no debe impedir dicho acceso.

17. Además, Europol desempeña una función clave para la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros en el ámbito de la investigación penal transfronteriza en apoyo de la prevención, el análisis y la investigación de la delincuencia en toda la Unión. En consecuencia, Europol también debe tener acceso al SES en el marco de sus funciones y de conformidad con la Decisión 2009/371/JAI del Consejo³.

¹ Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (DO L 164 de 22.6.2002, p. 6).

² Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1)

³ Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37).

18. El acceso al SES con fines de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves constituye una injerencia en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada de los particulares y a la protección de los datos personales que sean tratados en el SES. Cualquier injerencia de este tipo debe ser conforme a la ley, que deberá estar formulada con la suficiente precisión para permitir a los particulares adaptar su conducta y deberá proteger a las personas de la arbitrariedad e indicar con suficiente claridad el alcance del poder discrecional conferido a las autoridades competentes y el modo de su ejercicio. Cualquier injerencia de este tipo ha de ser necesaria en una sociedad democrática para la protección de un interés legítimo y proporcional y ha de ser proporcional al objetivo legítimo perseguido.
19. La comparación de datos sobre la base de una impresión dactilar latente, que es la impresión dactiloscópica que puede encontrarse en la escena del delito, es fundamental en el ámbito de la cooperación policial. La posibilidad de comparar una impresión dactilar latente con los datos dactiloscópicos que se almacenen en el SES en los casos en que existan motivos razonables para creer que el autor o la víctima del delito puedan estar registrados en el SES debe representar para las autoridades designadas [...] de los Estados miembros un instrumento muy valioso para la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves, cuando, por ejemplo, la única prueba en la escena del delito sean impresiones dactilares latentes.
20. Es necesario designar las autoridades competentes de los Estados miembros, así como los puntos de acceso central a través de los cuales se formularán las solicitudes para acceder a los datos del SES, y disponer de una lista de las unidades operativas dependientes de las autoridades designadas que estén autorizadas a solicitar dicho acceso a efectos de la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves.
21. Las solicitudes de acceso a los datos almacenados en el sistema central las deben formular las unidades operativas de las autoridades designadas al punto de acceso central y deben estar motivadas. Las unidades operativas de las autoridades designadas que estén autorizadas a solicitar el acceso a los datos del SES no deben actuar como autoridad verificadora. El punto de acceso central debe ser un organismo o una entidad al que la legislación nacional haya confiado el ejercicio de autoridad pública y que tenga capacidad, por las características de calidad y cantidad de su personal, para verificar con eficacia que se reúnan las condiciones para solicitar acceso al SES en el caso concreto de que se trate. Los puntos de acceso central deben actuar con independencia frente a las autoridades designadas y deben ser responsables de garantizar, de modo independiente, el estricto cumplimiento de las condiciones de acceso, tal como se establece en el presente Reglamento. [...] Cuando sea necesario tener un acceso rápido para responder a una amenaza específica y real relacionada con los delitos de terrorismo u otros delitos graves, los puntos de acceso central deben poder tramitar la solicitud inmediatamente y solo después proceder a la verificación.

22. A fin de proteger los datos personales y excluir las consultas sistemáticas, el tratamiento de los datos del SES solo debe efectuarse en casos específicos y cuando sea necesario para los fines de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves. Las autoridades designadas y Europol solo deben solicitar el acceso al SES cuando tengan motivos fundados para pensar que dicho acceso facilitará información que les ayudará sustancialmente en la prevención, detección o investigación de un delito de terrorismo u otro delito grave.
23. [...]
24. Para que la comparación y el intercambio de datos personales sean eficaces, los Estados miembros deben aplicar y usar plenamente los acuerdos internacionales y el Derecho de la Unión vigentes en materia de intercambio de datos personales, en particular la Decisión 2008/615/JAI.
25. Los datos personales almacenados en el SES no deben conservarse más tiempo del necesario para los fines del SES. Conviene conservar los datos relativos a los nacionales de terceros países durante un periodo de cinco años para la gestión de las fronteras, con el fin de evitar que los nacionales de terceros países tengan que volver a registrarse en el SES antes de la expiración de ese plazo. En el caso de los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE¹ o de un nacional de un tercer país que goce del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión y que no sean titulares de la tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE, conviene conservar [...] el registro conjunto de cada entrada y salida durante un periodo máximo de un año a partir de la última salida. Si no hay ningún registro de salida, los datos se almacenarán durante un periodo de cinco años a contar desde el último registro de entrada.

¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

26. Es necesario un periodo de conservación de datos de cinco años para que la guardia de fronteras pueda llevar a cabo el necesario análisis de riesgos requerido por el Código de fronteras Schengen antes de autorizar a un viajero la entrada en el territorio de los Estados miembros [...]. El tratamiento de las solicitudes de visado en las oficinas consulares requiere también un análisis del historial de viajes del solicitante para evaluar la utilización de los visados anteriores y el respeto de las condiciones de la estancia autorizada. La supresión del sellado de los pasaportes se compensará con la consulta del SES. El historial de viajes disponible en el sistema debe, por lo tanto, abarcar un periodo de tiempo suficiente a efectos de la expedición de visados. El periodo de conservación de datos de cinco años reducirá la frecuencia de reinscripción y será beneficioso para todos los viajeros, dado que disminuirá el tiempo medio de cruce de fronteras así como el tiempo de espera en los pasos fronterizos. Incluso para los viajeros que entren una sola vez en el territorio de los Estados miembros [...], el hecho de que los demás viajeros que ya estén registrados en el SES no hayan de volver a registrarse reducirá el tiempo de espera en la frontera. Este periodo de conservación de datos será también necesario para facilitar el cruce de fronteras utilizando aceleradores de procesos y sistemas de autoservicio. Esta simplificación depende de los datos registrados en el sistema. Un periodo de conservación más corto podría tener un impacto negativo en la duración de los controles [...] fronterizos. Un periodo más corto de conservación de datos reduciría también el grupo de viajeros que pueden beneficiarse de esta ayuda y, de esta manera, socavaría el objetivo declarado del SES de facilitar el cruce de fronteras.
27. Sería necesario aplicar el mismo periodo de conservación de cinco años a los datos de las personas que no hayan salido del territorio de los Estados miembros dentro de [...] la estancia autorizada, con el fin de apoyar el proceso de identificación y retorno, y de las personas cuya entrada para una estancia de corta duración o sobre la base de un visado itinerante haya sido denegada. Los datos se deben suprimir transcurrido un periodo de cinco años, si no median razones para suprimirlos antes.
28. Deben establecerse normas detalladas relativas a las responsabilidades en relación con el desarrollo y el funcionamiento del SES, así como las responsabilidades de los Estados miembros por la conexión con el SES. La Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, creada por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, debe ser responsable del desarrollo y la gestión operativa del SES centralizado de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1077/2011 deberán modificarse en consecuencia.
29. Deben establecerse normas sobre la responsabilidad de los Estados miembros por los daños causados en caso de infracción del presente Reglamento.

¹ Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 286 de 1.11.2011, p 1).

30. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ regula el tratamiento de datos personales por los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento, a menos que dicho tratamiento sea llevado a cabo por las autoridades designadas o verificadoras de los Estados miembros a efectos de la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves.
- 30 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas más específicas recogidas en el presente Reglamento, para el tratamiento de los datos personales, la Directiva 95/46/CE, la Decisión Marco 2008/977/JAI y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 se aplican de conformidad con el ámbito de aplicación material.
31. El tratamiento de datos personales por parte de las autoridades de los Estados miembros a efectos de la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves al amparo del presente Reglamento debe estar sujeto a un nivel de protección de los datos personales con arreglo a su legislación nacional que sea conforme con la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo².
- 31 bis Con arreglo a la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, las autoridades competentes de los Estados miembros cuyas autoridades designadas tengan acceso al SES con arreglo a la presente Decisión pueden facilitar la información contenida en el SES a los Estados miembros que no utilicen el SES y a los Estados miembros a los que no se aplique el presente Reglamento. Dicho suministro de información deberá ser objeto de una solicitud debidamente motivada, y limitada a los casos en que sea necesaria para prevenir, detectar o investigar un delito de terrorismo u otro delito grave. Un Estado miembro que utilice el SES solo podrá proporcionar dicha información si está garantizado el suministro recíproco a los Estados miembros que utilicen el SES de toda información sobre los registros de entradas y salidas en poder del Estado miembro requirente. La Decisión Marco 2008/977/JAI se aplica a todo el tratamiento posterior de los datos obtenidos del SES.
32. Los datos de carácter personal obtenidos por los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento no deben transmitirse ni ponerse a disposición de terceros países, organizaciones internacionales ni particulares establecidos dentro o fuera de la Unión, excepto cuando sea necesario en casos concretos con el fin de ayudar a la identificación de los nacionales de terceros países en relación con su retorno y con sujeción a estrictas condiciones o en casos de urgencia excepcional, cuando exista una amenaza inmediata y grave de delito de terrorismo o de otros delitos graves y de conformidad con la Decisión Marco 2008/977/JAI. Con respecto a las normas en materia de transferencia de datos, el retorno de las personas que sobrepasan el periodo de estancia autorizada debe considerarse un motivo de interés público importante. Dichos datos únicamente se transferirán a un tercer país si está garantizado el suministro recíproco a los Estados miembros que utilicen el SES de toda información sobre los registros de entradas y salidas en poder del tercer país requirente.

¹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

² Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 60).

- 32 bis. La transferencia de datos a un tercer país, a un Estado miembro que no utilice el SES o a un Estado miembro al que no se aplique el presente Reglamento, y que se autorice en un caso excepcional de urgencia, cuando exista una amenaza inmediata y grave de delito de terrorismo o de otros delitos graves debe llevarse a cabo de conformidad con las condiciones aplicables que se establecen en la Directiva (UE) 2016/680¹, una vez que esta sea aplicable.
33. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo² se aplica a las actividades de las instituciones u órganos de la Unión, en el ejercicio de sus cometidos como responsables de la gestión operativa del SES.
34. Las autoridades de control independientes establecidas de conformidad con el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE deben controlar la legalidad del tratamiento de los datos personales por los Estados miembros, mientras que el Supervisor Europeo de Protección de Datos instituido por el Reglamento (CE) n.º 45/2001, debe controlar las actividades de las instituciones y órganos de la Unión relacionadas con el tratamiento de datos personales. El Supervisor Europeo de Protección de Datos [...] y las autoridades de control deben cooperar en la supervisión del SES.
35. Las autoridades nacionales de control creadas de conformidad con el artículo 25 de la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo deben controlar la legalidad del tratamiento de los datos personales con fines coercitivos en los Estados miembros, y las autoridades nacionales de control creadas de conformidad con el artículo 33 de la Decisión 2009/371/JAI deben controlar la legalidad de las actividades de tratamiento de datos llevadas a cabo por Europol.
36. El Supervisor Europeo de Protección de Datos, consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001, emitió su dictamen el 21 de septiembre de 2016.

¹ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

² Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

37. La propuesta establece estrictas normas de acceso al SES y las salvaguardias necesarias. Asimismo, establece los derechos de acceso, rectificación, supresión y compensación, en particular el derecho de recurso judicial y la supervisión de las operaciones de tratamiento por autoridades públicas independientes. Por consiguiente, el presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Carta); la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (artículo 5 de la Carta); el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 6 de la Carta); el respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta); la protección de datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta); el derecho a la no discriminación (artículo 21 de la Carta); los derechos del menor (artículo 24 de la Carta); los derechos de las personas mayores (artículo 25 de la Carta); los derechos de las personas con discapacidad (artículo 26 de la Carta) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta).
38. El control eficaz de la aplicación del presente Reglamento requiere la realización de evaluaciones periódicas. Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velar por su aplicación.
39. A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.
40. El establecimiento de un SES común y la creación de obligaciones, condiciones y procedimientos comunes para la utilización de los datos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad, establecido en dicho artículo, el Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
41. A raíz de la entrada en funcionamiento del [...] SES, deberá modificarse el artículo 20, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen [...] en relación con los acuerdos bilaterales celebrados por los Estados miembros y con la duración autorizada de la estancia más allá de los 90 días en cualquier período de 180 días de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado [...]. [...]

¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

42. El coste estimado del SES es inferior a la dotación presupuestaria de la iniciativa sobre fronteras inteligentes del Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹. Por consiguiente, tras la adopción del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 515/2014, la Comisión debe, por medio de un acto delegado, reasignar el importe actualmente asignado para el desarrollo de sistemas informáticos en apoyo de la gestión de los flujos migratorios en las fronteras exteriores.
43. [...]
44. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE.
45. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, en un plazo de seis meses después de que el Consejo haya decidido sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
46. El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen de las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo²; así pues, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento, que no será vinculante ni aplicable en este país.
47. El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen de las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo³; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no quedará vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

¹ Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE (DO L 150 de 20.5.2014, p. 143).

² Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

³ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

48. Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹, que entra dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo².
49. Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³, que entra dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁴ y con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo⁵.

¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

² Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

³ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁴ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

⁵ Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 50).

50. Por lo que se refiere a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹, que entra dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo² y con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo³.
51. [Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, las disposiciones del presente Reglamento relativas al Sistema de Información de Visados constituyen disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o relacionadas con él, en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011].
52. El SES no debería ser utilizado por los Estados miembros para los que todavía no se haya completado con éxito la comprobación de acuerdo con el procedimiento de evaluación de Schengen aplicable y a los que todavía no se haya concedido el acceso pasivo al VIS con el fin de utilizar el SES. Los Estados miembros que no utilicen el SES desde la puesta en marcha de la utilización deberán conectarse al SES con arreglo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, tan pronto como se cumplan todas las condiciones pertinentes.

¹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

² Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

³ Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y la cooperación policial (DO L 160 de 18.6.2011, p. 1).

CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece un «Sistema de Entradas y Salidas» (SES) para el registro y el almacenamiento de información sobre la fecha, la hora y el lugar de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras [...] de los Estados miembros en las que no se utilice el SES, para el cálculo de la duración de su estancia autorizada y para la generación de alertas a los Estados miembros cuando haya expirado [...] la estancia autorizada, así como para el registro de la fecha, la hora y el lugar de la denegación de entrada a los nacionales de terceros países cuya entrada para una estancia de corta duración o sobre la base de un visado itinerante sea denegada, así como la autoridad del Estado miembro que denegó la entrada y los motivos de la denegación.
2. El presente Reglamento también establece, en su Capítulo IV, las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades [...] designadas de los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía (Europol) podrán obtener el acceso para consultar el SES con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves.

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración [o sobre la base de un visado itinerante] en el territorio de los Estados miembros sujetos a controles fronterizos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399, al cruzar las fronteras [...] en las que se utilice el SES. Cuando entren y salgan del territorio de los Estados miembros, se aplicará a los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de terceros países que gocen del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión o que disfruten de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros por una parte y un tercer país, por otra, y que posean una tarjeta de residencia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o un documento de residencia con arreglo al acuerdo, según proceda.
2. El presente Reglamento se aplicará también a los nacionales de países terceros cuya entrada para una estancia de corta duración [o sobre la base de un visado itinerante] a los territorios de los Estados miembros sea denegada, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.
3. El presente Reglamento no se aplicará a:
 - a) [...] los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE y que sean titulares de la tarjeta de residencia con arreglo a dicha Directiva;
 - b) [...] los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de terceros países que gocen del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión o que disfruten de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros por una parte y un tercer país, por otra, y que posean una tarjeta de residencia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o un documento de residencia con arreglo al acuerdo, según proceda;
 - c) los titulares de permisos de residencia contemplados en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2016/399, distintos de los contemplados en las letras a) y b) del presente apartado;

c ter) los nacionales de terceros países que ejerzan la movilidad de conformidad con la Directiva 2014/66/UE o la Directiva (UE) 2016/801;

- d) los titulares de visados de larga duración;
- e) los nacionales de Andorra, Mónaco, [...] San Marino y los titulares de un pasaporte expedido por el Estado de la Ciudad del Vaticano;
- f) las personas o categorías de personas exentas de controles fronterizos o beneficiarias de medidas de la facilitación del cruce de fronteras a que se refiere el artículo 6 *bis*, apartado 3, letra d), [...] del Reglamento (UE) 2016/399;
- g) las personas o categorías de personas a que se refiere el artículo 6 *bis*, apartado 3, letras e), f), g) y h), del Reglamento (UE) 2016/399.

El presente Reglamento no se aplicará a los nacionales de terceros países que sean [...] miembros de la familia a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero, aun cuando no acompañen ni se reúnan con el ciudadano de la Unión o un nacional de un tercer país que goce del derecho de libre circulación.

4. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al cálculo de la duración de la estancia autorizada y a la generación de alertas a los Estados miembros cuando haya expirado [...] la estancia autorizada no se aplicarán a los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que goce del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión y que no sean titulares de la tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - 1) «fronteras exteriores»: las fronteras exteriores tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/399;
 - 1 bis) «fronteras interiores»: las fronteras interiores tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/399;
 - 2) «autoridades de control fronterizo»: las autoridades competentes encargadas, de conformidad con la legislación nacional, de llevar a cabo controles de las personas en los pasos fronterizos [...] en los que se utilice el SES de conformidad con el artículo 60 del presente Reglamento [...];
 - 3) «autoridades de inmigración»: las autoridades competentes encargadas, de conformidad con la legislación nacional, de:
 - a) comprobar si en el territorio de los Estados miembros se cumplen las condiciones de entrada o de estancia autorizada en dicho territorio y/o;
 - b) examinar las condiciones y adoptar las decisiones relativas a la [...] residencia de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros y, cuando proceda, ofrecer asesoramiento de conformidad con el Reglamento (UE) 377/2004 y/o;
 - c) facilitar el retorno de nacionales de terceros países a un tercer país de origen o de tránsito.
 - 4) «autoridad en materia de visados»: autoridad [...] tal como se define en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 [...];

- 4 bis) «autoridad decisoria», cualquier organismo cuasijudicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos;
- 5) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del [...] TFUE, a excepción de las personas que disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos celebrados entre la Unión, o la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra parte;
- 6) «documento de viaje»: pasaporte o cualquier otro documento equivalente que permita a su titular cruzar las fronteras exteriores y en el que pueda colocarse un visado;
- 7) «estancia de corta duración»: estancia tal como se define en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/399;
- 8) «visado para estancia de corta duración»: visado tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 810/2009;
- 8 bis) «visado nacional para estancia de corta duración»: autorización expedida por un Estado miembro que no aplica íntegramente el acervo de Schengen para una estancia prevista en el territorio de dicho Estado miembro cuya duración no exceda de 90 días dentro de cualquier periodo de 180 días;
- 9) [«visado itinerante»: visado tal como se define en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º xxx/20xx por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 562/2006 y (CE) n.º 767/2008 [...];
- 9 bis) «visado»: visado para estancia de corta duración [y visado itinerante];
- 9 ter) «estancia autorizada»: número exacto de días que puede permanecer un nacional de un tercer país legalmente en el territorio de los Estados miembros, a contar desde la fecha de entrada de conformidad con las disposiciones aplicables;

- 10) «transportista»: transportista tal como se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) 2016/399;
- 11) «Estado miembro responsable»: Estado miembro que ha introducido los datos en el SES;
- 12) «verificación»: proceso de comparación de series de datos para establecer la validez de una identidad declarada (control simple);
- 13) «identificación»: proceso de determinación de la identidad de una persona por comparación con múltiples series de datos de una base de datos (control múltiple);
- 14) «datos alfanuméricos»: datos representados por letras, dígitos, caracteres especiales, espacios y signos de puntuación;
- 15) «datos dactiloscópicos»: datos relativos a las cuatro impresiones dactilares de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano derecha, en caso de que existan, y, si no es posible, de la mano izquierda, [...] con resolución de imagen y calidad suficientes para ser utilizadas en el sistema de correspondencias biométricas automatizadas;
- 16) «imagen facial»: imagen digital del rostro con resolución de imagen y calidad suficientes para ser utilizada en el sistema de correspondencias biométricas automatizadas;
- 17) «datos biométricos»: impresiones dactilares e imagen facial;
- 18) «persona que sobrepasa el periodo de estancia autorizada»: nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones relativas a [...] su estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros;
- 19) «eu-LISA»: Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, creada por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011;
- 20) [...];

- 21) «autoridades de control»: las autoridades de control establecidas de conformidad con el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE;
- 22) «autoridad nacional de control»: a efectos coercitivos, las autoridades de control [...] establecidas de conformidad con el artículo 25 de la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo;
- 23) [...];
- 24) «datos del SES»: todos los datos almacenados en el sistema central, de conformidad con los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18;
- 25) «orden público»: prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves;
- 26) «delitos de terrorismo»: delitos tipificados en el Derecho nacional que correspondan o sean equivalentes a los contemplados en los artículos 1 a 4 de la Decisión Marco 2002/475/JAI;
- 26 bis) «autoridades designadas»: autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves designadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 26.
- 27) «delitos graves»: delitos que correspondan o sean equivalentes a los contemplados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, que estén penados en el Derecho nacional con una pena privativa de libertad o de internamiento con una duración máxima no inferior a tres años;
- 28) «sistema de autoservicio»: sistema de autoservicio tal como se define en el artículo 2, punto 23, del Reglamento (UE) 2016/399;
- 29) «puerta automática»: infraestructura tal como se define en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2016/399;

- 30) «Índice de inscripciones fallidas»: proporción de registros que no tienen la calidad suficiente para la inscripción biométrica;
- 31) «Índice de identificaciones positivas falsas»: proporción de correspondencias mostradas que no coinciden con el viajero cuyos datos se están comprobando;
- 32) «Índice de identificaciones negativas falsas»: proporción de correspondencias no mostradas durante la búsqueda biométrica aun cuando se han registrado los datos biométricos del viajero.

2. Los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE tienen el mismo significado en el presente Reglamento, en la medida en que los datos personales sean tratados por las autoridades de los Estados miembros a los efectos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.
3. Los términos definidos en el artículo 2 de la Decisión Marco 2008/977/JAI tienen el mismo significado en el presente Reglamento, en la medida en que los datos personales sean tratados por las autoridades de los Estados miembros con fines coercitivos.

Artículo 3 bis

Fronteras que utilicen el SES y uso del SES en dichas fronteras

1. El SES se utilizará en las fronteras exteriores de los Estados miembros.
2. Los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen íntegramente introducirán el SES en sus fronteras interiores con los Estados miembros que todavía no aplican el acervo de Schengen en su totalidad pero utilizan el SES.
- 2 bis. Tanto los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen íntegramente como los que todavía no lo aplican en su totalidad pero utilizan el SES introducirán el SES en sus fronteras interiores con los Estados miembros que todavía no aplican el acervo de Schengen íntegramente ni utilizan el SES.
- 2 ter. Los Estados miembros que aún no apliquen el acervo de Schengen íntegramente, pero que utilicen el SES, introducirán el SES en sus fronteras interiores definidas en el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2016/399.

3. En las fronteras interiores terrestres entre dos Estados miembros que aún no apliquen el acervo de Schengen íntegramente, pero que utilicen el SES, los Estados miembros introducirán el SES sin funcionalidades biométricas, no obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, párrafos tercero y cuarto, así como en el art. 25. En estas fronteras interiores, cuando el nacional de un tercer país no esté todavía registrado en el SES, se creará el expediente individual sin registrar datos biométricos. Los datos biométricos se añadirán en el siguiente paso fronterizo en el que se utilice el SES con las funcionalidades biométricas.

Artículo 4

Establecimiento del SES

[...] La Agencia eu-LISA, en cooperación con los Estados miembros y de conformidad con el artículo 34, desarrollará el SES y garantizará su gestión operativa, incluidas las funcionalidades para el tratamiento de los datos biométricos mencionadas en el artículo 14, apartado 1, letra f), y el artículo 15, apartado 1, letras b) y c).

Artículo 5

Propósito del SES

Al registrar, almacenar y ofrecer acceso a los Estados miembros a los datos registrados en el SES con arreglo a los artículos 14 a 18 [...] los objetivos del SES serán:

- a) potenciar la eficiencia de los controles fronterizos al calcular y supervisar el periodo de estancia autorizada a la entrada y salida de los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración o sobre la base de un visado itinerante;
- b) ayudar a la identificación de un nacional de un tercer país [...] que no cumpla, o haya dejado de cumplir, las condiciones de entrada o de estancia de corta duración [o de estancia sobre la base de un visado itinerante] en el territorio de los Estados miembros;
- c) permitir identificar y detectar a las personas que sobrepasen el periodo de estancia autorizada [...] y capacitar a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros para adoptar las medidas oportunas, incluido el aumento de las posibilidades de retorno;

- d) permitir un control electrónico de las denegaciones de entrada en el SES;
- e) [...] permitir la automatización del procedimiento de [...] los controles fronterizos;
- f) permitir que [...] las autoridades competentes en materia de visados tengan acceso a información sobre el uso legítimo de los visados anteriores;
- g) informar a los nacionales de terceros países del periodo de su estancia autorizada;
- h) recopilar estadísticas sobre las entradas y salidas, las denegaciones de entrada y los nacionales de terceros países que hayan sobrepasado el periodo de estancia autorizada con el fin de mejorar la evaluación del riesgo de superación de la estancia autorizada y para apoyar la elaboración de políticas de migración de la Unión basadas en datos empíricos;
- h bis) Cuando proceda, apoyar a los Estados miembros en la aplicación de los programas nacionales de facilitación, en particular en el examen de las solicitudes y en las decisiones sobre las mismas;
- i) combatir la usurpación de identidad y la utilización fraudulenta de documentos de viaje;
- j) contribuir a la prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves;
- k) [...]
- l) permitir obtener información [...] en las investigaciones relacionadas con el terrorismo o [...] con otros delitos graves, en particular la identificación de los autores, sospechosos y víctimas de esos delitos;
- m) facilitar el examen de una solicitud de protección internacional;
- n) facilitar la determinación de la responsabilidad de las solicitudes de asilo.

Artículo 6

Arquitectura técnica del SES

1. El SES se compondrá de:
 - a) un sistema central;
 - b) una interfaz nacional uniforme (INU) en cada Estado miembro, basada en especificaciones técnicas comunes e idéntica para todos los Estados miembros, que permita la conexión del sistema central con las infraestructuras [...] nacionales en los Estados miembros necesarias para los controles fronterizos.
 - c) un canal seguro de comunicación entre el SES central y el VIS central;
 - d) una infraestructura de comunicación entre el sistema central y las interfaces nacionales uniformes.
2. El SES central estará alojado en los [...] centros técnicos de eu-LISA. Facilitará las funciones establecidas en el presente Reglamento conforme a las condiciones de disponibilidad, calidad y velocidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 2008/602/CE de la Comisión¹, algunos componentes (equipo y programas informáticos) de la infraestructura de comunicación del SES se compartirán con la infraestructura de comunicación del VIS mencionada en el artículo 1, apartado 2, de la Decisión 2004/512/CE. [...] Se garantizará la separación lógica de los datos del VIS y del SES.

¹ Decisión 2008/602/CE de la Comisión, de 17 de junio de 2008, por la que se establecen la arquitectura física y las características de las interfaces nacionales y de la infraestructura de comunicación entre el Sistema Central de Información de Visados y las interfaces nacionales para la fase de desarrollo (DO L 194 de 23.7.2008, p. 3).

Interoperabilidad con el VIS

1. eu-LISA establecerá un canal de comunicación seguro entre el SES central y el VIS central para permitir la interoperabilidad entre el SES y el VIS. La consulta directa entre los sistemas solo será posible si tanto el presente Reglamento como el Reglamento (CE) n.º 767/2008¹ así lo disponen.
2. El requisito de interoperabilidad permitirá a las autoridades de control fronterizas utilizar el SES para consultar el VIS desde el SES con el fin de:
 - a) extraer e importar automáticamente los datos del visado directamente del VIS a fin de crear o actualizar el registro de entradas y salidas o l registro de denegaciones de entrada [...] del titular de un visado en el SES de conformidad con los artículos 13, 14 y 16 del presente Reglamento y el artículo 18 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008;
 - b) extraer e importar automáticamente los datos del visado directamente del VIS a fin de actualizar el registro en entradas y salidas [...] en caso de que un visado sea anulado, retirado o prorrogado con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento y los artículos 13, 14 y 18 bis del Reglamento (CE) n.º 767/2008;
 - c) verificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento y en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la autenticidad y la validez del visado o el cumplimiento de las condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 [...];
 - d) verificar en las fronteras [...] en las que se utilice el SES si un nacional de un tercer país exento de la obligación de visado ha sido registrado previamente en el VIS de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento y el artículo 19 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008;

¹ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, pp. 60-81).

- e) cuando la identidad del titular del visado no pueda verificarse en el SES, verificar en las fronteras [...] en las que se utilice el SES la identidad del titular del visado mediante las impresiones dactilares en el VIS, de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento y el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

3. El requisito de interoperabilidad permitirá a las autoridades competentes en materia de visados utilizar el VIS para consultar el SES desde el VIS con los fines siguientes [...]:

- a) examinar las solicitudes de visado y adoptar decisiones sobre dichas solicitudes de conformidad con el artículo 22 del presente Reglamento y el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 767/2008;

a bis) para los Estados miembros que aún no apliquen plenamente el acervo de Schengen pero que utilicen plenamente el SES, examinar las solicitudes de visado nacional de corta duración y adoptar decisiones relativas a dichas solicitudes;

- b) actualizar automáticamente los datos [...] relativos a los visados en los registros de entradas y salidas en caso de que un visado sea anulado, retirado o prorrogado con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento y los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

Artículo 8

Acceso al SES para introducir, modificar, suprimir y consultar datos

- 1. El acceso al SES para introducir, modificar, suprimir y consultar los datos mencionados en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades de cada Estado miembro que sean competentes a los efectos establecidos en los artículos 21 a 32. Dicho acceso se limitará a la medida necesaria para la ejecución de las tareas de acuerdo con ese fin, y será proporcionado a los objetivos perseguidos.

2. Cada Estado miembro designará a las autoridades nacionales competentes, que serán [...] las autoridades encargadas de los controles fronterizos, las autoridades de inmigración, en materia de visados y las autoridades decisorias [al igual que las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 604/2013¹] a efectos del presente Reglamento. El personal debidamente autorizado dispondrá de acceso al SES para introducir, modificar, suprimir o consultar datos. Cada Estado miembro comunicará la lista de estas autoridades a eu-LISA sin demora. La lista especificará con qué fin podrá tener acceso cada autoridad a los datos del SES.

En el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en funcionamiento del SES de conformidad con el artículo 60, se publicará una lista consolidada de dichas autoridades en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando se modifique dicha lista, la Agencia publicará una lista consolidada actualizada una vez al año.

3. Las autoridades habilitadas para consultar y acceder a los datos almacenados en el SES con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo u otros delitos graves se designarán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV.

Artículo 9

Principios generales

1. Cada autoridad competente autorizada para acceder al SES velará por que la utilización del SES sea necesaria, apropiada y proporcionada.
2. Cada autoridad competente velará, al utilizar el SES, por no discriminar a los nacionales de terceros países por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y respetará plenamente la dignidad humana y la integridad de la persona. Se prestará especial atención a la situación específica de los niños, las personas mayores y las personas con discapacidad. [...]

¹ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, pp. 31-59).

Calculadora automática y obligación de informar a los nacionales de terceros países sobre el saldo de la estancia autorizada

1. El SES incluirá una calculadora automática que indicará la duración máxima de la estancia autorizada [...] a los nacionales de terceros países registrados en el SES. [...]

La calculadora no se aplicará a los nacionales de terceros países que sean [...] miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que goce del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión y que no sean titulares de la tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE.

2. La calculadora automática informará a las autoridades competentes:
 - a) [...] de la entrada, del máximo de duración de estancia autorizada de los nacionales de terceros países [...] y acerca de si el número de entradas autorizadas con un visado de corta duración expedido para [...] una entrada única o doble se ha utilizado previamente;
 - b) en los controles o verificaciones efectuadas en el territorio de los Estados miembros, de la duración de la estancia autorizada restante o de los nacionales de terceros países que hayan sobrepasado el periodo de estancia autorizada;
 - c) [...] en el momento de la salida, de todos aquellos nacionales de terceros países que hayan superado el periodo de estancia autorizada [...];
 - d) al examinar y decidir sobre las solicitudes de visado, de la duración máxima restante de estancia autorizada sobre la base de las fechas de entrada previstas.
3. Todo nacional de un tercer país tendrá derecho a preguntar a las autoridades de control fronterizo durante el control en la frontera al entrar el número máximo de días de estancia autorizados que le quedan, teniendo en cuenta el número de entradas y el periodo de estancia autorizada por el visado {o el visado itinerante}, y a que las autoridades de control fronterizo le faciliten dicha información en ese momento.

4. [...] Por lo que respecta a los nacionales de terceros países que estén sujetos a la obligación del visado, y que se encuentren, en virtud de un visado¹ o de un visado nacional para estancia de corta duración, en Estados miembros que todavía no aplican íntegramente el acervo de Schengen, pero que utilicen el SES, la calculadora no indicará la estancia autorizada en virtud del visado o del visado nacional para estancia de corta duración. En este caso, la calculadora solo comprobará el cumplimiento del límite global de 90 días en cualquier período de 180 días y el período de validez del visado.
5. La calculadora automática se aplicará también a las estancias de corta duración en virtud de un visado con validez territorial limitada expedido sobre la base del artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 810/2009. En este caso, la calculadora tendrá en cuenta la estancia autorizada definida por dicho visado, independientemente de si su estancia acumulada excede de 90 días dentro de un período de 180 días.

Artículo 11

Mecanismo de información

1. El SES incluirá un mecanismo que identificará automáticamente los registros de entradas y salidas que no contengan datos de salida inmediatamente después de la fecha de expiración de la estancia autorizada e identificará los registros para los que se haya sobrepasado [...] la estancia máxima [...] autorizada.
- 1 bis. Respecto de los nacionales de terceros países que crucen las fronteras en virtud de un documento de tránsito facilitado (FTD) válido, expedido con arreglo al Reglamento (CE) 693/2003, el SES incluirá un mecanismo que identificará automáticamente los registros de entradas y salidas que no contengan datos de salida inmediatamente después del momento de expiración del periodo de estancia autorizada e identificará los registros para los que se haya sobrepasado el periodo de estancia máxima autorizada.

¹ Decisión n.º 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, y por la que se derogan la Decisión n.º 895/2006/CE y la Decisión n.º 582/2008/CE.

2. Una lista generada por el sistema, con los datos a que se refieren los artículos 14 y 15 de todas las personas que hayan sobrepasado el periodo de estancia autorizada, estará a disposición de las autoridades nacionales competentes designadas con arreglo al artículo 8, apartado 2 para que estas adopten las medidas adecuadas, entre ellas, detectar a las personas que hayan sobrepasado el periodo de estancia autorizada y, si es posible y aplicable, contribuir a su retorno.

Artículo 12

Servicio web

1. Con el fin de permitir que los nacionales de terceros países puedan verificar en cualquier momento el [...] número máximo de días restantes de estancia autorizada, un acceso Internet seguro a un servicio web alojado por eu-LISA en sus [...] centros técnicos permitirá a los nacionales de terceros países proporcionar el tipo, número y código de tres letras del país expedidor del documento de viaje [...] junto con las fechas previstas de entrada y salida o en el caso de nacionales de terceros países que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, la fecha de salida prevista. Sobre esta base, el servicio web les ofrecerá una respuesta OK/NO OK, incluida la información sobre el número máximo de días restantes de estancia autorizada. El servicio web utilizará una base de datos solo de lectura separada que se actualizará diariamente mediante la extracción unidireccional del subconjunto de datos SES mínimo necesario.
2. Los transportistas podrán utilizar el [...] servicio web a que se refiere el apartado 1 a fin de comprobar si los nacionales de terceros países titulares de un visado para estancia de corta duración expedido para [...] una entrada única o doble ya han utilizado o no el visado para estancia de corta duración. El transportista facilitará los datos contenidos en la zona de lectura óptica del documento de viaje [...]. Sobre esta base, el servicio web proporcionará a los transportistas una respuesta OK/NO OK. Los transportistas podrán almacenar la información enviada y la respuesta recibida. La respuesta OK/NO OK no podrá considerarse como una decisión de autorización o denegación de la entrada de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399.
3. Se adoptarán normas detalladas sobre las condiciones de explotación del servicio web y las normas de seguridad y protección de datos aplicables a los servicios web de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 2.

CAPÍTULO II

Introducción y utilización de los datos por parte de las autoridades [...] competentes

Artículo 13

Procedimientos para introducir datos en el SES

1. Las autoridades de control fronterizo comprobarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, si se ha creado un expediente individual anterior en el SES para el nacional de un tercer país, así como su identidad. Cuando un nacional de un tercer país utilice un sistema de autoservicio para el registro previo de datos o para la realización de controles fronterizos [...], podrá efectuarse una comprobación mediante el sistema de autoservicio.
2. Cuando se haya creado un expediente individual anterior, la autoridad de control fronterizo actualizará, en su caso, los datos personales del expediente, a que se refieren los artículos 14, 15 y 16, según proceda, e introducirá [...] un registro de entrada o salida para cada entrada y salida, de conformidad con los artículos 14 y 15, o, en su caso, un registro de denegación de entrada, de conformidad con el artículo 16. Dicho registro estará vinculado al expediente individual del nacional del tercer país de que se trate. Cuando proceda, los datos mencionados en el artículo 17, apartados 1, 1 bis, [...] 3 y 4, se añadirán al registro de entradas y salidas del nacional del tercer país de que se trate. Los distintos documentos de viaje e identidad utilizados legítimamente por el nacional de un tercer país se añadirán a su expediente individual. Cuando se haya registrado un expediente individual anterior y el nacional de un tercer país presente un documento de viaje que difiera del que fue anteriormente registrado, los datos mencionados en el artículo 14, apartado 1, letra f) y en el artículo 15, apartado 1, letra b), se actualizarán también [...].
3. Si fuera necesario [...] introducir o actualizar los [...] datos de los registros de entradas y salidas del titular de un visado, las autoridades de control fronterizo podrán extraer e importar los datos mencionados en el artículo 14, apartado [...] 2, letras c), d), e), f) y [g], directamente desde el VIS, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento y con el artículo 18 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

4. En ausencia de un registro previo de un nacional de un tercer país en el SES, la autoridad de control fronterizo creará el expediente individual de esa persona introduciendo los datos a que se refieren el artículo 14, apartados 1 y 6, el artículo 15, apartado 1, y el artículo 16, apartado 1, según proceda.
5. Cuando un nacional de un tercer país utilice un sistema de autoservicio para el registro previo de datos, será de aplicación el artículo 8 *quater* del Reglamento (UE) 2016/399. En este caso, el nacional de un tercer país podrá hacer un registro previo de los datos personales del expediente o, en su caso, de los datos en el registro de entradas y salidas que deban actualizarse. Los datos deberán ser confirmados por las autoridades de control fronterizo [...] en el momento en que se adopte la decisión de autorizar o denegar la entrada de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399. La comprobación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se llevará a cabo mediante el sistema de autoservicio. Los datos enumerados en el artículo 14, apartado [...] 2, letras c), d), e), f) y [g], podrán extraerse e importarse automáticamente [...] desde el VIS.
6. Cuando un nacional de un tercer país utilice un sistema de autoservicio para la realización de los controles fronterizos, se aplicará el artículo 8 *quinques* del Reglamento (UE) 2016/399. En tal caso, la comprobación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se llevará a cabo mediante el sistema de autoservicio.
7. Cuando un nacional de un tercer país utilice una puerta electrónica para cruzar la frontera exterior, se aplicará el artículo 8 *quinques* del Reglamento (UE) 2016/399. En este caso, el correspondiente registro de entradas y salidas y el vínculo de dicho registro con el expediente individual pertinente se realizarán a través de la puerta electrónica.
8. Cuando sea necesario crear un expediente individual o actualizar la imagen facial a que se refieren el artículo 14, apartado 1, letra f), y el artículo 15, apartado 1, letra b), la imagen facial se tomará en vivo y, cuando esto no sea posible [...] se extraerá por medios electrónicos de los documentos de viaje de lectura mecánica (DVLM) y se insertará en el expediente individual tras la comprobación electrónica [...] de que la imagen facial registrada en el chip de los DVLM corresponde a la auténtica imagen facial del nacional del tercer país de que se trate.

9. No obstante lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento y en el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/399, si la estancia autorizada de un nacional de un tercer país que se encuentra en el territorio de un Estado miembro empieza directamente después de la estancia en virtud de un permiso de residencia o de un visado de larga duración y no se ha creado un expediente individual de él, las autoridades competentes con arreglo al artículo 8, apartado 2, podrán crear un expediente individual y el registro de entradas y salidas introduciendo los datos mencionados en los artículos 14, apartados 1, 2 y 6, y artículo 15, apartado 1. En lugar de los datos mencionados en el artículo 14, apartado 2, letra a), insertarán la fecha de inicio de la estancia autorizada y, en lugar de los datos mencionados en el artículo 14, apartado 2, letra b), insertarán la autoridad que ha autorizado la estancia autorizada.

Artículo 14

Datos personales de [...] los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado

1. En las fronteras en las que se utilice el SES la autoridad de control fronterizo creará el expediente individual de los [...] nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado (...) introduciendo los datos siguientes:
- a) apellido(s); nombre(s); fecha de nacimiento; nacionalidad o nacionalidades; sexo;
 - b) tipo, número y código de tres letras del país expedidor del documento o los documentos de viaje;
 - c) fecha de expiración de la validez del documento o los documentos de viaje;
 - d) [...]
 - e) [...]
 - f) la imagen facial, si es posible tomada en vivo [...] y, cuando ello no sea posible, [...] extraída electrónicamente de los DVLM;
 - g) [...]

2. En cada entrada de nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, en una frontera en la que se utilice el SES, se introducirán los datos siguientes en un registro de entradas y salidas. Dicho registro estará vinculado al expediente individual del nacional de dicho tercer país mediante el número de referencia individual creado por el SES en el momento de la creación de dicho expediente:
- a) fecha y hora de la entrada;
 - b) paso fronterizo y autoridad que autorizó la entrada;
 - c) cuando proceda, el estatuto de la persona, indicando que es un nacional de un tercer país que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplica la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que goza del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión y que no es titular de la tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE.
 - d) el número de la etiqueta adhesiva del visado para una estancia de corta duración, incluido el código de tres letras del Estado miembro expedidor, el tipo de visado para estancia de corta duración, la fecha de finalización de la duración máxima de la estancia autorizada por el visado para estancia de corta duración que debe actualizarse en cada entrada y la fecha de expiración de la validez del visado para estancia de corta duración, si procede;
 - e) en la primera entrada con un visado para estancia de corta duración, el número de entradas y la duración de estancia autorizada en virtud de visado para estancia de corta duración, según se indica en la etiqueta adhesiva del visado para estancia de corta duración;
 - f) si procede, la información en la que se indica que el visado ha sido expedido con una validez territorial limitada en virtud del artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) 810/2009;
 - g) [el número de la etiqueta adhesiva del visado itinerante, tipo de visado itinerante y fecha de expiración del periodo de validez del visado itinerante, si procede].
3. En cada salida, en una frontera en la que se utilice el SES se introducirán los datos siguientes en el registro de entradas y salidas vinculado al expediente individual del [...] nacional del tercer país sujeto a la obligación de visado:

- a) fecha y hora de la salida;
 - b) paso fronterizo de la salida;
 - c) cuando un nacional de un tercer país sujeto a la obligación de visado utilice un visado diferente del visado registrado en el último registro de entradas, los datos del registro de entradas y salidas enumerados en el apartado 2, letras d), e), f) y [g)], se actualizarán en consecuencia.
4. Cuando no se disponga de los datos de salida inmediatamente después de la fecha de expiración de la [...] estancia autorizada, el registro de entradas y salidas deberá ser identificado con una marca o señal por el sistema y los datos del nacional de un tercer país sujeto a la obligación de visado [...] que haya sobrepasado su periodo de estancia autorizada se inscribirán en la lista mencionada en el artículo 11.
5. A fin de [...] introducir o actualizar el [...] registro de entradas y salidas de un nacional de un tercer país [...] sujeto a la obligación de visado, la autoridad de control fronterizo podrá extraer e importar [...] automáticamente desde el VIS los datos mencionados en el apartado 2, letras c), d), e), f) y [g)], de conformidad con el artículo 18 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.
6. Cuando proceda, los Estados miembros incluirán en el expediente individual una notificación si el nacional de un tercer país se beneficia de su programa nacional de facilitación, de conformidad con el artículo 8 *sexies* del Reglamento (UE) 2016/399, en la que se especificará el programa nacional de facilitación del Estado miembro de que se trate. La notificación únicamente estará disponible para el Estado miembro que aplica dicho programa o para aquellos Estados miembros que hayan celebrado un acuerdo con el Estado miembro que haya concedido el acceso, tal como se establece en el artículo 8 *sexies*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/399.
7. Las disposiciones específicas establecidas en el anexo II se aplicarán a los nacionales de terceros países que crucen las fronteras en virtud de un documento de tránsito facilitado (FTD) válido, expedido con arreglo al Reglamento (CE) 693/2003.

Artículo 15

Datos personales de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado

1. [...] La autoridad de control fronterizo [...] creará el expediente individual de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado e introducirá en él los datos siguientes:
 - a) los [...] indicados en el artículo 14, apartado 1, letras a), b) y c) [...];
 - b) la imagen facial, si es posible tomada en vivo y, cuando ello no sea posible, extraída electrónicamente de los DVLM;
 - c) [...] los datos dactiloscópicos [...];
 - d) cuando proceda, los datos indicados en el artículo 14, apartado 6.
- 1 bis. En el caso de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado será de aplicación el artículo 14, apartado 2, letras a), b) y c), apartado 3, letras a) y b) y apartado 4.
2. Los niños menores de 12 años estarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares [...].
3. Las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares quedarán exentas del requisito de presentarlas [...].

No obstante, si la imposibilidad física fuera de carácter temporal, se registrará dicha imposibilidad en el sistema y se pedirá a la persona que facilite sus impresiones dactilares en la salida o en la siguiente entrada. Las autoridades de control fronterizo estarán facultadas para pedir aclaraciones sobre los motivos de la imposibilidad temporal de facilitar las impresiones dactilares. Dicha información se borrará del sistema una vez que se hayan facilitado las impresiones dactilares.

Los Estados miembros velarán por la aplicación de unos procedimientos adecuados que garanticen la dignidad de la persona en caso de dificultades en la toma de las impresiones dactilares.

4. Cuando una persona esté exenta de la obligación de facilitar las impresiones dactilares [...] con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 o 3, en el campo de datos específico se indicará «no aplicable». [...]

Artículo 16

Datos personales de los nacionales de terceros países a quienes se deniegue la entrada

1. Una vez adoptada por la autoridad de control fronterizo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 y en su anexo V, la decisión de denegar la entrada en el territorio de los Estados miembros a un nacional de un tercer país mencionada en el artículo 2, apartado 2, del presente Reglamento, y cuando no se haya registrado un expediente anterior en el SES para ese nacional de un tercer país, la autoridad de control fronterizo creará un expediente individual en el que introducirá:
- a) la información requerida conforme al artículo 14, apartado 1, y, cuando proceda, los datos mencionados en el artículo 14, apartado 6, en el caso de los nacionales de terceros países [...] sujetos a la obligación de visado [...];
 - b) los datos necesarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, en el caso de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado y en el caso de los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, cuando la autoridad de control fronterizo haya comprobado que el nacional de un tercer país no está registrado en el VIS.

Si un nacional de un tercer país se niega a facilitar datos biométricos, la autoridad de control fronterizo creará el expediente individual sin datos biométricos. Si el nacional de un tercer país posee un DVLM, la imagen facial se extraerá de dicho DVLM.

2. Tanto para los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado [...] como para los exentos de la obligación de visado se introducirán los datos siguientes en un registro separado de denegación de entrada:
- a) fecha y hora de la denegación de entrada;
 - b) paso fronterizo;

- c) autoridad que ha denegado la entrada;
- d) letra o letras correspondientes al motivo o los motivos de la denegación de entrada, con arreglo a lo dispuesto en el anexo V, parte B, del Reglamento (UE) 2016/399.

Además, en el caso de nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, en el registro de denegación de entrada se introducirán los datos indicados en el artículo 14, apartado 2, letras d), e), f) y [g)].

A fin de crear o actualizar el registro de denegación de entrada de los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, la autoridad de control fronterizo competente podrá extraer e importar automáticamente del VIS al SES los datos mencionados en el artículo 14, apartado 2, letras d), e), f) y [g)], de conformidad con el artículo 18 bis del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

3. [...] El registro indicado en el apartado 2 se vinculará [...] al [...] expediente individual del nacional del tercer país.

Artículo 17

Datos que deben añadirse cuando se revoque, anule o prorrogue una autorización de estancia de corta duración

1. Una vez adoptada la decisión de revocar o anular una autorización de estancia de corta duración o un visado, o de prorrogar el periodo de estancia autorizada o de visado, la autoridad competente que la haya adoptado añadirá los datos siguientes al último registro de entradas y salidas pertinente [...]:
 - a) información sobre el estado del expediente, con indicación de que se ha revocado o anulado la autorización de estancia de corta duración o el visado, o de que se ha prorrogado el periodo de estancia autorizada o el visado;
 - b) identidad de la autoridad que haya revocado o anulado la autorización de estancia de corta duración o el visado o haya prorrogado el periodo de estancia autorizada o el visado;
 - c) lugar y fecha de la decisión de revocar o anular la autorización de estancia de corta duración o el visado o de prorrogar el periodo de estancia autorizada o el visado;

- d) cuando proceda, el nuevo número de la etiqueta adhesiva del visado incluido el código de tres letras del Estado miembro expedidor;
- e) si es posible, el periodo de prórroga del periodo de duración de la estancia autorizada;
- f) si es posible, la nueva fecha de expiración de la [...] estancia autorizada o del visado.

1 bis. Cuando la duración de la estancia autorizada haya sido prorrogada de conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, la autoridad competente añadirá la información relativa a la prórroga de la estancia autorizada en el último registro de entradas y salidas pertinente.

- 2. Una vez adoptada la decisión de anular, revocar o prorrogar un visado, la autoridad competente en materia de visados que haya adoptado dicha decisión extraerá e importará sin demora automáticamente desde el VIS directamente en el SES los datos indicados en el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.
- 3. El registro de entradas y salidas indicará el motivo o los motivos de la revocación o anulación de la [...] estancia autorizada, que deberán ser:
 - a) [...] una decisión de retorno adoptada con arreglo a la Directiva 2008/115/CE¹;
 - b) cualquier otra decisión adoptada por las autoridades competentes del Estado miembro, de conformidad con la legislación nacional, que dé lugar al retorno o al traslado o a la salida del nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros.
- 4. El registro de entradas y salidas indicará los motivos de la prórroga de una estancia autorizada.

¹ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

5. Cuando una persona haya salido o haya sido trasladada de los territorios de los Estados miembros a raíz de una decisión mencionada en el apartado 3, la autoridad competente introducirá los datos de conformidad con el artículo 13, apartado 2, en el registro de entradas y salidas de esa entrada específica.

Artículo 18

Datos que deben añadirse en caso de refutación de la presunción de que el nacional de un tercer país no cumple las condiciones de duración de la estancia autorizada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro [...] no tenga un expediente individual creado en el SES o [...] no haya un último registro de entrada o de salida pertinente, las autoridades competentes podrán presumir que el nacional del tercer país no cumple, o ha dejado de cumplir, las condiciones relativas a la duración de la estancia autorizada [...] dentro del territorio de los Estados miembros.

Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades competentes podrán presumir que un nacional de un tercer país ha incumplido las condiciones relativas a la duración de su anterior estancia autorizada si en el transcurso de los controles fronterizos de entrada se pone de manifiesto que el anterior registro de entradas y salidas del nacional de un tercer país no contiene una fecha de salida.

En ese caso será de aplicación el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399 y, si esta presunción es refutada por la prueba de que el nacional del tercer país de que se trate ha cumplido las condiciones relativas a la estancia autorizada [...], las autoridades competentes crearán un expediente individual para dicho nacional de un tercer país en el SES, cuando sea necesario, o actualizarán el último registro de entradas y salidas introduciendo los datos que falten de conformidad con los artículos 14 y 15, o suprimirán el expediente existente cuando sea de aplicación el artículo 32.

Artículo 19

Procedimientos sustitutivos en caso de imposibilidad técnica o fallo al introducir datos en el SES

1. En el caso de que sea técnicamente imposible introducir los datos en el sistema central o en el caso de que falle el sistema central, los datos a que se refieren los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 se almacenarán temporalmente en la interfaz nacional uniforme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6. Si esto no fuera posible, los datos se almacenarán localmente de forma temporal. En [...] todos los casos, los datos serán introducidos en el sistema central del SES tan pronto como el fallo o la imposibilidad técnica se hayan solucionado. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas y desplegarán la infraestructura, equipos y recursos necesarios para garantizar que el almacenamiento local temporal pueda efectuarse en cualquier momento y en cualquiera de sus pasos fronterizos.
2. En el supuesto excepcional de que no sea técnicamente posible el registro de los datos ni en el sistema central ni en la interfaz nacional uniforme, ni su almacenamiento electrónico local con carácter temporal, los Estados miembros almacenarán manualmente los datos contemplados en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, a excepción de los datos biométricos, y estamparán además un sello de entrada o de salida en el documento de viaje del nacional de un tercer país. Estos datos almacenados manualmente se introducirán en el sistema tan pronto como sea posible.

Los Estados miembros informarán a la Comisión del sellado de los documentos de viaje en las situaciones excepcionales mencionadas en el párrafo primero. Se adoptarán normas pormenorizadas sobre las modalidades de información a la Comisión de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 61, apartado 2.
3. El SES indicará que los datos mencionados en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 se han introducido durante la aplicación de procedimientos sustitutivos, y que en los expedientes individuales creados de conformidad con el apartado 2 faltan los datos biométricos.

Artículo 20

Periodo transitorio y medidas transitorias

1. Durante un periodo de seis meses desde la fecha en que el SES haya entrado en funcionamiento, a fin de verificar a la entrada que el nacional de un tercer país no ha sobrepasado el número de entradas que autoriza el visado de estancia de corta duración expedido para una entrada única o doble, y para comprobar, a la entrada y a la salida, que los nacionales de terceros países [...] no han sobrepasado la duración máxima de la estancia autorizada, las autoridades de control fronterizo competentes tendrán en cuenta las estancias en el territorio de los Estados miembros durante los 180 días anteriores a la entrada o la salida mediante la comprobación de los sellos en los documentos de viaje, además de los datos de entrada y salida registrados en el SES.
2. Cuando un nacional de un tercer país haya entrado en el territorio de los Estados miembros y no haya salido aún antes de que el SES haya entrado en funcionamiento, se creará un expediente individual y la fecha de dicha entrada sellada en el pasaporte se introducirá en el registro de entradas y salidas de conformidad con el artículo 14, apartado 2, cuando el nacional de un tercer país salga. Esta norma no se limitará a los seis meses desde la fecha en que el SES haya entrado en funcionamiento a que se refiere el apartado 1. En caso de discrepancia entre el sello de entrada y los datos registrados en el SES, prevalecerá el sello.

Artículo 21

Uso de los datos con fines de verificación en las [...] fronteras en las que se utilice el SES

1. Las autoridades de control fronterizo tendrán acceso al SES para verificar la identidad y el registro previo de los nacionales de terceros países, para actualizar los datos registrados en el SES en caso necesario y para consultar los datos en la medida necesaria para la realización de las tareas de control fronterizo.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades de control fronterizo podrán efectuar búsquedas con los datos a que se refiere el artículo 14, apartado 1, letras a), b) y c) y el artículo 15, apartado 1, letra a).

Además, en el caso de los nacionales de terceros países que estén sujetos a la obligación de visado, las autoridades de control fronterizo [...] iniciarán, cuando sea necesario, una búsqueda en el VIS directamente desde el SES utilizando los mismos datos alfanuméricos de la consulta del VIS a efectos de la verificación [...], de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, en las fronteras en las que se utilice el SES.

Cuando la búsqueda en el SES con esos datos indique que los datos sobre el nacional de un tercer país están registrados en el SES, las autoridades de control fronterizo [...] compararán la imagen facial en vivo del nacional del tercer país con la imagen facial mencionada en el artículo 14, apartado 1, letra f) y en el artículo 15, apartado 1, letra b), [...] o las autoridades de control fronterizo [...] procederán a verificar en el caso de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado las impresiones dactilares en el SES y en el caso de los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado procederán a verificar las impresiones dactilares directamente en el VIS, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008. Para la verificación de las impresiones dactilares de los titulares de visados en el VIS, las autoridades de control fronterizo podrán iniciar la búsqueda en el VIS directamente desde el SES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

Cuando la verificación de la imagen facial sea infructuosa, la verificación se realizará sirviéndose de las impresiones dactilares y viceversa.

3. Cuando la búsqueda con los datos mencionados en el apartado 2 indique que los datos sobre el nacional de un tercer país están registrados en el SES, se dará acceso a la autoridad de control fronterizo para la consulta de los datos del expediente individual de dicho nacional de un tercer país y del registro o registros de entradas y salidas o el registro o registros de denegaciones de entrada correspondientes.
4. Cuando la búsqueda con los datos alfanuméricos mencionados en el apartado 2 indique que los datos sobre el nacional de un tercer país no están registrados en el SES, cuando la verificación del nacional de un tercer país, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, resulte infructuosa o cuando existan dudas en cuanto a la identidad del nacional de un tercer país, las autoridades de control fronterizo tendrán acceso a los datos con fines de identificación de conformidad con el artículo 25.

Asimismo, serán de aplicación las disposiciones siguientes:

- a) en el caso de los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado [...], cuando la búsqueda en el VIS con los datos a que se refiere el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 indique que dicho nacional de un tercer país está registrado en el VIS, la verificación de las impresiones dactilares en el VIS se llevará a cabo de conformidad con el artículo 18, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 767/2008. A tal efecto, la autoridad [...] de control fronterizo podrá iniciar una búsqueda desde el SES en el VIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 767/2008. Si la verificación de la persona, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, resultara infructuosa, las autoridades de control fronterizo tendrán acceso a los datos del VIS para la identificación de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 767/2008;
- b) en el caso de los nacionales de terceros países que no estén sujetos a la obligación de visado [...] y que no se hallen en el SES, además de la identificación de conformidad con el artículo 25, se consultará el VIS con arreglo al artículo 19 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008. La autoridad [...] de control fronterizo podrá iniciar una búsqueda desde el SES en el VIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

5. [...].

CAPÍTULO III

Introducción de datos y uso del SES por parte de otras autoridades

Artículo 22

Uso del SES para examinar y decidir sobre [...] visados

1. Las autoridades competentes en materia de visados consultarán el SES para examinar las solicitudes de visado y adoptar decisiones relativas a las mismas, incluidas las decisiones de anulación, revocación o prórroga del periodo de validez de un visado expedido de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

Además, las autoridades competentes en materia de visados de un Estado miembro que todavía no aplica íntegramente el acervo de Schengen, pero utiliza el SES, consultarán el SES cuando examinen las solicitudes de visados para estancias de corta duración y adopten las decisiones relativas a dichas solicitudes, incluidas las decisiones de anulación, revocación o prórroga del periodo de validez de un visado nacional para estancias de corta duración ya expedido.

2. La autoridad competente en materia de visados podrá efectuar búsquedas en el sistema SES directamente desde el VIS con uno o más datos de los siguientes:
 - a) los datos mencionados en el artículo 14, apartado 1, letras a), b) y c) y el artículo 15, apartado 1, letra a);
 - b) el número de la etiqueta adhesiva del visado para estancia de corta duración, incluido el código de tres letras del Estado miembro expedidor mencionado en el artículo 14, apartado [...] 2, letra d);
 - c) los datos biométricos mencionados en el artículo 14, apartado 1, letra f), y el artículo 15, apartado 1, letras b) y c).
 - d) [el número de la etiqueta adhesiva del visado itinerante mencionado en el artículo 14, apartado 2, letra g)];

¹ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1)

3. Cuando la búsqueda con los datos indicados en el apartado 2 indique que los datos del nacional de un tercer país están registrados en el SES, se dará acceso a las autoridades competentes en materia de visados para la consulta de los datos del expediente individual de dicho nacional de un tercer país y de los registros de entradas y salidas y también de los registros de denegaciones de entrada correspondientes. Se dará acceso a las autoridades competentes en materia de visados para la consulta de la calculadora automática a fines de comprobación de la duración máxima restante de una estancia autorizada. También podrán consultar el SES y su calculadora al examinar las solicitudes de nuevos visados y adoptar decisiones sobre ellas, a fin de establecer automáticamente la duración máxima de la estancia autorizada.

Artículo 23

Uso del SES para examinar las solicitudes de acceso a los programas nacionales de facilitación

1. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 8 *sexies* del Reglamento (UE) 2016/399 consultarán el SES para examinar las solicitudes de acceso a los programas nacionales de facilitación a que se refiere dicho artículo en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entradas y Salidas y la adopción de decisiones relativas a las mismas, incluidas las decisiones de denegación, revocación o prórroga de la validez del acceso a los programas nacionales de facilitación de conformidad con dicho artículo.
2. Se dará acceso a la autoridad competente para realizar búsquedas con uno o varios de los datos mencionados en el artículo 14, apartado 1, letras a), b), c) y f) y en el artículo 15, apartado 1, letras a), b) y c).
3. Cuando la búsqueda con los datos mencionados en el apartado 2 indique que los datos del nacional de un tercer país están registrados en el SES, se dará acceso a la autoridad competente para la consulta de los datos del expediente individual de dicho nacional de un tercer país y a los registros de entradas y salidas y también a los registros de denegaciones de entrada correspondientes.

Artículo 24

Acceso a los datos para verificaciones en el territorio de los Estados miembros

1. Con el fin de verificar la identidad del nacional de un tercer país o controlar o verificar si se cumplen las condiciones de entrada o estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros, las autoridades de inmigración de los Estados miembros [...] tendrán acceso para efectuar búsquedas con los datos a que se refieren el artículo 14, apartado 1, letras a), b) y [...] c), y el artículo 15, apartado 1, letra a).

Cuando esa búsqueda indique que los datos sobre el nacional de un tercer país están registrados en el SES, las autoridades de inmigración [...] podrán [...] comparar la imagen facial en vivo del nacional del tercer país con la imagen facial mencionada en los artículos 14, apartado 1, letra f) y 15, apartado 1, letra b) [...] o las autoridades de inmigración [...] podrán [...] verificar [...] las impresiones dactilares de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado en el SES y de los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado en el VIS, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

2. Cuando la búsqueda con los datos mencionados en el apartado 1 indique que los datos sobre el nacional de un tercer país están registrados en el SES, se dará acceso a la autoridad de inmigración [...] para la consulta de los datos del expediente individual de dicha persona, [...] los registros correspondientes de entradas y salidas, la calculadora automática y los registros de denegaciones de entradas correspondientes.
3. Cuando la búsqueda con los datos mencionados en el apartado 1 indique que los datos sobre el nacional de un tercer país no están registrados en el SES, cuando la verificación del nacional de un tercer país resulte infructuosa o cuando existan dudas en cuanto a la identidad del nacional de un tercer país, las autoridades [...] de inmigración tendrán acceso a los datos con fines de identificación, de conformidad con el artículo 25.

Artículo 25

Acceso a los datos con fines de identificación

1. Las autoridades de control fronterizo o de inmigración tendrán acceso para efectuar búsquedas con los datos biométricos de los nacionales de terceros países mencionados en los artículos 14, apartado 1, letra f), y 15, apartado 1, letras b) y c), únicamente a efectos de identificar a cualquier nacional de un tercer país que pudiera haber sido registrado previamente en el SES bajo otra identidad o que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros [...]

Cuando la búsqueda con los datos mencionados en los artículos 14, apartado 1, letra f), y 15, apartado 1, letras b) y c), indique que los datos sobre el nacional de un tercer país no están registrados en el SES, el acceso a los datos con fines de identificación se efectuará en el VIS, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 767/2008. En las fronteras [...] en las que se utilice el SES, antes de proceder a ninguna identificación en el VIS, las autoridades competentes accederán, en primer lugar, al VIS de conformidad con los artículos 18 o 19 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

Si no pueden utilizarse las impresiones dactilares de ese nacional de un tercer país o la búsqueda con las impresiones dactilares [...] es infructuosa, la búsqueda se llevará a cabo mediante todos los datos o algunos de estos a que se refieren los artículos 14, apartado 1, letras a), b) y c) y 15, apartado 1, letra a).

2. Cuando la búsqueda con los datos indicados en el apartado 1 indique que los datos sobre el nacional de un tercer país están registrados en el SES, se dará acceso a la autoridad competente para consultar los datos del expediente individual de dicha persona, [...] los registros correspondientes de entradas y salidas y los registros correspondientes de denegaciones de entradas.

Artículo 25 bis

Acceso a los datos en el examen de la solicitud de protección internacional

1. Únicamente a los efectos de facilitar el examen de una solicitud de protección internacional, las autoridades decisorias tendrán acceso para efectuar búsquedas en el SES con los datos a que se refieren los artículos 14, apartado 1, y 15, apartado 1, letras a), b) y c).
2. Si de la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 se desprende que los datos del nacional de un tercer país están registrados en el SES, se dará acceso a la autoridad decisoria para consultar los datos a que se refiere el artículo 14, apartados 1, 2, 3, letras a) y b), y 4, así como el artículo 15, apartado 1, letras a), b) y c), únicamente para los fines mencionados en el apartado 1.

[Art. 25 ter

Acceso a los datos para determinar la responsabilidad en materia de solicitudes de asilo

1. Únicamente a efectos de determinar el Estado miembro responsable de una solicitud de protección internacional, las autoridades competentes que se menciona en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 604/2013 tendrán acceso a la función de búsqueda en el SES utilizando los datos contemplados en el artículo 14, apartado 1, y en el artículo 15, apartado 1, letras a), b) y c).
2. Si la búsqueda efectuada utilizando los datos enumerados en el apartado 1 indica que los datos de un nacional de un tercer país están registrados en el SES, la autoridad competente del Estado miembro en cuestión que se menciona en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 604/2013 estará autorizada a consultar los datos contemplados en el artículo 14, apartados 1 y 2, letras a) y b), y en el artículo 15, apartado 1, letras a), b) y c), únicamente a los efectos previstos en el apartado 1].

CAPÍTULO IV

Procedimiento y condiciones de acceso al SES con fines coercitivos

Artículo 26

Autoridades designadas [...] de los Estados miembros

1. Los Estados miembros designarán a las [...] autoridades a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 26 bis, habilitadas para consultar los datos almacenados en el SES con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo u otros delitos graves.
2. Cada Estado miembro dispondrá de una lista de las autoridades designadas. Cada Estado miembro notificará [...] a eu-LISA y a la Comisión sus autoridades designadas y podrá en cualquier momento modificar su notificación o sustituirla por otra. [...]
3. Cada Estado miembro designará un punto de acceso central que tendrá acceso al SES. [...]. El punto de acceso central [...] garantizará el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar el acceso al SES establecidas en el artículo 29 del presente Reglamento.

La autoridad designada y el punto de acceso central podrán formar parte de la misma organización si así lo permite el Derecho nacional. [...] El punto de acceso central actuará con independencia de las autoridades designadas cuando desempeñe las funciones que le atribuye el presente Reglamento. Los puntos de acceso central serán independientes de las autoridades designadas y no recibirán instrucciones de ellas por lo que se refiere al resultado de la verificación.

Los Estados miembros podrán designar más de un punto de acceso central para reflejar su estructura organizativa y administrativa en cumplimiento de sus requisitos constitucionales o jurídicos.

4. Cada Estado miembro notificará [...] a eu-LISA y a la Comisión su punto de acceso central y podrá en cualquier momento modificar su notificación o sustituirla por otra [...].

5. A nivel nacional, cada Estado miembro dispondrá de una lista de las unidades operativas dependientes de las autoridades designadas que estén autorizadas a solicitar el acceso a los datos almacenados en el SES a través del punto o los puntos de acceso central.
6. Solo el personal debidamente habilitado de los puntos de acceso central estará autorizado a acceder al SES, de conformidad con los artículos 28 y 29.

Artículo 27

Europol

1. Europol designará una autoridad autorizada a solicitar el acceso al SES a través de su punto de acceso central designado con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo u otros delitos graves. La autoridad designada será una unidad operativa de Europol.
2. Europol designará una unidad especializada, con agentes de Europol debidamente habilitados, como punto de acceso central. Los puntos de acceso central verificarán el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar el acceso al SES establecidas en el artículo 30.

El punto de acceso central actuará con independencia cuando desempeñe las funciones que le atribuye el presente Reglamento y no recibirá instrucciones de la autoridad designada que se menciona en el apartado 1 por lo que se refiere al resultado de la verificación.

Artículo 28

Procedimiento de acceso al SES con fines coercitivos

1. Las unidades operativas mencionadas en el artículo 26, apartado 5, presentarán una solicitud electrónica o por escrito motivada a los puntos de acceso central mencionados en el artículo 26, apartado 3, para acceder a los datos almacenados en el SES. Al recibir una solicitud de acceso, los puntos de acceso central comprobarán si se cumplen las condiciones de acceso mencionadas en el artículo 29. Si se cumplen las condiciones de acceso, [...] los puntos de acceso central tramitarán las solicitudes. Los datos del SES consultados se transmitirán a las unidades operativas mencionadas en el artículo 26, apartado 5, de manera que no se comprometa la seguridad de los datos.

2. [...] Cuando se necesite prevenir un delito de terrorismo o un riesgo inminente asociado a [...] otro delito grave, los puntos de acceso central tramitarán las solicitudes de inmediato y solo verificarán a posteriori si se cumplen todas las condiciones del artículo 29, incluida la existencia de un caso de urgencia real [...]. La verificación a posteriori se llevará a cabo sin retrasos indebidos tras la tramitación de la solicitud.
3. Si la verificación a posteriori determinara que el acceso a los datos del SES no estaba justificado, todas las autoridades que accedieron a dichos datos suprimirán la información obtenida del SES e informarán a los puntos de acceso central de dicha supresión.

Artículo 29

Condiciones de acceso a los datos del SES por las autoridades designadas de los Estados miembros

1. Las autoridades designadas podrán acceder al SES para consultar si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) el acceso para consulta es necesario a efectos de la prevención, detección o investigación de un delito de terrorismo u otro delito grave, por lo que una búsqueda en la base de datos es proporcionada en caso de que exista un interés superior de seguridad pública;
 - b) el acceso para consulta es necesario en un caso concreto;
 - c) existen motivos razonables para considerar que la consulta de los datos del SES puede contribuir [...] a la prevención, detección o investigación de cualquiera de los delitos en cuestión, en particular cuando exista una sospecha fundada de que el sospechoso, el autor o la víctima de un delito de terrorismo o de otro delito grave están encuadrados en una categoría contemplada en el presente Reglamento.

2. Se autorizará el acceso al SES como herramienta de identificación con el fin de identificar a un sospechoso, autor o víctima desconocidos de un delito de terrorismo u otro delito grave cuando se cumplan las condiciones enumeradas en el apartado 1 y las condiciones adicionales siguientes:
- a) se haya realizado previamente una búsqueda [...] en las bases de datos nacionales;
 - b) en el caso de búsquedas con impresiones dactilares, se haya iniciado una búsqueda previa [...] en el sistema de identificación [...] automatizada de las impresiones dactilares de los demás Estados miembros, en virtud de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, cuando las comparaciones de impresiones dactilares sean técnicamente posibles.

No obstante, las condiciones adicionales contempladas en las letras a) y b) de este apartado no se aplicarán [...] cuando existan motivos fundados para creer que la comparación con los sistemas de los demás Estados miembros no daría lugar a la verificación de la identidad del titular de los datos o cuando sea necesario impedir la comisión de un delito de terrorismo o evitar un peligro inminente asociado con otro delito penal grave. Tales motivos fundados se incluirán en la solicitud electrónica o presentada por escrito de comparación con los datos del SES que envíe la unidad operativa [...] a los puntos de acceso central.

Puesto que los datos de las impresiones dactilares de los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado solo se almacenan en el VIS, podrá presentarse una solicitud de consulta del VIS sobre el mismo titular de los datos en paralelo a una solicitud de consulta del SES de conformidad con las condiciones establecidas en la Decisión 2008/633/JAI [...].

3. Se autorizará el acceso al SES como herramienta de investigación penal para consultar el historial de viaje o los periodos de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros [...] de un sospechoso, el autor o la víctima conocidos de un delito de terrorismo u otro delito grave cuando se cumplan las condiciones enumeradas en el apartado 1. [...]

4. La consulta del SES con fines de identificación se limitará a la búsqueda en el expediente [...] individual con cualquiera de los siguientes datos del SES:
- a) Impresiones dactilares [...] de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado o de los titulares de un documento de tránsito facilitado válido expedido de acuerdo con el Reglamento (CE) 693/2003. Para efectuar esta consulta en el SES, podrán utilizarse impresiones dactilares latentes y, por lo tanto, compararse con las impresiones dactilares almacenadas en el SES;
 - b) Imagen facial.

La consulta del SES, en caso de correspondencia, dará acceso a cualquier otro dato que figure en el expediente individual de los enumerados en el artículo 14, apartados 1 y 6, [...] el artículo 15, apartado 1, y el artículo 16, apartado 1.

5. La consulta en el SES del historial de viaje del nacional de un tercer país de que se trate se limitará a la búsqueda de cualquiera de los datos del SES siguientes en el expediente individual, [...] en los registros de entradas y salidas o en el registro de denegación de entrada:
- a) apellidos (apellidos anteriores) [...], nombre (nombre de pila) [...], fecha de nacimiento, nacionalidad o nacionalidades o sexo;
 - b) tipo y número del documento o documentos de viaje, código de tres letras del país expedidor y fecha de expiración de la validez del documento de viaje;
 - c) número de la etiqueta adhesiva del visado y fecha de expiración de la validez del visado;
 - d) impresiones dactilares. Para efectuar esta consulta en el SES, podrán utilizarse impresiones dactilares latentes y, por lo tanto, compararse con las impresiones dactilares almacenadas en el SES; [...]
 - e) imagen facial;
 - f) fecha y hora de entrada, [...] autoridad que haya autorizado la entrada y paso fronterizo de entrada;
 - g) fecha y hora de salida y paso fronterizo de salida.

La consulta del SES, en caso de correspondencia, dará acceso a los datos a que se refiere el presente apartado, así como a cualesquiera otros datos que figuren en el expediente individual de dicha persona, [...] los registros de entradas y salidas y los registros de denegaciones de entrada, incluidos los datos introducidos en relación con la revocación o la prórroga de la estancia autorizada de conformidad con el artículo 17.

Artículo 30

Procedimiento y condiciones de acceso de Europol a los datos del SES

1. Europol podrá consultar el SES cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) la consulta es necesaria para apoyar y reforzar la acción de los Estados miembros en materia de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves incluidos en el mandato de Europol, de modo que la búsqueda en la base de datos es proporcionada en caso de que exista un interés superior de seguridad pública;
 - b) la consulta es necesaria en un caso concreto;
 - c) existen motivos fundados para considerar que la consulta puede contribuir sustancialmente a la prevención, detección o investigación de cualquiera de los delitos en cuestión, en particular, cuando exista una sospecha fundada de que el sospechoso, el autor o la víctima de un delito de terrorismo o de otro delito grave están encuadrados en una categoría contemplada en el presente Reglamento.
2. Se aplicarán en consecuencia las condiciones establecidas en el artículo 29, apartados [...] 3 a 5.
- 2 bis. Además, se autorizará el acceso al SES como herramienta de identificación con el fin de identificar a un sospechoso, autor o víctima desconocidos de un delito de terrorismo u otro delito grave únicamente si la consulta previa de los datos almacenados en cualquier sistema de tratamiento de información al que Europol pueda técnica y legalmente acceder no hayan permitido establecer la identidad del titular de los datos. Puesto que los datos de las impresiones dactilares de los nacionales de terceros países titulares de visados solo se almacenan en el VIS, podrá presentarse una solicitud de consulta del VIS sobre el mismo titular de los datos en paralelo a una solicitud de consulta del SES. La consulta del VIS se realizará de conformidad con las condiciones establecidas en la Decisión 2008/633/JAI.

3. La autoridad designada de Europol podrá presentar una solicitud electrónica motivada para la consulta de todos los datos o de un conjunto específico de datos almacenados en el SES al de acceso central de Europol a que se refiere el artículo 27. Al recibir una solicitud de acceso, el punto de acceso central de Europol verificará si se cumplen las condiciones de acceso mencionadas en los apartados 1 y 2. De cumplirse todas estas condiciones, el personal debidamente habilitado del punto o de los puntos de acceso central tramitará la solicitud. Los datos del SES consultados se transmitirán a las unidades operativas mencionadas en el artículo 27, apartado 1, de manera que no se comprometa la seguridad de los datos.
4. El tratamiento de la información obtenida por Europol de la consulta de los datos del SES estará sujeto a la autorización del Estado miembro de origen. Dicha autorización se recabará a través de la unidad nacional de Europol de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO V

Conservación y modificación de los datos

Artículo 31

Periodo de conservación de los datos almacenados

1. Cada registro de entradas y salidas o de denegaciones de entrada relativo a un expediente individual se conservará durante cinco años desde la fecha del registro de salidas o denegaciones de entrada, según proceda.
2. Cada expediente individual, junto con el correspondiente registro de entradas y salidas o denegación de entrada, se almacenará en el SES durante cinco años y un día desde la fecha del último registro de salida, si no hay ningún registro de entrada en un plazo de cinco años desde la fecha del último registro de salida o denegación de entrada.
3. Si no hay ningún registro de salida después de la fecha de expiración del periodo de estancia autorizada, los datos se almacenarán durante un periodo de cinco años a contar desde el último día de estancia autorizada. El SES informará automáticamente a los Estados miembros, con tres meses de antelación, de la supresión programada de datos sobre las personas que hayan sobrepasado el periodo de estancia autorizada, a fin de que puedan adoptar las medidas apropiadas que pudieran llevar a la detección de la persona que haya sobrepasado la estancia autorizada y, cuando sea posible y aplicable, contribuir al retorno de esa persona.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 [...], los registros de entradas y salidas generados por los nacionales de terceros países en su condición de miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE, o de un nacional de un tercer país que goce del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, y que no sean titulares de la tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE, se almacenarán en el SES durante un máximo de un año desde la fecha del último registro de salida. Si no hay ningún registro de salida, los datos se almacenarán durante un periodo de cinco años a contar desde el último registro de entrada.

5. Al expirar el periodo de conservación a que se refieren los apartados 1 [...], 2 y 4, estos datos se suprimirán automáticamente del sistema central.

Artículo 32

Modificación de datos y supresión anticipada de datos

1. El Estado miembro responsable tendrá derecho a modificar los datos que haya introducido en el SES, rectificándolos o suprimiéndolos.
2. Si el Estado miembro responsable tuviere pruebas de que los datos registrados en el SES son inexactos o de que fueron tratados en el SES en contravención del presente Reglamento, comprobará los datos en cuestión y, si fuera necesario, los rectificará o suprimirá sin demora del SES y, cuando proceda, de la lista de personas a que se refiere el artículo 11. Esto también podrá hacerse a petición del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable tuviere pruebas de que los datos registrados en el SES son inexactos o que fueron tratados en el SES en contravención del presente Reglamento, comprobará los datos en cuestión en la medida en que sea posible hacerlo sin consultar al Estado miembro responsable y, en su caso, los rectificará o suprimirá sin demora del SES y, cuando proceda, de la lista de personas a que se refiere el artículo 11. De lo contrario, el Estado miembro se pondrá en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable dentro de un plazo de 14 días y el Estado miembro responsable controlará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el plazo de un mes. Esto también podrá hacerse a petición del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.

4. En el caso de que [...] un Estado miembro [...] tenga pruebas de que los datos registrados en el SES en relación con los visados son materialmente inexactos o de que dichos datos fueron tratados en el SES en contravención del presente Reglamento, comprobará en primer lugar la exactitud de estos datos en el VIS y, si fuera necesario, los modificará en el SES. En el caso de que los datos registrados en el VIS sean los mismos que en el SES, informará inmediatamente al Estado miembro responsable de la introducción de los datos en el VIS a través de la infraestructura del VIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2008. El Estado miembro responsable de la introducción de los datos en el VIS comprobará los datos en cuestión y, si es necesario, procederá inmediatamente a rectificarlos o suprimirlos del VIS, e informará de ello al Estado miembro [...] interesado, que, en su caso, los rectificará o suprimirá sin demora del SES y, cuando proceda, de la lista de personas que hayan sobrepasado el periodo de estancia autorizada a que se refiere el artículo 11.
5. Los datos de las personas a que se refiere el artículo 11 se suprimirán inmediatamente de la lista a que se refiere dicho artículo, y se rectificarán en el SES, cuando el nacional de un tercer país demuestre, con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro responsable o del Estado miembro en el que se haya formulado la solicitud, que se vio obligado a sobrepasar el [...] periodo de estancia autorizada debido a acontecimientos graves e imprevisibles, a que ha adquirido un derecho legal de estancia de corta duración [...] o en caso de errores. El nacional de un tercer país tendrá acceso a un recurso efectivo [...] para garantizar que el dato es modificado.
6. En el caso de que el nacional de un tercer país haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro o haya entrado en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 3, antes de que expire el plazo mencionado en el artículo 31, el expediente individual y los registros de entradas y salidas relacionados con él de conformidad con los artículos 14 y 15 y los registros de denegaciones de entrada de acuerdo con el artículo 16 serán suprimidos sin demora del SES, así como, en su caso, de la lista de personas a que se refiere el artículo 11:
- a) por el Estado miembro cuya nacionalidad haya adquirido, o
 - b) por el Estado miembro que haya expedido el permiso o la tarjeta de residencia o el visado de larga duración.

En el caso de que el nacional de un tercer país haya adquirido la nacionalidad de Andorra, Mónaco o San Marino o de que el nacional de un tercer país esté en posesión de un pasaporte expedido por el Estado de la Ciudad del Vaticano, deberá informar de este cambio a las autoridades competentes del Estado miembro a la entrada siguiente. Dicho Estado miembro suprimirá sin demora sus datos del SES. El interesado tendrá acceso a un recurso judicial efectivo para garantizar que el dato es suprimido.

7. El sistema central informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la supresión de datos del SES y, cuando proceda, de la lista de las personas a que se refiere el artículo 11.
8. En el caso de que un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable haya modificado o eliminado los datos de acuerdo con el presente Reglamento, este Estado miembro será responsable de esa modificación o eliminación. El sistema registrará todas la modificaciones y eliminaciones que se realicen.

CAPÍTULO VI

Desarrollo, funcionamiento y responsabilidades

Artículo 33

Adopción de medidas de ejecución por la Comisión antes del desarrollo

La Comisión adoptará las siguientes medidas necesarias para el desarrollo y la implementación técnica del sistema central, las interfaces nacionales uniformes y la infraestructura de comunicación, en particular medidas para:

- a) las especificaciones sobre la calidad, la resolución y el uso de impresiones dactilares a efectos de la verificación e identificación biométricas en el SES;
- a *bis*) las especificaciones sobre la calidad, la resolución y el uso de la imagen facial a efectos de la verificación e identificación biométricas en el SES;
- b) la introducción de los datos de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18;
- c) el acceso a los datos de conformidad con los artículos 21 a 30;
- d) la modificación, supresión y supresión anticipada de datos de conformidad con el artículo 32;
- e) la conservación y el acceso a los registros de conformidad con el artículo 41;
- f) los requisitos de rendimiento, incluidas las especificaciones mínimas del equipo técnico y los requisitos sobre el rendimiento biométrico del SES, en particular en cuanto a los índices requeridos de identificaciones positivas falsas, de identificaciones negativas falsas y de inscripciones fallidas;
- g) las condiciones y especificaciones para el servicio web a que se refiere el artículo 12;
- h) [...]

- i) las especificaciones y condiciones para el suministro de información por escrito, y por cualquier otro medio eficaz [...] a que se refiere el artículo 44, apartado 3;
- j) la creación y el diseño de alto nivel de la interoperabilidad a que se refiere el artículo 7;
- k) las especificaciones y condiciones del repositorio central previsto en el artículo 57, apartado 2;
- l) adoptar una decisión sobre la fecha en la que el SES entrará en funcionamiento, una vez se cumplan las condiciones a que se refiere el artículo 60;
- m) el establecimiento de la lista a que se refiere el artículo 11, apartado 2, y del procedimiento para la remisión de dicha lista a los Estados miembros;
- n) las especificaciones de las soluciones técnicas para conectar los puntos de acceso central de conformidad con los artículos 28 y 29 y de una solución técnica para recabar los datos estadísticos exigidos en el artículo 64, apartado 8.

Esos actos de ejecución se adoptarán lo antes posible de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 2.

Para la adopción de las medidas establecidas con miras a la creación y el diseño de alto nivel de la interoperabilidad especificados en la letra k), el Comité instituido con arreglo al artículo 61 del presente Reglamento consultará al Comité VIS instituido por el artículo 49 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

Artículo 34

Desarrollo y gestión operativa

1. eu-LISA será responsable del desarrollo del sistema central, las interfaces nacionales uniformes, la infraestructura de comunicación y el canal seguro de comunicación entre el SES central y el VIS central. Será asimismo competente para el desarrollo del servicio web a que se refiere el artículo 12, de acuerdo con las especificaciones y condiciones que se adopten de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 2.

eu-LISA definirá el diseño de la arquitectura física del sistema, incluida su infraestructura de comunicación, así como las especificaciones técnicas y su evolución por lo que se refiere al sistema central, las interfaces uniformes, el canal seguro de comunicación entre el SES central y el VIS central y la infraestructura de comunicación, que será aprobado por el Consejo de Administración, previo dictamen favorable de la Comisión. eu-LISA efectuará también las adaptaciones necesarias del VIS derivadas del establecimiento de la interoperabilidad con el SES, así como de la aplicación de las modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008 a que se refiere el artículo 55.

eu-LISA desarrollará y aplicará el sistema central, las interfaces nacionales uniformes, el canal seguro de comunicación entre el SES central y el VIS central y la infraestructura de comunicación tan pronto como sea posible tras la entrada en vigor del presente Reglamento y la adopción por la Comisión de las medidas previstas en el artículo 33.

El desarrollo consistirá en la elaboración e implementación de las especificaciones técnicas, los ensayos y la coordinación global del proyecto.

2. Durante la fase de diseño y desarrollo, se establecerá un comité de gestión del programa compuesto por un máximo de 10 miembros. Estará compuesto por [...] siete miembros nombrados por el Consejo de Administración de eu-LISA entre sus miembros o suplentes, el Presidente del Grupo consultivo SES mencionado en el artículo 62, un miembro que represente a eu-LISA nombrado por su Director Ejecutivo y un miembro nombrado por la Comisión. Los miembros nombrados por el Consejo de Administración de eu-LISA solo podrán ser elegidos entre los Estados miembros que estén plenamente obligados con arreglo al Derecho de la Unión por los instrumentos legislativos reguladores del desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de todos los sistemas informáticos de gran magnitud gestionados por eu-LISA y que vayan a participar en el SES.

El comité de gestión del programa se reunirá periódicamente y al menos tres veces por trimestre [...]. Garantizará la correcta gestión de la fase de diseño y desarrollo del SES y la coherencia entre el proyecto central y los proyectos nacionales del SES. El comité de gestión del programa presentará informes escritos mensuales al Consejo de Administración de eu-LISA sobre los progresos del proyecto. No tendrá competencias para adoptar decisiones ni mandato alguno para representar a los miembros del Consejo de Administración de eu-LISA.

El Consejo de Administración de eu-LISA establecerá el reglamento interno del comité de gestión del programa, que incluirá, en particular, normas relativas a:

- a) la presidencia;
- b) los lugares de reunión;
- c) la preparación de las reuniones;
- d) la admisión de expertos a las reuniones;
- e) planes de comunicación que garanticen una completa información de los miembros no participantes en el comité de gestión del programa.

La presidencia recaerá en [...] un Estado miembro que [...] esté plenamente obligado con arreglo al Derecho de la Unión por los instrumentos legislativos reguladores del desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de todos los sistemas informáticos de gran magnitud gestionados por eu-LISA [...].

Todos los gastos de viaje y estancia en que incurran los miembros del comité de gestión del programa serán abonados por la Agencia eu-LISA y se aplicará mutatis mutandis el artículo 10 del Reglamento interno de eu-LISA. eu-LISA ejercerá las funciones de Secretaría del comité de gestión del programa.

Durante la fase de diseño y desarrollo, el Grupo consultivo SES mencionado en el artículo 62 estará compuesto por los gestores de los proyectos nacionales del SES y será presidido por eu-LISA. Se reunirá [...] periódicamente y al menos tres veces por trimestre hasta que el SES entre en funcionamiento. Presentará, después de cada reunión, un informe al comité de gestión del programa. Aportará los conocimientos técnicos para llevar a cabo las tareas del comité de gestión del programa y realizará un seguimiento del estado de preparación de los Estados miembros.

3. eu-LISA será responsable de la gestión operativa del sistema central, el canal seguro de comunicación entre el SES central y el VIS central y las interfaces nacionales uniformes. Garantizará, en cooperación con los Estados miembros, que se utiliza en todo momento la mejor tecnología disponible, sobre la base de un análisis de costes y beneficios. eu-LISA será también responsable de la gestión operativa de la infraestructura de comunicación entre el sistema central y las interfaces nacionales uniformes, así como del servicio web mencionado en el artículo 12.

La gestión operativa del SES consistirá en todas las tareas necesarias para mantener el SES en funcionamiento durante las 24 horas del día, 7 días a la semana, de conformidad con el presente Reglamento, en particular, en el trabajo de mantenimiento y de desarrollo técnico necesario para garantizar que el sistema funciona a un nivel satisfactorio de calidad operativa, en particular en lo que se refiere al tiempo de respuesta para la consulta de la base de datos central por los pasos fronterizos, de acuerdo con las especificaciones técnicas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, eu-LISA aplicará las normas adecuadas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad a todo miembro de su personal que deba trabajar con datos del SES. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo, o tras la terminación de sus actividades.

Artículo 35

Responsabilidades de los Estados miembros y de Europol

1. Los Estados miembros serán responsables de:
 - a) la integración de la infraestructura [...] nacional existente necesaria para los controles fronterizos y la conexión a la interfaz nacional uniforme;
 - b) la organización, gestión, funcionamiento y mantenimiento de su infraestructura [...] nacional existente necesaria para los controles fronterizos y de su conexión al SES a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, exceptuando las letras j), k) y l);
 - c) la organización de los puntos de acceso central y su conexión a la interfaz nacional uniforme con fines coercitivos;
 - d) la gestión y las disposiciones oportunas para el acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes al SES, de conformidad con el presente Reglamento, y del establecimiento y la actualización periódica de la lista de dicho personal y sus perfiles.
2. Cada Estado miembro designará una autoridad nacional que facilitará el acceso al SES a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 8. Cada Estado miembro conectará a dicha autoridad nacional a la interfaz nacional uniforme. Cada Estado miembro [...] conectará sus respectivos puntos de acceso central mencionados en el artículo 26 [...] a la interfaz nacional uniforme.
3. Cada Estado miembro utilizará procedimientos automatizados para el tratamiento de los datos.
4. Antes de que se le autorice a tratar los datos almacenados en el SES, el personal de las autoridades con derecho de acceso al SES recibirá una formación adecuada sobre las normas de seguridad y protección de datos, en particular, y sobre los derechos fundamentales pertinentes.
5. Europol asumirá las responsabilidades previstas en los apartados 3 y 4. Conectará su punto de acceso central a que se refiere el artículo 27 al SES y será responsable de esa conexión.

Artículo 36

Responsabilidad en materia de utilización de datos

1. En lo que respecta al tratamiento de datos personales en el SES, cada Estado miembro designará a la autoridad que deberá considerarse responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE y en la cual recaerá la responsabilidad central del tratamiento de los datos por parte de dicho Estado miembro. Cada Estado miembro comunicará los datos de dicha autoridad a la Comisión.

Cada Estado miembro velará por que los datos registrados en el SES se traten con arreglo a la ley y, en particular, por que solo el personal debidamente autorizado tenga acceso a los datos para el desempeño de sus funciones. El Estado miembro responsable garantizará, en particular:

- a) la legalidad de la recogida de datos, con pleno respeto de la dignidad humana de los nacionales de terceros países;
 - b) la legalidad del registro de los datos en el SES;
 - c) la exactitud y actualidad de los datos transmitidos al SES.
2. eu-LISA garantizará que el SES funcione de conformidad con el presente Reglamento y sus actos de ejecución mencionados en el artículo 33. En particular, eu-LISA:
 - a) adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del sistema central y la infraestructura de comunicación entre el sistema central y las interfaces nacionales uniformes, sin perjuicio de las responsabilidades de cada Estado miembro;
 - b) garantizará que solo el personal debidamente autorizado tenga acceso a los datos tratados en el SES.
 3. eu-LISA informará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de las medidas que adopte de conformidad con el apartado 2 para la entrada en funcionamiento del SES.

Artículo 37

Conservación de los datos en los archivos y sistemas de entradas y salidas nacionales

1. Todo Estado miembro podrá conservar los datos alfanuméricos que haya introducido en el SES, de conformidad con los fines del SES, en sus archivos o su sistema de entradas y salidas nacional, con pleno respeto del Derecho de la Unión.
2. Esos datos no se conservarán en los archivos o los sistemas de entradas y salidas nacionales más tiempo del que se conserven en el SES.
3. Toda utilización de los datos que no se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1 se considerará un abuso con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, así como al Derecho de la Unión.
4. El presente artículo no podrá interpretarse en el sentido de que se requiere algún tipo de adaptación técnica del SES. Los Estados miembros podrán conservar los datos en virtud del presente artículo a sus expensas, asumiendo su riesgo y con sus propios medios técnicos.

Artículo 38

Comunicación de datos a terceros países, organizaciones internacionales y particulares

1. Los datos almacenados en el SES no se transmitirán ni se pondrán a disposición de terceros países, organizaciones internacionales ni particulares.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los datos mencionados en el artículo 14, apartado 1, letras a), b), c) y f), y en el artículo 15, apartado 1, letras a), b), y c), podrán ser transmitidos a un tercer país o a una organización internacional enumerados en el anexo I, o puestos a su disposición, por las autoridades de control fronterizo o de inmigración en casos particulares, cuando sea necesario para probar la identidad de nacionales de terceros países con fines de retorno, exclusivamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la Comisión ha adoptado una decisión sobre la protección adecuada de los datos personales en ese tercer país, de conformidad con el artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE, o está vigente un acuerdo de readmisión, o cualquier otro tipo de acuerdo similar, entre [...] la Unión Europea o un Estado miembro y dicho tercer país, o es de aplicación el artículo 26, apartado 1, letra d), de la Directiva 95/46/CE;
 - b) el Estado miembro informará al tercer país o a la organización internacional de la obligación de utilizar los datos solo para el fin para el que se han transmitido; [...]
 - c) los datos se transmiten o ponen a disposición de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular los acuerdos de readmisión y la transmisión de datos personales, y del Derecho nacional del Estado miembro que haya transmitido o puesto a disposición los datos, incluidas las disposiciones legales pertinentes en materia de seguridad y de protección de datos;
 - d) [...]
3. La transmisión de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales de conformidad con el apartado 2 no afectará a los derechos de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.
4. Los datos personales obtenidos del sistema central por un Estado miembro o por Europol con fines coercitivos no se transmitirán ni se pondrán a disposición de ningún tercer país, organización internacional o persona física establecida dentro o fuera de la Unión. La prohibición se aplicará también si estos datos reciben un tratamiento ulterior a nivel nacional o entre Estados miembros a efectos del artículo 2, letra b), de la Decisión Marco 2008/977/JAI.
- 4 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los datos de los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado a que se refiere el artículo 14, apartados 1, letras a), b) y c), 2, letras a) y b) y 3, letras a) y b) y los datos de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado a que se refieren los artículos 15, apartado 1, letra a), y 14, apartados 2, letras a) y b) y 3, letras a) y b), podrán ser transmitidos a un tercer país, o puestos a su disposición por la autoridad designada previa petición debidamente motivada únicamente si se cumplen las siguientes condiciones acumulativas:

- a) en casos excepcionales de urgencia, cuando existe una amenaza inmediata y grave de un delito de terrorismo o de otros delitos graves definidos respectivamente en el artículo 3, apartados 1, 26 y 27, del presente Reglamento;
- b) la transmisión se lleva a cabo de acuerdo con las condiciones aplicables establecidas en la Decisión Marco 2008/977/JAI;
- c) está garantizado el suministro recíproco a los Estados miembros que utilicen el SES de toda información sobre los registros de entradas y salidas en poder del tercer país requirente.

Cuando las transferencias se basen en lo dispuesto en el presente apartado, deberán documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, de la autoridad de control, con inclusión de la fecha y la hora de la transferencia, información sobre la autoridad competente destinataria, la justificación de la transferencia y los datos personales transferidos.

Artículo 38 bis

Condiciones para la comunicación de datos a las autoridades designadas de un Estado miembro que no utilice todavía el SES y a las autoridades designadas de un Estado miembro al que no se aplique el presente Reglamento

1. El artículo 38, apartados 4 y 4 bis se aplicará mutatis mutandis a la comunicación de datos a las autoridades designadas de un Estado miembro que no utilice todavía el SES y a las autoridades designadas de un Estado miembro al que no se aplique el presente Reglamento, previa petición escrita o electrónica debidamente motivada, a condición de que esté garantizado el suministro recíproco a los Estados miembros que utilicen el SES de toda información sobre los registros de entradas y salidas en poder del Estado miembro requirente.
2. En casos en los que se facilite información de conformidad con este artículo, se aplicarán mutatis mutandis las condiciones a las que se hace referencia en los artículos 39, apartado 1, 40, apartados 1 y 3, 43, y 52, apartado 4.

Artículo 39

Seguridad de los datos

1. El Estado miembro responsable garantizará la seguridad de los datos antes y durante su transmisión a la interfaz nacional uniforme. Cada Estado miembro garantizará la seguridad de los datos que reciba del SES.
2. Cada Estado miembro adoptará, en lo referente a su infraestructura [...] nacional necesaria para los controles fronterizos, las medidas necesarias, incluido un plan de seguridad y un plan de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe, a fin de:
 - a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;
 - b) denegar el acceso a las instalaciones nacionales en las que el Estado miembro lleva a cabo operaciones de conformidad con los fines del SES a las personas no autorizadas;
 - c) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de los soportes de datos;
 - d) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales almacenados;
 - e) impedir el tratamiento no autorizado de datos en el SES y cualquier modificación o supresión no autorizada de datos tratados en el SES;
 - f) garantizar que las personas autorizadas para acceder al SES tengan únicamente acceso a los datos cubiertos por su autorización de acceso, exclusivamente mediante identidades de usuario individuales y modos de acceso confidenciales;

- g) garantizar que todas las autoridades con derecho de acceso al SES creen perfiles que describan las funciones y responsabilidades de las personas autorizadas a introducir, modificar, suprimir, consultar y buscar datos y pongan dichos perfiles a disposición de las autoridades [...] de control a que se refiere el artículo 49 y de las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 52, apartado 2, sin demora a petición de estas;
 - h) garantizar la posibilidad de comprobar y establecer a qué organismos pueden transmitirse datos personales mediante equipos de transmisión de datos;
 - i) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar qué datos han sido tratados en el SES, en qué momento, por quién y con qué fin;
 - j) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos personales durante la transmisión de datos personales hacia o desde el SES o durante el transporte de soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de encriptación;
 - k) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas necesarias de organización relativas al control interno para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
3. En relación con el funcionamiento del SES, eu-LISA adoptará las medidas necesarias para alcanzar los objetivos enunciados en el apartado 2, incluida la adopción de un plan de seguridad y un plan de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe.

Artículo 40

Responsabilidad

1. Cualquier persona o Estado miembro que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal o de cualquier acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a recibir una indemnización del Estado miembro responsable del perjuicio sufrido. Dicho Estado miembro quedará exento de su responsabilidad, total o parcialmente, si demuestra que no es responsable del hecho que originó el perjuicio.

2. Si el incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le impone el presente Reglamento causara un perjuicio al SES, dicho Estado miembro será considerado responsable de dicho perjuicio, a no ser que eu-LISA u otro Estado miembro participante en el SES no hubiese adoptado las medidas adecuadas para impedir que se produjera el perjuicio o para atenuar sus efectos.
3. Las reclamaciones de indemnización contra un Estado miembro por el perjuicio a los que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas a las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro demandado.

Artículo 41

Conservación de los registros por eu-LISA y los Estados miembros

1. eu-LISA conservará los registros de todas las operaciones de tratamiento de datos en el SES. Dichos registros indicarán el motivo del acceso a que se refiere el artículo 8; la fecha y la hora; los datos transmitidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 a 17; los datos utilizados para la consulta a que se refieren los artículos 21 a 25 y el nombre de la autoridad que introduce o extrae los datos. [...]
2. En las consultas contempladas en el artículo 7, se llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el SES y el VIS de conformidad con el presente artículo y con el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 767/2008. eu-LISA garantizará, en particular, que se conserven los registros pertinentes de las operaciones de tratamiento de datos cuando las autoridades competentes emprendan una operación de tratamiento de datos directamente de un sistema a otro.
- 2 bis. Además de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cada Estado miembro llevará un registro del personal debidamente autorizado para introducir o extraer datos.
3. Tales registros solo se podrán utilizar para la supervisión de la admisibilidad del tratamiento de datos a efectos de la protección de datos, así como para garantizar la seguridad de los datos. Los registros se protegerán con medidas adecuadas contra todo acceso no autorizado y se suprimirán transcurrido un año desde la expiración del periodo de conservación a que se refiere el artículo 31, siempre que no sean necesarios para procedimientos de supervisión ya iniciados.

Artículo 42

Autocontrol

Los Estados miembros velarán por que toda autoridad habilitada para acceder a los datos del SES tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad de control y la autoridad nacional de control.

Los Estados miembros velarán por que el rendimiento técnico de la infraestructura de control fronterizo, la disponibilidad y la duración de los controles fronterizos y la calidad de los datos sean objeto de un estrecho seguimiento para garantizar que cada Estado miembro cumple los requisitos generales para el correcto funcionamiento del SES y de un proceso de control fronterizo eficiente.

Artículo 43

Sanciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier utilización de datos introducidos en el SES en contravención del presente Reglamento sea objeto de sanciones, [...] de conformidad con el Derecho nacional, que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO VII

Derechos y supervisión de la protección de datos

Artículo 44

Derecho a la información

1. Sin perjuicio del derecho a la información a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE, los nacionales de terceros países cuyos datos estén registrados en el SES serán informados por el Estado miembro competente por escrito o de otra manera efectiva de lo siguiente:
 - a) una explicación, en un lenguaje claro y sencillo, del hecho de que el SES puede ser empleado con fines de gestión de fronteras, así como del hecho de que puede ser consultado por los Estados miembros y Europol con fines coercitivos;
 - b) la obligación de tomar las impresiones dactilares de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado y de los titulares de un documento de tránsito facilitado válido expedido de acuerdo con el Reglamento (CE) 693/2003;
 - c) la obligación de que se grabe la imagen facial de todos los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES;
 - d) la recopilación obligatoria de los datos para el examen de las condiciones de entrada;
 - d *bis*) una explicación de que se denegará la entrada si un nacional de un tercer país se niega a proporcionar los datos biométricos solicitados para el registro, verificación y/o identificación en el SES;
 - d *ter*) el derecho a preguntar a las autoridades encargadas de los controles fronterizos en el momento de esos controles a la entrada sobre el número máximo de días restantes de su entrada autorizada.

d quater) el hecho de que se identificará como persona que ha rebasado la duración de estancia autorizada a aquellos que lo hagan, así como las consecuencias de ello,

d quinquies) el periodo de conservación de los datos recabados.

e) el derecho de acceso a los datos que les conciernen y el derecho a solicitar que los datos inexactos que les conciernan sean rectificados o que los datos tratados de forma ilícita que les conciernan sean suprimidos, así como el derecho a recibir información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos y los datos de contacto de las autoridades de control, de las autoridades de control nacionales o del Supervisor Europeo de Protección de Datos, si procede, que atenderán las reclamaciones relacionadas con la protección de datos personales.

2. La información mencionada en el apartado 1 del presente artículo se facilitará por escrito o de otra manera efectiva en el momento en que se cree el expediente individual de la persona de que se trate, de conformidad con los artículos 14,15 o 16.

3. La Comisión publicará [...] la información común a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 2 y [...] el contenido [...] será claro y [...] expresado en un lenguaje sencillo y estará disponible en una lengua que la persona interesada entienda o quepa suponer razonablemente que entiende.

La Comisión proporcionará la información común en un modelo. Ese modelo podría adoptar, por ejemplo, el formato de cartel. El modelo [...] se elaborará de forma que permita a los Estados miembros completarlo con información adicional específica de cada uno de ellos. Esta información específica del Estado miembro incluirá, como mínimo, los derechos del titular de los datos, la posibilidad de solicitar ayuda a las autoridades [...] de supervisión, así como los datos de contacto de la oficina del responsable del tratamiento y de las autoridades de control.

Artículo 45

Campaña de información

La Comisión, en cooperación con las autoridades de control y las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, acompañará el lanzamiento del SES con una campaña de información pública sobre los objetivos, los datos almacenados, las autoridades con acceso y los derechos de las personas.

Artículo 46

Derecho de acceso, rectificación y supresión

1. [...] Las solicitudes de nacionales de un tercer país relacionadas con los derechos expuestos en el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE podrán dirigirse a la autoridad competente de cualquier Estado miembro.
2. Si una solicitud [...] se presenta en un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, las autoridades del Estado miembro al que se haya presentado la solicitud comprobarán la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el SES en un plazo de un mes si dicho control puede realizarse sin consultar al Estado miembro responsable. De lo contrario, el Estado miembro distinto del Estado miembro responsable se pondrá en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable dentro de un plazo de 14 días y el Estado miembro responsable comprobará la exactitud de los datos y la legalidad del tratamiento de los datos dentro del plazo de un mes.
3. Si se advirtiese que los datos registrados en el SES son inexactos o se han registrado ilegalmente, el Estado miembro responsable o, cuando proceda, el Estado miembro al que se haya presentado la solicitud rectificará o suprimirá los datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32. El Estado miembro responsable o, cuando proceda, el Estado miembro al que se haya presentado la solicitud confirmará por escrito a la persona interesada, sin demora, que ha tomado medidas para rectificar o suprimir los datos que le conciernen.

En el caso de que datos sobre visados registrados en el SES sean materialmente inexactos o hayan sido registrados ilegalmente, el Estado miembro responsable o, cuando proceda, el Estado miembro al que se haya presentado la solicitud comprobará en primer lugar la exactitud de estos datos en el VIS y, si fuera necesario, los modificará en el SES. En el caso de que los datos registrados en el VIS sean los mismos que en el SES, el Estado miembro responsable o, cuando proceda, el Estado miembro al que se haya presentado la solicitud se pondrá en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable de la introducción de los datos en el VIS en un plazo de 14 días. El Estado miembro responsable de la introducción de los datos en el VIS comprobará la exactitud de los datos relativos a los visados y la legalidad de su tratamiento en el SES en el plazo de un mes e informará de ello al Estado miembro de que se trate [...] que, si fuera necesario, los modificará o suprimirá sin demora del SES y, cuando proceda, de la lista de las personas a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

4. Si [...] el Estado miembro al que se haya presentado la solicitud no admitiera que los datos registrados en el SES son materialmente inexactos o han sido ilegalmente registrados, el Estado miembro adoptará una decisión administrativa, exponiendo por escrito a la persona interesada, sin demora, los motivos para no rectificar o suprimir los datos sobre ella.
5. El Estado miembro que haya adoptado la decisión administrativa de acuerdo con el apartado 4 [...] también informará a la persona interesada de las medidas que podrá tomar en caso de no aceptar la explicación facilitada. [...] Incluirá información sobre cómo ejercitar una acción judicial o presentar una reclamación ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes de dicho Estado miembro y sobre la asistencia, incluso de las autoridades de control, disponible de conformidad con las leyes, reglamentos y procedimientos de dicho Estado miembro.
6. Toda solicitud cursada con arreglo a los apartados 1 y 2 contendrá la información necesaria para identificar al interesado [...]. Dicha información se utilizará exclusivamente para permitir el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 1 y 2, tras lo cual se suprimirá inmediatamente.

7. Cuando una persona solicite datos que le conciernan de conformidad con el apartado 2, la autoridad competente lo consignará en un registro en forma de documento escrito para acreditar que dicha solicitud se ha presentado, de qué manera ha sido tramitada y por qué autoridad, y pondrá sin demora este documento a disposición de las autoridades [...] de control.

Artículo 47

Cooperación para garantizar los derechos relativos a la protección de datos

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán activamente en el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 46, apartados 3, 4 y 5.
2. En cada Estado miembro, la autoridad de control, previa petición, prestará asistencia y asesorará a la persona interesada en el ejercicio de su derecho a que se rectifiquen o supriman los datos que le conciernan, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE.

Con el fin de alcanzar estos objetivos, la autoridad de control del Estado miembro responsable que transmitió los datos y las autoridades de control de los Estados miembros a los que se haya presentado la solicitud cooperarán entre sí.

Artículo 48

Vías de recurso

1. En cada Estado miembro, cualquier persona a la que se le niegue el derecho de acceso o el derecho de corrección o supresión de datos sobre ella establecidos en los artículos 46 y 47, apartado 2, tendrá derecho a interponer una acción judicial o a presentar una reclamación [...] en el Estado miembro que le niegue dicho derecho.
2. Las autoridades de control estarán disponibles para prestar su asistencia durante todo el procedimiento.

Artículo 49

Supervisión por parte de la autoridad [...] de control

1. Cada Estado miembro velará por que la autoridad de control o las autoridades [...] designadas de conformidad con el artículo 28, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE controlen la legalidad del tratamiento de los datos personales a que se refieren los artículos 13 a 19 por el Estado miembro en cuestión, incluida su transmisión al y desde el SES.
2. La autoridad de control velará por que se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en el sistema nacional conforme a las normas internacionales de auditoría pertinentes, al menos cada cuatro años desde la entrada en funcionamiento del SES.
3. Los Estados miembros velarán por que su autoridad de control disponga de medios suficientes para desempeñar las tareas que les encomienda el presente Reglamento.
4. [...]
5. Cada Estado miembro proporcionará cualquier información que le soliciten las autoridades de control y, en particular, les facilitará información relativa a las actividades realizadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36, apartado 1, y 39. Cada Estado miembro otorgará a las autoridades de supervisión el acceso a sus registros de conformidad con lo dispuesto en el artículo [...] 41 y les permitirá acceder en todo momento a todas sus instalaciones relacionadas con el SES.

Artículo 50

Supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que las actividades de tratamiento de datos personales de eu-LISA en relación con el SES se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento.

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las actividades de tratamiento de datos personales de la Agencia con arreglo a las normas internacionales de auditoría pertinentes. Se enviará un informe de la auditoría al Parlamento Europeo, el Consejo, eu-LISA, la Comisión, [...] las autoridades de control y las autoridades nacionales de control. Se brindará a eu-LISA la oportunidad de formular comentarios antes de que el informe sea adoptado.
3. eu-LISA facilitará la información solicitada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien dará acceso a todos los documentos y registros mencionados en el artículo 41 y a quien permitirá acceder a todas sus instalaciones en todo momento.

Artículo 51

Cooperación entre las autoridades de control, las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades de control, las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades y garantizarán una supervisión coordinada del SES y de los sistemas nacionales.
2. Intercambiarán la información pertinente, se asistirán mutuamente en la realización de auditorías e inspecciones, examinarán las dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, analizarán los problemas en el ejercicio de la supervisión independiente o en el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos, elaborarán propuestas armonizadas para ofrecer soluciones conjuntas a cualquier problema y promoverán la sensibilización sobre los derechos de protección de datos, en la medida necesaria.
3. Las autoridades de control, las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán con este objeto al menos dos veces al año. Los costes de esas reuniones correrán a cargo del Supervisor Europeo de Protección de datos. El Reglamento interno se adoptará en la primera reunión. Los métodos de trabajo se desarrollarán conjuntamente y en función de las necesidades.

4. Cada dos años, se enviará un informe conjunto de actividades al Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y eu-LISA. Dicho informe incluirá un capítulo sobre cada Estado miembro redactado por la autoridad de control y las autoridades nacionales de control de dicho Estado miembro.

Artículo 52

Protección de datos personales en caso de acceso con fines coercitivos

1. Cada Estado miembro velará por que las disposiciones adoptadas con arreglo a la legislación nacional de ejecución de la Decisión Marco 2008/977/JAI se apliquen también al acceso al SES por parte de sus autoridades nacionales, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.
2. El control de la legalidad del acceso a los datos personales por parte de los Estados miembros para los fines enumerados en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, incluida su transmisión a y desde el SES, lo realizarán las autoridades nacionales de control designadas de conformidad con la Decisión Marco 2008/977/JAI.
3. El tratamiento de datos personales por parte de Europol se llevará a cabo de conformidad con la Decisión 2009/371/JAI y será supervisado por un supervisor de protección de datos independiente y externo. Los artículos 30, 31 y 32 de dicha Decisión serán aplicables al tratamiento de datos personales por parte de Europol con arreglo al presente Reglamento. El supervisor de protección de datos independiente y externo garantizará que no se infrinjan los derechos de los nacionales de terceros países.
4. Los datos personales a los que se acceda en el SES con los fines establecidos en el artículo 1, apartado 2, serán tratados únicamente a efectos de la prevención, detección o investigación del caso específico para el que hayan sido solicitados por un Estado miembro o por Europol.

5. El sistema central, las autoridades designadas, los puntos de acceso central y Europol llevarán un registro de las búsquedas con el objeto de que las autoridades nacionales de protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de datos puedan controlar el tratamiento de datos de conformidad con las normas de protección de datos de la Unión. Con excepción de esta finalidad, los datos personales, así como los registros de las búsquedas, se suprimirán de todos los registros nacionales y de Europol en el plazo de un mes, a no ser que esos datos y registros sean necesarios para los fines de la investigación penal específica en curso para el que hayan sido solicitados por un Estado miembro o por Europol.

Artículo 53

Registro y documentación

1. Cada Estado miembro y Europol velarán por que todas las operaciones de tratamiento de datos derivadas de solicitudes de acceso a los datos del SES con los fines establecidos en el artículo 1, apartado 2, queden registradas y documentadas a efectos de comprobar su admisibilidad, controlar la legalidad del tratamiento de datos, la integridad y seguridad de los datos y el sistema de autocontrol.
2. En el registro y documentación se indicará:
 - a) el fin exacto de la solicitud de acceso a los datos del SES, incluido el delito de terrorismo u otro delito grave en cuestión y, en el caso de Europol, el fin exacto de la solicitud de acceso;
 - b) los motivos fundados alegados para no efectuar comparaciones con otros Estados miembros al amparo de la Decisión 2008/615/JAI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, letra b), del presente Reglamento;
 - c) el número de referencia del expediente nacional;
 - d) la fecha y la hora exacta de la solicitud de acceso del punto de acceso [...] central al sistema central;

- e) en su caso, si se recurrió al procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 28, apartado 2, y la decisión adoptada respecto de la comprobación a posteriori;
- f) los datos utilizados para la comparación;
- g) de conformidad con las normas nacionales o con la Decisión 2009/371/JAI, la marca identificadora del funcionario que haya realizado la búsqueda y la del funcionario que haya ordenado la búsqueda o el suministro de datos.

3. Los registros y la documentación solo se utilizarán para el control de la legalidad del tratamiento de datos y para garantizar la integridad y la seguridad de los datos. Solo los registros que contengan datos de carácter no personal podrán utilizarse para el control y la evaluación a que se refiere el artículo 64. Las autoridades nacionales de control competentes, responsables del control de la admisibilidad de la solicitud y del control de la legalidad del tratamiento de datos y la integridad y seguridad de los datos, tendrán acceso a dichos registros previa petición, a fin de poder desempeñar sus funciones.

CAPÍTULO VIII

Modificaciones de otros actos jurídicos de la Unión

Artículo 54

Modificación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen

En el artículo 20 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obstaculizará el derecho de cada Parte contratante a prolongar más allá de 90 días en cualquier periodo de 180 días la estancia de un extranjero en su territorio
- a) en circunstancias excepcionales o [...]
- b) con arreglo a un acuerdo bilateral celebrado antes de la entrada en vigor del presente Convenio y notificado a la Comisión de acuerdo con el último párrafo del presente apartado.
- 2 bis. La estancia de un extranjero en el territorio de una Parte contratante podrá prolongarse con arreglo a un acuerdo bilateral de conformidad con el apartado 2, letra b), a petición del extranjero si dicha petición se presenta ante las autoridades competentes de esa Parte contratante en el momento de la entrada o durante la estancia del extranjero, a más tardar el último día hábil de su estancia de 90 días en cualquier periodo de 180 días.
- En caso de que el extranjero no presente una petición durante su estancia de 90 días en cualquier periodo de 180 días, su estancia podrá prolongarse con arreglo a un acuerdo bilateral celebrado por una Parte contratante y las autoridades competentes de dicha Parte contratante podrán considerar legal la estancia posterior a la estancia de 90 días en cualquier periodo de 180 días y anterior a dicha prórroga a condición de que dicho extranjero presente pruebas fidedignas que demuestren que durante ese tiempo no ha salido del territorio de dicha Parte contratante.

2 ter. En el caso de que se prorrogue la estancia de conformidad con el apartado 2, las autoridades competentes de esa Parte contratante harán constar los datos relativos a la prórroga en el último registro pertinente de entradas y salidas de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento por el que se establece el sistema de entradas y salidas.

2 quater. El extranjero estará autorizado a permanecer únicamente en el territorio de esa Parte contratante y saldrá de las fronteras exteriores de esa Parte contratante.

La autoridad competente que haya prolongado la estancia informará al extranjero afectado de que se autoriza la prolongación de estancia solo en el territorio de esa Parte contratante y de que tendrá que salir de la frontera exterior de esa Parte contratante.

2 quinquies. Las Partes contratantes notificarán a la Comisión dentro del plazo de tres meses después de la entrada en vigor del Reglamento por el que se establece el sistema de entradas y salidas el texto de sus acuerdos bilaterales aplicables pertinentes de conformidad con el apartado 2, letra b). Si la Parte contratante cesara de aplicar cualquiera de estos acuerdos bilaterales, lo notificará a la Comisión. La Comisión publicará dicha información en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Artículo 55

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008 sobre el Sistema de Información de Visados

El Reglamento (UE) n.º 767/2008 queda modificado como sigue:

0) En el artículo 10, apartado 1, se [...] añaden las letras siguientes:

«dd) si procede, la información en la que se indica que el visado ha sido expedido con una validez territorial limitada en virtud del artículo 25, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) 810/2009.

l) cuando proceda, el estatuto de la persona, indicando que el nacional de un tercer país es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplica la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que goza del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión.».

1) En el artículo 13, se añade el apartado siguiente:

«3. Una vez adoptada la decisión de anulación o de retirada de un visado expedido, la autoridad competente en materia de visados que haya adoptado dicha decisión extraerá inmediatamente y exportará automáticamente desde el VIS al Sistema de Entradas y Salidas (SES) los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 17 del [Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea y determinar las condiciones de acceso al SES con fines coercitivos]*.».

* Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea y determinar las condiciones de acceso al SES con fines coercitivos (DO...) [título completo y referencia del DO].

2) En el artículo 14, se añade el apartado siguiente:

«3. La autoridad competente en materia de visados que haya adoptado la decisión de prorrogar el periodo de validez o el periodo de estancia autorizada por un visado expedido extraerá y exportará inmediatamente del VIS al SES los datos enumerados en el apartado 1, artículo 17, del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)].».

- 3) El artículo 15 queda modificado como sigue:
- a) Las letras b) y c) del apartado 2 se sustituyen por el texto siguiente:
- «b) apellido(s); nombre(s) (nombre(s) de pila); fecha de nacimiento, nacionalidad; sexo;
- c) tipo y número del documento de viaje; código de tres letras del país expedidor del documento de viaje y fecha de expiración de la validez del documento de viaje;».
- b) Se añaden los apartados siguientes:
- «4. A efectos de la realización de la consulta del SES con el objeto de examinar y decidir sobre las solicitudes de visado de conformidad con el artículo 22 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)], la autoridad competente en materia de visados podrá efectuar búsquedas en el SES directamente desde el VIS con uno o varios de los datos mencionados en dicho artículo.
5. En el caso de que la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 2 indique que los datos sobre el nacional de un tercer país no están registrados en el VIS, o existan dudas en cuanto a la identidad del nacional de un tercer país, la autoridad competente en materia de visados podrá acceder a los datos con fines de identificación de conformidad con el artículo 20.».
- 4) En el capítulo III se añade un nuevo artículo 17 *bis*:

«Artículo 17 *bis*

Interoperabilidad con el SES

1. Desde la puesta en funcionamiento del SES a que se refiere el artículo 60, apartado 1, del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)], se establece la interoperabilidad entre el SES y el VIS para garantizar una mayor eficacia y rapidez de los controles fronterizos. A este efecto, eu-LISA creará un canal seguro de comunicación entre el SES central y el VIS central para permitir la interoperabilidad entre el SES y el VIS. La consulta directa entre los sistemas solo será posible si tanto el presente Reglamento como [el Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)] [...] así lo disponen.

2. El requisito de interoperabilidad permitirá a las autoridades competentes en materia de visados utilizar el VIS para consultar el SES desde el VIS con los fines siguientes:
- a) consultar el SES para examinar y decidir sobre las solicitudes de visado, tal como se contempla en el artículo 22 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)] y en el artículo 15, apartado 4, del presente Reglamento;
 - b) extraer y exportar automáticamente los datos relacionados con la obtención del visado directamente del VIS al SES en el caso de que un visado sea anulado, retirado o prorrogado con arreglo al artículo 17 del Reglamento [por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)] y los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.
3. El requisito de interoperabilidad permitirá a las autoridades [...] competentes llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX (SES) [...] para consultar el VIS desde el SES con el fin de:
- a) extraer e importar automáticamente los datos relativos al visado directamente del VIS al SES para crear o actualizar el registro de entradas y salidas o el registro de denegaciones de entrada [...] del titular de un visado en el SES, de conformidad con los artículos 13, 14 y 16 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)] y el artículo 18 *bis* del presente Reglamento;
 - b) extraer e importar automáticamente los datos relativos al visado directamente del VIS en el caso de que un visado sea anulado, retirado o prorrogado de conformidad con el artículo 17 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)] y los artículos 13 y 14 del presente Reglamento;
 - c) verificar [...] la autenticidad y la validez del visado y/o el cumplimiento de las condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 al que se refiere el artículo 18, apartado 2, del presente Reglamento;

- d) controlar [...] si los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado que no tengan un expediente individual registrado en el SES estuvieron previamente registrados en el VIS de conformidad con el artículo 21 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)] y el artículo 19 *bis* del presente Reglamento;
 - e) cuando la identidad del titular del visado no pueda comprobarse en el SES, verificar [...] la identidad del titular de un visado mediante sus impresiones dactilares en el VIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartados 2 y 4, del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)] y el artículo 18, apartado 6, del presente Reglamento.
4. De conformidad con el artículo 33 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)], la Comisión adoptará las medidas necesarias para el establecimiento y el diseño de alto nivel de la interoperabilidad, de conformidad con el artículo 34 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)]. Con el fin de establecer la interoperabilidad con el SES, la autoridad de gestión establecerá las mejoras y adaptaciones necesarias del sistema central de información de visados, la interfaz nacional de cada Estado miembro y la infraestructura de comunicación entre el sistema central de información de visados y las interfaces nacionales. Los Estados miembros adaptarán o desarrollarán las infraestructuras nacionales.».
- 5) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Acceso a los datos a efectos de verificación en las [...] fronteras en las que se utilice el SES

1. Únicamente a efectos de verificación de la identidad de los titulares de visados, la autenticidad, la validez temporal y territorial y el estatuto del visado, y/o del cumplimiento de las condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes para llevar a cabo los controles en [...] las fronteras en las que se utilice el SES podrán efectuar búsquedas con los datos siguientes:

- a) apellido(s); nombre(s) (nombre(s) de pila); fecha de nacimiento, nacionalidad; sexo; tipo y número del documento de viaje; código de tres letras del país expedidor del documento de viaje y fecha de expiración de la validez del documento de viaje;
 - b) o el número de la etiqueta adhesiva del visado.
2. Únicamente para los fines a que se refiere el apartado 1, cuando se lance una consulta en el SES de conformidad con el artículo 21, apartados 2 o 4, del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)], [...] la autoridad competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES podrá iniciar una búsqueda en el VIS directamente desde el SES utilizando los datos a que se refiere el apartado 1, letra a).
3. Cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indique que el VIS almacena datos sobre uno o varios visados expedidos o prorrogados, que se hallan dentro del plazo de validez y que están dentro de su validez territorial [...] para el cruce de fronteras, se dará acceso a la autoridad [...] competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES para la consulta de los datos siguientes del expediente de solicitud en cuestión, así como del expediente o expedientes relacionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, únicamente a los efectos mencionados en el apartado 1:
- a) información sobre la situación del expediente y los datos extraídos del formulario de solicitud, mencionados en el artículo 9, apartados 2 y 4;
 - b) fotografías;
 - c) datos introducidos en relación con visados expedidos, anulados, retirados o cuya validez se haya prorrogado, mencionados en los artículos 10, 13 y 14.

Además, en el caso de los titulares de visados para los que no sea obligatorio proporcionar determinados datos por motivos de hecho o de Derecho, la autoridad [...] competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES recibirá una notificación relacionada con el campo de datos específicos de que se trate, que indicará «no aplicable».

4. Cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indique que los datos sobre la persona están registrados en el VIS pero que el visado o los visados registrados no son válidos, se dará acceso a la autoridad [...] competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES para la consulta de los siguientes datos del expediente o expedientes de solicitud, así como del expediente o expedientes relacionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, únicamente a los efectos mencionados en el apartado 1:
- a) información sobre la situación del expediente y los datos extraídos del formulario de solicitud, mencionados en el artículo 9, apartados 2 y 4;
 - b) fotografías;
 - c) datos introducidos en relación con visados expedidos, anulados, retirados o cuya validez se haya prorrogado, mencionados en los artículos 10, 13 y 14.
5. Además de en la consulta realizada en virtud del apartado 1, y antes de consultar los datos de acuerdo con los apartados 3 o 4, la autoridad [...] competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES verificará la identidad de una persona en el VIS cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indique que los datos sobre la persona están registrados en el VIS y se cumpla una de las condiciones siguientes:
- a) la identidad de la persona no pueda verificarse en el SES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)], cuando:
 - i) el titular del visado no esté registrado aún en el SES,
 - ii) no se disponga en el paso fronterizo de tecnología para el uso de imágenes faciales en vivo y, por lo tanto, la identidad del titular del visado no pueda verificarse en el SES,
 - iii) existan dudas en cuanto a la identidad del titular del visado,
 - iv) por cualquier otro motivo, la identidad del titular del visado no pueda verificarse en el SES;

- b) la identidad de la persona pueda verificarse en el SES pero, por primera vez desde la creación del expediente individual, dicha persona tenga intención de cruzar [...] una frontera de un Estado miembro en el que sea aplicable el presente Reglamento y en la que se utilice el SES.

Las autoridades [...] competentes para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES cotejarán las impresiones dactilares del titular del visado con las impresiones dactilares registradas en el VIS. Para los titulares de visados cuyas impresiones dactilares no puedan utilizarse, la consulta mencionada en el apartado 1 se llevará a cabo únicamente con los datos alfanuméricos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

6. Con el fin de comprobar las impresiones dactilares en el VIS según lo establecido en el apartado 5, la autoridad competente podrá iniciar una búsqueda del SES al VIS.
7. Cuando la verificación del titular del visado o del propio visado resulte infructuosa, o cuando existan dudas en cuanto a la identidad del titular del visado, la autenticidad del visado o del documento de viaje, el personal debidamente autorizado de dichas autoridades competentes tendrá acceso a los datos de conformidad con el artículo 20, apartados 1 y 2.».
- 6) Se inserta el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 *bis*

Extracción de datos del VIS para crear o actualizar [...] el registro de entradas y salidas o el registro de denegaciones de entrada del titular de un visado en el SES

1. [...] Cuando se cree o actualice el registro de entradas y salidas o el registro de denegaciones de entrada del titular de un visado en el SES de conformidad con el artículo 13, apartado 2, y los artículos 14 y 16 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)], se dará acceso a la autoridad [...] competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES para extraer del VIS e importar automáticamente al SES los datos almacenados en el VIS y enumerados en el artículo 14, apartado [...] 2, letras c), d), e), f) y g), del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)].».

- 7) Se inserta el artículo 19 *bis* siguiente:

«Artículo 19 bis

Uso del VIS antes de crear en el SES los expedientes individuales de nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado, tal como dispone el artículo [...] 21 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)]

1. Con el fin de comprobar si una persona ha sido previamente registrada en el VIS, las autoridades competentes para realizar los controles en los pasos fronterizos exteriores de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 consultarán el VIS

[...] antes de crear en el SES el expediente individual de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado, tal como dispone el artículo 15 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)];

[...].
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, cuando sea de aplicación el artículo 21, apartado 4, del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)] y la consulta a que se refiere el artículo 25 de dicho Reglamento ponga de manifiesto que los datos sobre la persona no están registrados en el SES, o cuando sea de aplicación el artículo 21, apartado 5, del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)], se dará acceso a la autoridad [...] competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES para que efectúe búsquedas con los datos siguientes: apellido(s), nombre(s); fecha de nacimiento, nacionalidad; sexo; tipo y número del documento de viaje; código de tres letras del país expedidor del documento de viaje y fecha de expiración de la validez del documento de viaje.
3. Únicamente para los fines a que se refiere el apartado 1, a raíz de una consulta iniciada en el SES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 4, del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)] o cuando sea de aplicación el artículo 21, apartado 5, del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)], la autoridad [...] competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES podrá lanzar una búsqueda en el VIS directamente desde el SES utilizando los datos alfanuméricos mencionados en el apartado 2.

4. Además, cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 2 indique que los datos sobre la persona están registrados en el VIS, la autoridad competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES cotejará las impresiones dactilares de la persona con las impresiones dactilares registradas en el VIS. Dicha autoridad podrá realizar dicha verificación desde el SES. Para las personas cuyas impresiones dactilares no puedan utilizarse, la búsqueda se llevará a cabo exclusivamente con los datos alfanuméricos previstos en el apartado 2 del presente artículo.
5. Cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 2 y la verificación del apartado 4 indiquen que los datos sobre la persona están registrados en el VIS, se dará acceso a la autoridad [...] competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES para la consulta de los datos siguientes del expediente o expedientes de solicitud, así como del expediente o expedientes relacionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, únicamente a los efectos mencionados en el apartado 1:
- a) información sobre la situación del expediente y los datos extraídos del formulario de solicitud, mencionados en el artículo 9, apartados 2 y 4;
 - b) fotografías;
 - c) datos introducidos en relación con visados expedidos, anulados, retirados o cuya validez se haya prorrogado, mencionados en los artículos 10, 13 y 14.
5. [...]
6. Cuando la verificación prevista en los apartados 2 y/o 5 resulte infructuosa, o cuando existan dudas en cuanto a la identidad de la persona o la autenticidad del documento de viaje, el personal debidamente autorizado de dichas autoridades competentes tendrá acceso a los datos de conformidad con el artículo 20, apartados 1 y 2. La autoridad [...] competente para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES podrá realizar desde el SES la identificación mencionada en el artículo 20 del presente Reglamento.».

- 8) En el artículo 20, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Se dará acceso a las autoridades competentes para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que se utilice el SES, o en el territorio de los Estados miembros, con respecto al cumplimiento de las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, para efectuar una búsqueda con las impresiones dactilares de dicha persona [...] únicamente a efectos de la identificación de cualquier persona que presuntamente haya sido registrada previamente en el VIS o que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros [...].».
- 9) En el artículo 26 se inserta el apartado siguiente:
- «3 bis. *[Seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)], la autoridad de gestión desempeñará las funciones a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.».*
- 10) En el artículo 34, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros y la Autoridad de Gestión conservarán registros de todas las operaciones de tratamiento de datos del VIS. En dichos registros deberán constar el objeto del acceso a los datos a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, y en los artículos 15 a 22; la fecha y la hora; los tipos de datos transmitidos a que se refieren los artículos 9 a 14; los tipos de datos utilizados para la consulta a que hacen referencia los artículos 15, apartado 2, 17, 18, apartados 1 y 5, 19, apartado 1, 19 bis, apartados 2 y 5, 20, apartado 1, 21, apartado 1, y 22, apartado 1, y el nombre de la autoridad que haya introducido o extraído los datos. Además, cada Estado miembro llevará un registro del personal debidamente autorizado para introducir o extraer datos.
- 1 bis. Para las operaciones enumeradas en el artículo 17 bis se llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el VIS y el SES con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 41 del [Reglamento por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)].».

Artículo 56

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1077/2011

El Reglamento (UE) n.º 1077/2011 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. La Agencia será responsable de la gestión operativa del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), el Sistema de Información de Visados, Eurodac y el Sistema de Entradas y Salidas (SES).».
- 2) Se añade un nuevo artículo 5 *bis* después del artículo 5:

«Artículo 5 *bis*

Funciones relacionadas con el SES

En relación con el SES, la Agencia desempeñará:

- a) las funciones atribuidas a la misma por el Reglamento (UE) n.º XXX/20XX del Parlamento Europeo y del Consejo, de X.X.X, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas para registrar los datos de entrada y salida y los datos de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea y determinar las condiciones de acceso al SES con fines coercitivos;
 - b) las funciones relativas a la formación sobre la utilización técnica del SES.»
- 3) El artículo 7 queda modificado como sigue:
- a) los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «5. Las funciones relativas a la gestión operativa de la infraestructura de comunicación podrán confiarse a entidades u organismos externos del sector privado de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo. En tal caso, el proveedor de la red estará obligado por las medidas de seguridad a que se refiere el apartado 4 y no tendrá acceso por ningún medio a los datos operativos del SIS II, VIS, Eurodac o SES, ni a los intercambios relacionados con SIS II a través de SIRENE.

6. Sin perjuicio de los contratos vigentes sobre la red de SIS II, VIS, Eurodac y SES, la gestión de las claves criptográficas se mantendrá dentro de las competencias de la Agencia y no podrá subcontratarse con ninguna entidad externa del sector privado.».
- 4) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. La Agencia seguirá la evolución de la investigación relevante para la gestión operativa de SIS II, VIS, Eurodac, SES y otros sistemas de información a gran escala.».
- 5) En el artículo 12, el apartado 1 queda modificado como sigue:
- a) Se añade una nueva letra *s bis*) tras la letra *s*):
- «*s bis*) aprobará los informes sobre el desarrollo del SES con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º XX/XX de XXX;».
- a) La letra *t*) se sustituye por el texto siguiente:
- «*t*) aprobará los informes sobre el funcionamiento técnico del SIS II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y el artículo 66, apartado 4, de la Decisión 2007/533/JAI; del VIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el artículo 17, apartado 3, de la Decisión 2008/633/JAI, y del SES, de conformidad con el artículo 64, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º XX/XX de XXX.».
- b) La letra *v*) se sustituye por el texto siguiente:
- «*v*) formulará observaciones sobre los informes del Supervisor Europeo de Protección de datos sobre las auditorías con arreglo al artículo 45, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006; el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2008; el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 y el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º XX/XX de XXX, y garantizará el seguimiento adecuado de dichas auditorías;».
- b) Se añade una nueva letra *x bis*) tras la letra *x*):
- «*x bis*) publicará estadísticas sobre el SES de conformidad con el artículo 57 del Reglamento (UE) n.º XXXX/XX.».

c) Se añade una nueva letra *z bis*), tras la letra *z*):

«*z bis*) garantizará la publicación anual de la lista de autoridades competentes con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º XXXX/XX.».

6) En el artículo 15, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Europol y Eurojust podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observadores siempre que figure en el orden del día una cuestión relativa al SIS II relacionada con la aplicación de la Decisión 2007/533/JAI. Europol también podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observador siempre que figure en el orden del día una cuestión relativa al VIS relacionada con la aplicación de la Decisión 2008/633/JAI, o una cuestión relativa a Eurodac relacionada con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 603/2013, o una cuestión relativa al SES relacionada con la aplicación del Reglamento (UE) n.º XX/XX de XXX.».

7) En el artículo 17, apartado 5,

la letra *g*) se sustituye por el texto siguiente:

«*g*) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del personal, establecerá los requisitos de confidencialidad necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006; el artículo 17 de la Decisión 2007/533/JAI; el artículo 26, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 767/2008; el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 y el artículo 34, apartado 4, del [Reglamento (UE) n.º XX/XX de XXX];».

8) El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los siguientes grupos consultivos asesorarán al Consejo de Administración sobre los sistemas informáticos de gran magnitud, en particular en el contexto de la preparación del programa de trabajo anual y del informe anual de actividad:

a) Grupo consultivo SIS II;

b) Grupo consultivo VIS;

- c) Grupo consultivo Eurodac;
- d) Grupo consultivo SES.».
- e) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Europol y Eurojust podrán designar cada uno a un representante en el Grupo consultivo SIS II. Europol también podrá designar a un representante en los grupos consultivos VIS, Eurodac y SES.».

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 57

Uso de datos para la presentación de informes y estadísticas

1. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, eu-LISA y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas creada por el Reglamento (UE) 2016/1624 [...] tendrá acceso para la consulta de los datos siguientes, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, sin que le esté permitida la identificación individual:
 - a) información sobre la situación del expediente;
 - b) nacionalidad, sexo y fecha de nacimiento del nacional de un tercer país;
 - c) fecha y paso fronterizo de entrada en un Estado miembro, fecha y paso fronterizo de salida de un Estado miembro;
 - d) tipo de documento de viaje y código de tres letras del país expedidor;
 - e) número de personas que hayan sobrepasado el periodo de estancia autorizada a que se refiere el artículo 11, nacionalidades y paso fronterizo de entrada;
 - f) datos introducidos respecto de cualquier estancia revocada o cuya validez se haya prorrogado;
 - g) código de tres letras del Estado miembro que haya expedido el visado [...], si procede;
 - h) número de personas exentas de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares de conformidad con el artículo 15, apartados 2 y 3;
 - i) número de nacionales de un tercer país a los que se haya denegado la entrada, nacionalidades de los nacionales de un tercer país a los que se haya denegado la entrada y tipo de frontera (terrestre, aérea, marítima), [...] paso fronterizo en el que se haya denegado la entrada y los motivos por los que se haya denegado la entrada.

2. A los efectos del apartado 1, eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus centros técnicos un repositorio central que contenga los datos a los que se refiere el apartado 1, que no permitan la identificación de los individuos, pero con los que las autoridades enumeradas en el apartado 1 sí puedan recabar informes y estadísticas personalizables sobre las entradas y salidas, la denegación de entrada a los nacionales de terceros países y la superación del periodo de estancia autorizada para mejorar la evaluación del riesgo de superación del periodo de estancia autorizada, potenciar la eficiencia de los controles fronterizos, ayudar a los consulados a tramitar las solicitudes de visado y respaldar la elaboración de políticas de migración de la Unión basadas en pruebas. El repositorio contendrá también estadísticas diarias de los datos a que se refiere el apartado 4. El acceso al repositorio central se concederá por medio de un acceso seguro a través de S-TESTA con control de acceso y perfiles de usuario específicos únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas.

Se adoptarán normas detalladas sobre el funcionamiento del repositorio central y las normas de seguridad y protección de datos aplicables al repositorio de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 2.

3. Los procedimientos puestos en práctica por eu-LISA para supervisar el desarrollo y el funcionamiento del SES mencionados en el artículo 64, apartado 1, incluirán la posibilidad de producir estadísticas periódicas para garantizar dicho seguimiento.
4. Cada trimestre, eu-LISA publicará estadísticas sobre el SES que indiquen, en particular, el número, la nacionalidad y el paso fronterizo de entrada de las personas que hayan sobrepasado el periodo de estancia autorizada, de los nacionales de terceros países a los que se haya denegado la entrada en el territorio, incluidos los motivos de la denegación, y de los nacionales de terceros países cuya estancia fue revocada o prorrogada, así como el número de nacionales de terceros países exentos de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares.
5. Al final de cada año, se recopilarán datos estadísticos en forma de estadísticas trimestrales de ese año. Estas estadísticas contendrán un desglose de los datos por Estado miembro.
6. A petición de la Comisión, eu-LISA le proporcionará estadísticas sobre aspectos específicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento, así como las estadísticas de conformidad con el apartado 3.

Artículo 58

Costes

1. Los costes de creación y de funcionamiento del sistema central, la infraestructura de comunicación y la interfaz nacional uniforme serán sufragados por el presupuesto general de la Unión.
2. Los costes de integración de la infraestructura [...] nacional existente necesaria para el control fronterizo y de la conexión a la interfaz nacional uniforme, así como los costes de alojamiento de la interfaz nacional uniforme serán sufragados por el presupuesto general de la Unión.

Quedan excluidos los costes siguientes:

- a) la oficina de gestión del proyecto de los Estados miembros (reuniones, misiones, despachos);
 - b) el alojamiento de los sistemas nacionales (espacio, ejecución, electricidad y refrigeración);
 - c) el funcionamiento de los sistemas nacionales (operadores y contratos de apoyo);
 - d) la adaptación de los actuales sistemas de control fronterizo y vigilancia policial a los sistemas nacionales de entradas y salidas;
 - e) la gestión del proyecto de los sistemas nacionales de entradas y salidas;
 - f) el diseño, el desarrollo, la puesta en práctica, la explotación y el mantenimiento de las redes de comunicación nacionales;
 - g) los sistemas de control automático de fronteras, los sistemas de autoservicio y las puertas electrónicas.
3. Los costes de los puntos de acceso central según se mencionan en el artículo 26 y 27 correrán a cargo de cada Estado miembro y Europol, respectivamente. [...] Los costes de la [...] conexión de estos puntos de acceso central a la interfaz nacional uniforme y al SES correrán a cargo de cada Estado miembro y Europol, respectivamente.

4. Cada Estado miembro y Europol crearán y mantendrán a sus expensas la infraestructura técnica necesaria para aplicar el artículo [...] 1, apartado 2, y serán responsables de sufragar los costes derivados del acceso al SES con tal fin.

Artículo 59

Notificaciones

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la autoridad que deberá considerarse responsable del tratamiento a que se refiere el artículo 49.
2. Los Estados miembros notificarán a eu-LISA las autoridades competentes a que se refiere el artículo 8, que tendrán acceso al sistema para introducir, modificar, suprimir, consultar o buscar datos.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a eu-LISA sus autoridades designadas y sus puntos de acceso central mencionados en el artículo 26, y notificarán inmediatamente cualquier modificación de los mismos.
4. Europol notificará a la Comisión y a eu-LISA su autoridad designada y su punto de acceso central a que se refiere el artículo 27, y notificará inmediatamente cualquier modificación de los mismos.
5. eu-LISA notificará a la Comisión la realización satisfactoria del ensayo mencionado en el artículo 60, apartado 1, letra b).
6. La Comisión pondrá la información notificada de conformidad con el apartado 1 a disposición de los Estados miembros y del público en un sitio web público constantemente actualizado.
- 6 bis. La Comisión publicará la información mencionada en los apartados 3 y 4 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con carácter anual y a través de una publicación electrónica que estará disponible en línea y se actualizará sin demora.

Artículo 60

Entrada en funcionamiento

1. La Comisión determinará la fecha en la que el SES entrará en funcionamiento, una vez se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) se hayan adoptado las medidas a que se refiere el artículo 33;
 - b) eu-LISA haya declarado la realización con éxito de un ensayo íntegro del SES, que llevará a cabo en cooperación con los Estados miembros;
 - c) los Estados miembros hayan validado las disposiciones legales y técnicas necesarias para recopilar y transmitir los datos a que se refieren los artículos 14 a 18 del SES y las hayan notificado a la Comisión;
 - d) los Estados miembros hayan completado las notificaciones a la Comisión contempladas en el artículo 59, apartados 1 y 3.

1 bis. El SES estará gestionado por:

- a) los Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen y
- b) los Estados miembros que aún no lo apliquen en su totalidad, pero respecto de los cuales se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) se ha completado con éxito la verificación de acuerdo con los procedimientos de evaluación de Schengen aplicables,
 - ii) se han puesto en práctica, de acuerdo con el correspondiente Tratado de Adhesión, las disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen y
 - iii) se han puesto en práctica, de acuerdo con el correspondiente Tratado de Adhesión, las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados necesarias para el funcionamiento del SES tal como se define en el presente Reglamento.

- 1 ter. Un Estado miembro que no quede cubierto por el apartado 1 bis se conectará al SES en cuanto se cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1, letras b), c) y d) y en el apartado 1 bis, letra b). La Comisión determinará la fecha en que el SES iniciará las operaciones en ese Estado miembro.
2. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados del ensayo realizado de conformidad con el apartado 1, letra b).
3. La decisión de la Comisión a que se refieren el apartado 1 y 1 ter se publicará en el *Diario Oficial*.
4. Los Estados miembros y Europol empezarán a utilizar el SES a partir de la fecha determinada por la Comisión de conformidad con el apartado 1 o, cuando proceda, con el apartado 1 ter.

Artículo 61
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 62
Grupo consultivo

eu-LISA creará un grupo consultivo que proporcionará conocimientos técnicos relacionados con el SES, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y de su informe de actividad anual. Durante la fase de diseño y desarrollo se aplicará el artículo 34, apartado 2.

Artículo 63

Formación

eu-LISA desempeñará las funciones relacionadas con la formación sobre la utilización técnica del SES de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento 1077/2011.

Artículo 63 bis

Manual práctico

La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, eu-LISA y otros organismos pertinentes, pondrá a disposición un manual práctico de aplicación y gestión del SES. El Manual proporcionará orientaciones técnicas y operativas, recomendaciones y buenas prácticas. La Comisión adoptará el Manual en forma de recomendación.

Artículo 64

Seguimiento y evaluación

1. eu-LISA se asegurará de que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del SES a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y su funcionamiento a la luz de los objetivos en materia de resultados técnicos, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.
2. A más tardar [*seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento* — la Oficina de Publicaciones introducirá la fecha real], y posteriormente cada seis meses durante la fase de desarrollo del SES, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del sistema central, las interfaces uniformes y la infraestructura de comunicación entre el sistema central y las interfaces uniformes. Una vez finalizado el desarrollo, se presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han conseguido los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.
3. A efectos del mantenimiento técnico, eu-LISA tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el SES.

4. Dos años después de que el SES haya entrado en funcionamiento y, posteriormente cada dos años, eu-LISA presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del SES, incluida su seguridad.
5. Tres años después de que el SES haya entrado en funcionamiento y, posteriormente, cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global del SES. Esta evaluación global incluirá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento; un examen de los resultados alcanzados en comparación con los objetivos y la repercusión en los derechos fundamentales [...]; [...] una evaluación de la vigencia de la validez de los fundamentos del sistema, de la adecuación de los datos biométricos necesarios para el funcionamiento adecuado del SES, del uso de sellos en las circunstancias excepcionales mencionadas en el artículo 19, apartado 2, de las consecuencias prácticas de la aplicación del artículo 54, [...] de la seguridad del SES y de las posibles consecuencias en futuras operaciones. La evaluación [...] incluirá [...] las recomendaciones necesarias. La Comisión remitirá el informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los Estados miembros y Europol suministrarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 4 y 5 con arreglo a los indicadores cuantitativos previamente definidos por la Comisión o eu-LISA. Esta información no deberá nunca poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades designadas.
7. eu-LISA facilitará a la Comisión la información necesaria para realizar las evaluaciones globales a que se refiere el apartado 5.
8. Respetando las disposiciones del Derecho nacional en materia de publicación de información sensible, cada Estado miembro y Europol prepararán informes anuales sobre la eficacia del acceso a los datos del SES con fines coercitivos, que contengan [...] estadísticas sobre:

- a) [...] si la consulta se realizó a efectos de identificación o de los registros de entrada y salida, y [...] el tipo de delito de terrorismo u otro delito grave;
- b) los motivos [...] alegados para fundar la sospecha de que [...] la persona afectada está encuadrada en el presente Reglamento;
- c) los motivos [...] alegados para no [...] poner en marcha la consulta de los sistemas automatizados de identificación dactiloscópica de otros Estados miembros en virtud de la Decisión 2008/615/JAI, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra b);
- d) el número de solicitudes de acceso al SES con fines coercitivos;
- e) el número y tipo de casos en que el acceso al SES con fines coercitivos condujo a una [...] identificación positiva;
- f) el número y tipo de casos en que [...] se empleó el procedimiento de urgencia, incluyendo aquellos casos en los que la urgencia no fue aceptada por la verificación efectuada a posteriori por el punto de acceso central.

eu-LISA elaborará modelos para facilitar la recogida de la información mencionada en este apartado. Dichos modelos estarán a disposición de los Estados miembros.

Los informes anuales de Europol y los Estados miembros se transmitirán a la Comisión antes del 30 de junio del año siguiente.

Artículo 65
Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Anexo I

Organizaciones internacionales autorizadas para solicitar datos conforme al artículo 38, apartado 2

1. Organismos de las Naciones Unidas (como ACNUR);
2. Organización Internacional para las Migraciones (OIM);
3. Comité Internacional de la Cruz Roja.

Anexo II

Disposiciones específicas para los nacionales de terceros países que crucen las fronteras en virtud de un documento de tránsito facilitado válido

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartados 1, 2 y 3, del presente Reglamento, en relación con los nacionales de terceros países que crucen las fronteras en virtud de un documento de tránsito facilitado (FTD) válido expedido con arreglo al Reglamento (CE) 693/2003, las autoridades fronterizas:
 - a) crearán/actualizarán su expediente individual, que contendrá los datos previstos en el artículo 15, apartado 1, letras a), b) y c) del presente Reglamento. Asimismo, en su expediente individual se indicará que la persona está en posesión de un documento de tránsito facilitado (FTD). Dicha indicación dará lugar automáticamente a que se añada en el registro de entradas y salidas la característica de entradas múltiples del documento de tránsito facilitado (FTD),
 - b) harán constar en un registro de entradas y salidas cada una de sus entradas realizadas con un documento de tránsito facilitado (FTD) válido, los datos mencionados en el artículo 14, apartado 2, letras a) del presente Reglamento así como la indicación de que la entrada se realizó con un FTD.

Con el fin de calcular la duración máxima del tránsito, la fecha y hora de entrada se considerarán el punto de partida de la duración. La fecha y hora de expiración del tránsito autorizado la calculará automáticamente el sistema con arreglo al artículo 3, apartado 2 del Reglamento (CE) 693/2003.
- 2) Asimismo, en la primera entrada en virtud de un FTD, se hará constar en un registro de entradas y salidas la fecha de expiración de la validez del FTD.
- 3) El artículo 14, apartados 3 y 4, del presente Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a los nacionales de terceros países en posesión de un documento de tránsito facilitado (FTD) expedido conforme al Reglamento (CE) 693/2003.

- 4) A efectos de verificación en una frontera en la que se utilice el Sistema de Entradas y Salidas (SES) y dentro de los territorios de los Estados miembros, los nacionales de terceros países que crucen las fronteras en virtud de un documento de tránsito facilitado (FTD) válido estarán sujetos, mutatis mutandis, a las verificaciones e identificaciones estipuladas conforme a los artículos 21 y 24 del presente Reglamento y a los artículos 18 y 19 bis del Reglamento (CE) n.º 767/2008 que sean aplicables a los nacionales de terceros países que no estén sujetos a obligación de visado.
- 5) Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los nacionales de terceros países que crucen las fronteras en virtud de un documento de tránsito facilitado (FTD) válido expedido con arreglo al Reglamento (CE) 693/2003, siempre que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:
- a) realicen el tránsito en tren;
 - b) no desembarquen en el territorio de un Estado miembro.
-

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entradas y Salidas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)¹, establece las condiciones, los criterios y las normas detalladas aplicables al cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros.

¹ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (Codificación) DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

- (2) El Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y de salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, y se determinan las condiciones de acceso al SES con fines coercitivos¹ tiene por objeto crear un sistema centralizado para el registro de los datos de entrada y de salida y los datos sobre la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de la Unión para una estancia de corta duración [...].
- (3) A fin de llevar a cabo controles sobre los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399, que incluyen la comprobación de la identidad o la identificación de los nacionales de terceros países, así como la comprobación de que el nacional del tercer país no ha sobrepasado la duración máxima de la estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros, los guardias de fronteras deberán utilizar toda la información disponible, incluidos los datos del SES, cuando sea necesario. Los datos almacenados en este sistema también deberán utilizarse para verificar que los nacionales de terceros países titulares de un visado de entrada única o doble han respetado el número máximo de entradas autorizadas.
- (3 bis) En determinados casos los nacionales de terceros países deberán facilitar datos biométricos a efectos del control fronterizo. Las condiciones de entrada de nacionales de terceros países deben, por lo tanto, modificarse con la obligación de facilitar dichos datos biométricos. Si un nacional de un tercer país se niega a facilitar datos biométricos para la creación del expediente individual o para la realización de la inspección fronteriza, ha de adoptarse la denegación de las decisiones de entrada.
- (4) A fin de garantizar la plena efectividad del SES, los controles de entrada y salida deben efectuarse de manera armonizada en [...] las fronteras en las que se utilice el SES.
- (5) El establecimiento de un SES requiere adaptar los procedimientos de control de las personas que crucen[...] las fronteras en las que se utilice el SES[...]. En particular, el SES tiene por objeto suprimir, a la entrada y a la salida, el sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración, sustituyéndolo por el registro electrónico de las entradas y salidas directamente en el SES. No obstante, se mantiene el sellado del documento de viaje a la denegación de la entrada de un nacional de un país tercero, puesto que afecta a los viajeros de mayor riesgo. Por otra parte, el establecimiento de la interoperabilidad entre el SES y el Sistema de Información de Visados (VIS) debe tenerse en cuenta en los procedimientos de control fronterizo. Por último, el SES ofrece la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías para el cruce de fronteras de los viajeros para estancias de corta duración.
- (5 bis) Las citadas adaptaciones de los procedimientos han de hacerse efectivas en los Estados miembros que utilicen el SES en la fecha de entrada en funcionamiento del SES que se determine con arreglo al Reglamento (UE) n.º XXX sobre el SES.

¹ DO L ...

- (5 ter) Sin perjuicio de dichas adaptaciones, durante el período de transición a la espera de su conexión al SES, conviene que los Estados miembros que no utilicen el SES continúen aplicando los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/399 en su forma anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento. Dichos procedimientos deberían incluir el mantenimiento de la obligación de sellado y los procedimientos vigentes para los controles en la frontera, que no incluyen la comprobación del SES. Por motivos de transparencia y seguridad jurídica, dichos procedimientos han de figurar en un anexo que ha de añadirse a tal fin al Reglamento (UE) 2016/399.
- (6) Durante un período de seis meses a partir de que el SES haya entrado en funcionamiento, los guardias de fronteras deberán tener en cuenta las estancias en el territorio de los Estados miembros durante los seis meses anteriores a la entrada o la salida mediante la comprobación de los sellos estampados en los documentos de viaje, además de los datos de entrada y de salida registrados en el SES. Esta medida debería permitir realizar las verificaciones necesarias en aquellos casos en los que se haya admitido a una persona para una estancia de corta duración en el territorio de los Estados miembros en los seis meses anteriores a la entrada en funcionamiento del SES. Además, es necesario establecer disposiciones específicas para las personas que hayan entrado en el territorio de los Estados miembros y que no hayan salido de dicho territorio antes de la entrada en funcionamiento del sistema. En estos casos, la última entrada también deberá registrarse en el SES al salir del territorio de los Estados miembros.
- (7) Teniendo en cuenta la disparidad de las situaciones existentes en los Estados miembros y en los distintos pasos fronterizos de cada Estado miembro en cuanto al número de nacionales de terceros países que cruzan las fronteras, los Estados miembros deben poder decidir si recurren, y en ese caso en qué medida, a tecnologías como los sistemas automatizados de control fronterizo, los «quioscos autoservicio» y las puertas automáticas. Cuando se utilicen tales tecnologías, deberá garantizarse que los controles a la entrada y a la salida se realizan de manera armonizada en las fronteras exteriores y que se cuenta con un nivel adecuado de seguridad.
- (8) Por otra parte, es preciso definir las tareas y funciones de los guardias de fronteras cuando hagan uso de esas tecnologías. En este sentido, debe garantizarse que los resultados de los controles en la frontera realizados por medios automatizados estén a disposición de los guardias de fronteras a fin de que se puedan tomar las decisiones adecuadas. Asimismo, es necesario controlar la utilización por parte de los viajeros de los sistemas automatizados de control fronterizo, los «quioscos autoservicio» y las puertas automáticas con el fin de impedir comportamientos y usos fraudulentos. Además, al llevar a cabo este control, los guardias de fronteras deberá prestar una atención especial a los menores y deberá estar en una posición que le permita identificar a las personas necesitadas de protección.

- (9) Los Estados miembros también deben ser capaces de establecer programas nacionales de facilitación sobre una base voluntaria para permitir que los nacionales de terceros países previamente escrutados se beneficien a la entrada de excepciones a las inspecciones minuciosas. A la hora de utilizar estos programas nacionales de facilitación, debe garantizarse que estén establecidos de forma armonizada y que se garantice un nivel adecuado de seguridad.
- (10) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹.
- (10 bis) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001, emitió su dictamen el 21 de septiembre de 2016.
- (11) Dado que el objetivo del presente Reglamento, consistente en introducir modificaciones a las normas existentes del Reglamento (UE) 2016/399, solo puede lograrse a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad también enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (12) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, en un plazo de seis meses después de que el Consejo haya decidido sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (13) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo²; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (14) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo³; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

² Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

³ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

- (15) En lo que respecta a Islandia y a Noruega, el Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos últimos a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹ que están incluidas en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo².
- (16) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁴, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁵.

¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

² Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

³ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁴ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁵ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

- (17) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Protocolo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión de este último al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la adhesión de esta última a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo² leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo³.
- (17 bis) [Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, las disposiciones del presente Reglamento referidas al VIS constituyen disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él de otro modo en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011, respectivamente.]
- (18) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2016/399 en consecuencia,

¹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

² Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

³ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 2016/399 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2 se añaden los siguientes puntos 22, 23, 24 y 25:

«22. “Sistema de Entradas y Salidas (SES)” : el sistema establecido por el [Reglamento (UE) n.º [...]º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y de salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, y se determinan las condiciones de acceso al SES con fines coercitivos;

23. “Sistema de autoservicio”: sistema automatizado que realiza todos o algunos de los controles fronterizos aplicables a una persona y que puede utilizarse para el pre-registro de datos en el SES;

24. “Puerta automática”: infraestructura operada por medios electrónicos en el cruce efectivo de una frontera [...];

25. “Control fronterizo automatizado”: sistema que permite un paso automatizado de las fronteras, y que se compone de un sistema de autoservicio y una puerta automática.

1 bis) En el artículo 6, apartado 1, se inserta la letra f):

«f) facilitar los datos biométricos, en caso necesario para:

- i) la creación del expediente individual en el Sistema de Entradas y Salidas con arreglo a los artículos 14 y 15 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entrada y Salida (SES)];
- ii) la realización de inspecciones fronterizas con arreglo al artículo 8, apartado 3, letra a), inciso i), y letra g), inciso i), del presente Reglamento, el artículo 21, apartados 2 y 4 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entrada y Salida (SES)], y, en su caso, el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

- 2) Se inserta el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 *bis*

Nacionales de terceros países[---] cuyos datos se introducirán en el SES

1. Los datos relativos a la entrada y salida de las siguientes categorías de personas se introducirán en el SES, de conformidad con los artículos 14, 15, 17 y 18 del Reglamento [por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES)]:
 - a) nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración de conformidad con el artículo 6, apartado 1 [o una estancia sobre la base de un visado itinerante];
 - b) nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE y que no sean titulares de una tarjeta de residencia con arreglo a dicha Directiva;
 - c) los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de terceros países que gocen del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión o que disfruten de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros por una parte y un tercer país, por otra, y que no posean una tarjeta de residencia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o un documento de residencia con arreglo al acuerdo, según proceda;
2. Los datos relativos a los nacionales de países terceros cuya entrada para una estancia de corta duración [o sobre la base de un visado itinerante] haya sido denegada de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento se introducirán en el SES de conformidad con el artículo 16 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)].
3. No se introducirán en el SES datos sobre las siguientes categorías de personas:
 - a) nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE y que sean titulares de una tarjeta de residencia con arreglo a dicha Directiva;

- b) los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de terceros países que gocen del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión o que disfruten de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros por una parte y un tercer país, por otra, y que posean una tarjeta de residencia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o un documento de residencia con arreglo al acuerdo, según proceda;
- b1) titulares de permisos de residencia a tenor del punto 16 del artículo 2 distintos de los cubiertos por las letras a) y b) del presente apartado;
- b2) titulares de visados de larga duración;
- (b3) los nacionales de terceros países que ejerzan la movilidad de conformidad con la Directiva 2014/66/UE¹ o la Directiva (UE) 2016/801² ya que dichas Directivas establecen regímenes específicos de movilidad dentro de la UE;
- c) nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino y titulares de un pasaporte expedido por el Estado de la Ciudad del Vaticano;
- d) personas o categorías de personas exentas de los controles fronterizos o que se beneficien de medidas de facilitación del cruce de fronteras:
- i) jefes de Estado, jefes de Gobierno y miembros del Gobierno nacional, con los cónyuges que los acompañen, soberanos y otros miembros eminentes de una familia real y los miembros de sus delegaciones de conformidad con el punto 1 del anexo VII;
- ii) pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación de conformidad con el punto 2 del anexo VII;

¹ Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales, DO L 157 de 27.5.2014, p. 1.

² Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (refundición), DO L 132 de 21.5.2016, p. 21.

- iii) marinos de conformidad con el punto 3 del anexo VII y marinos que permanezcan en el territorio de un Estado miembro únicamente durante la escala del buque y en la zona del puerto de escala;
- iv) trabajadores transfronterizos de conformidad con el punto 5 del anexo VII;
- v) servicios de salvamento, policía y cuerpos de bomberos que actúen en situaciones de emergencia y los guardias de fronteras de conformidad con el punto 7 del anexo VII;
- vi) trabajadores offshore de conformidad con el punto 8 del anexo VII;
- vii) miembros de la tripulación y pasajeros de embarcaciones de crucero de conformidad con los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 del anexo VI;
- viii) personas a bordo de embarcaciones de recreo que no deban someterse a controles fronterizos de conformidad con los puntos 3.2.4, 3.2.5 y 3.2.6 del anexo VI;
- e) personas que estén exentas de la obligación de cruzar las fronteras exteriores únicamente por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas de conformidad con el artículo 5, apartado 2;
- f) personas que presenten un permiso de tráfico fronterizo menor válido para el cruce de fronteras de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- g) miembros del personal de los trenes de pasajeros y de mercancías dedicados a enlaces internacionales;
- h) personas que presenten para el cruce de fronteras
 - i) un documento de tránsito ferroviario facilitado válido expedido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 693/2003.
 - ii) un documento de tránsito ferroviario facilitado válido expedido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 693/2003 siempre que realicen el tránsito en tren y no desembarquen en el territorio de un Estado miembro.

Los datos de los miembros de la familia a que se refieren las letras a) y b) no se introducirán en el SES, aun cuando no acompañen o se reúnan con el ciudadano de la Unión o un nacional de un tercer país que sea beneficiario del derecho de libre circulación.».

3) El artículo 8 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, párrafo primero, se añade la frase siguiente:

[«Si el documento de viaje contiene un medio de almacenamiento electrónico (chip), la autenticidad e integridad de los datos del chip se determinará utilizando la totalidad de la cadena de certificado válido, a menos que ello resulte imposible por razones técnicas o, en el caso de un documento de viaje expedido por un tercer país, al no disponerse de certificados válidos.»;]

b) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) la letra a, incisos i), ii) y iii), se sustituyen por el texto siguiente:

[«i) la comprobación de la identidad y la nacionalidad del nacional de un tercer país y la validez y autenticidad del documento de viaje mediante la consulta de las bases de datos pertinentes, en particular:

- 1) el Sistema de Información de Schengen;
- 2) la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje perdidos y robados;
- 3) bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, perdidos o invalidados.

Esta comprobación incluye un control minucioso de los documentos de viaje en busca de indicios de falsificación o alteraciones.

[...] Si el documento de viaje contiene una imagen facial almacenada en el medio de almacenamiento electrónico (chip) y si [...] técnicamente puede accederse a dicha imagen facial, la comprobación deberá incluir la comprobación de la imagen facial almacenada en el chip, comparando electrónicamente esta imagen con la imagen facial en vivo del nacional de un tercer país en cuestión, excepto en el caso de los nacionales de terceros países que tengan ya un expediente individual registrado en el SES. Cuando sea técnica y jurídicamente posible, dicha comprobación podrá efectuarse mediante la comprobación en vivo de las huellas digitales con las registradas en el chip,

ii) la comprobación de que el documento de viaje va acompañado, en su caso, del correspondiente visado, [visado itinerante], visado de larga duración o permiso de residencia.

Si el permiso de residencia contiene un medio de almacenamiento electrónico (chip), la autenticidad e integridad de los datos del chip se determinará utilizando la totalidad de la cadena de certificado válido, a menos que ello resulte imposible por razones técnicas. La inspección minuciosa a la entrada incluirá también la comprobación sistemática de la validez del permiso de residencia o del visado de larga duración mediante la consulta en el SIS y en otras bases de datos pertinentes, de información exclusiva sobre documentos robados, sustraídos, perdidos o invalidados.^[1]

iii) para las personas cuya entrada o cuya denegación de entrada esté sujeta a un registro en el SES de conformidad con el artículo 6 *bis* del presente Reglamento, se comprobará la identidad de la persona con arreglo al artículo 21, apartado 2, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)] y, cuando proceda, se realizará una identificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 4, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)],»;

ii) la letra a), inciso iii *bis*) siguiente, se inserta detrás de la letra a), inciso iii):

¹ Estos apartados pueden requerir ajustes adicionales tras la adopción de la propuesta de la Comisión (2015)670/2,

«iii *bis*) para las personas cuya entrada o cuya denegación de entrada esté sujeta a un registro en el SES de conformidad con el artículo 6 *bis* del presente Reglamento, la comprobación de que el nacional de un tercer país no ha alcanzado o sobrepasado ya la duración máxima de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros, y comprobación, consultando el SES, de que los nacionales de terceros países titulares de un visado de entrada única o doble han respetado el número máximo de entradas autorizadas de conformidad con el artículo 21 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)],»;

iii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en caso de que el nacional de un tercer país sea titular de un visado [o de un visado itinerante] contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra b), la inspección minuciosa a la entrada incluirá también la comprobación de la autenticidad, la validez temporal y territorial y la condición del visado [o del visado itinerante] y, en su caso, de la identidad del titular del visado [o del visado itinerante], mediante la consulta del VIS de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.»;

¹ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS).»

iv) la letra g), inciso i), se sustituye por el texto siguiente:

«i) la comprobación de que el nacional de un tercer país está en posesión de un documento válido para el cruce de la frontera y de que el documento va acompañado, en su caso, del correspondiente visado, [o visado itinerante], visado de larga duración o permiso de residencia. La comprobación del documento incluirá la consulta de las bases de datos pertinentes, en particular el Sistema de Información de Schengen; la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje perdidos y robados; y bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, perdidos e invalidados ^[1] [...] Si el documento de viaje contiene una imagen facial almacenada en el medio de almacenamiento electrónico (chip) y si [...] técnicamente puede accederse a dicha imagen facial, la comprobación deberá incluir la comprobación de la imagen facial almacenada en el chip, comparando electrónicamente esta imagen con la imagen facial en vivo del nacional de un tercer país en cuestión, excepto en el caso de los nacionales de terceros países que tengan ya un expediente individual registrado en el SES. Cuando sea técnica y jurídicamente posible, dicha comprobación podrá efectuarse mediante la comprobación en vivo de las huellas digitales con las registradas en el chip.

v) se añade la letra g), incisos iv) y v) siguientes:

«iv) para las personas cuya salida esté sujeta a un registro en el SES de conformidad con el artículo 6 *bis* del presente Reglamento, se comprobará la identidad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)] y, cuando proceda, se realizará una identificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 4, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)];

v) para las personas cuya salida esté sujeta a un registro en el SES de conformidad con el artículo 6 *bis* del presente Reglamento, se comprobará que el nacional de un tercer país no ha sobrepasado la duración máxima de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros, consultando el SES de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)];»

¹ Esta condición [...] está prevista en la propuesta (COM(2015)670/2) por la que se modifica el artículo 7 del CFS y formará parte de los controles obligatorios para las personas que disfrutaran del derecho de libre circulación. En función de la redacción definitiva del texto adoptado, esta frase podrá exigir adaptaciones.

- vi) se suprime la letra h), inciso ii);
- vii) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i[...] a efectos de identificación de cualquier persona que pueda no cumplir, o pueda haber dejado de cumplir, las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, podrá consultarse el VIS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y podrá consultarse el SES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)];»

- viii) se añade el apartado 9 siguiente:

«9. [...] Todo nacional de un tercer país tendrá derecho a preguntar a un guardia de fronteras durante las inspecciones fronterizas de entrada en relación con el número máximo de días restantes de su estancia autorizada, que tendrá en cuenta [...] el número de entradas y la duración de la estancia autorizada por el visado [...] [o visado itinerante], y a que el guardia de fronteras le facilite dicha información en esa ocasión.».

- 4) Se inserta el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 *bis*

Uso de sistemas automatizados de control fronterizo para los ciudadanos de la UE/EEE/CH y para los nacionales de terceros países titulares de una tarjeta de residencia

1. Las siguientes categorías de personas podrán ser autorizadas a utilizar sistemas automatizados de control fronterizo si se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2:
 - a) ciudadanos de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE [...];
 - b) nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión;

- c) nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE, que sean titulares de una tarjeta de residencia contemplada en dicha Directiva;
- d) nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, que sean titulares de una tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE.

2. Con el fin de poder utilizar los sistemas automatizados de control fronterizo, deberán cumplirse las siguientes condiciones acumulativas:

- a) el documento de viaje [...] deberá contener un medio de almacenamiento electrónico (chip) y la autenticidad e integridad de los datos del chip se determinará utilizando la totalidad de la cadena de certificado válido;
- b) el documento de viaje [...] deberá contener una imagen facial almacenada en el chip a la que podrá acceder técnicamente el sistema automatizado de control fronterizo a fin de comprobar la identidad del titular del documento de viaje, comparando la imagen facial almacenada en el chip con la imagen facial en vivo; cuando sea técnica y jurídicamente posible, dicha comprobación podrá efectuarse mediante la comprobación en vivo de las impresiones dactilares con las registradas en el chip del documento de viaje;
- c) además, los nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión que sean titulares de una tarjeta de residencia válida deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - i) la tarjeta de residencia [...] deberá contener un medio de almacenamiento electrónico (chip), y la autenticidad e integridad de los datos del chip se determinará utilizando la totalidad de la cadena de certificado válido,
 - ii) la tarjeta de residencia [...] deberá contener una imagen facial almacenada en el chip a la que podrá acceder técnicamente el sistema automatizado de control fronterizo a fin de comprobar la identidad del titular de la [...] tarjeta de residencia, comparando la imagen facial almacenada en el chip con la imagen facial en vivo; cuando sea técnica y jurídicamente posible, dicha comprobación podrá efectuarse mediante la comprobación en vivo de las huellas digitales con las registradas en el chip de la tarjeta de residencia.

3. En caso de que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo, los controles fronterizos de entrada y salida previstos en el artículo 8, apartado 2, y el propio cruce de fronteras, podrán realizarse mediante un sistema automatizado de control fronterizo. Cuando se lleve a cabo mediante tal sistema, el control fronterizo a la entrada y a la salida incluirá sistemáticamente la comprobación de que las personas no representan una amenaza real, actual y suficientemente grave para la seguridad interior, el orden público y las relaciones internacionales de los Estados miembros ni una amenaza para la salud pública, incluso consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, en particular el Sistema de Información de Schengen.^[1]
4. A la entrada y a la salida, los resultados de los controles fronterizos realizados mediante un sistema de autoservicio se pondrán a disposición de un guardia de fronteras. [...] El guardia de fronteras supervisará los resultados de los controles fronterizos y, teniendo en cuenta dichos resultados, autorizará la entrada o la salida o, de lo contrario, remitirá a la persona a otro guardia de fronteras que llevará a cabo nuevas comprobaciones.
5. La persona será remitida a un guardia de fronteras en las siguientes situaciones:
- a) cuando no se cumpla una de las condiciones enumeradas en el apartado 2;
 - b) cuando los resultados de los controles a la entrada o a la salida previstos en el artículo 8, apartado 2, cuestionen la identidad de la persona o cuando revelen que la persona representa una amenaza real, actual y suficientemente grave para la seguridad interior, el orden público y las relaciones internacionales de los Estados miembros, o una amenaza para la salud pública;
 - c) en caso de duda.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el guardia de fronteras que controle el cruce de fronteras podrá decidir, por otros motivos, remitir a personas que utilicen el sistema automatizado de control fronterizo a otro guardia de fronteras.

¹ Un requisito similar se prevé en la propuesta [COM(2015)670/2] por la que se modifica el artículo 7 del CFS (tras la codificación, actual artículo 8) y formará parte de los controles obligatorios para las personas que disfrutaran del derecho de libre circulación. En función de la redacción definitiva del texto adoptado, esta frase podría quedar redundante u obsoleta.

7. Los sistemas automatizados de control fronterizo funcionarán bajo la supervisión de un guardia de fronteras que se encargará de observar a los usuarios a fin de detectar todo uso inadecuado, fraudulento o anormal del sistema.»
- 5) Se inserta el artículo 8 *ter* siguiente:

«Artículo 8 *ter*

Uso de sistemas automatizados de control fronterizo para nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia

1. Se podrá permitir que los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia [...] utilicen los sistemas automatizados de control fronterizo cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) el documento de viaje [...] deberá contener un medio de almacenamiento electrónico (chip) y la autenticidad e integridad de los datos del chip se determinará utilizando la totalidad de la cadena de certificado válido;
 - b) el documento de viaje [...] deberá contener una imagen facial almacenada en el chip a la que podrá acceder [...] técnicamente el sistema automatizado de control fronterizo a fin de comprobar la identidad del titular del documento de viaje, comparando la imagen facial almacenada en el chip con la imagen facial en vivo; cuando sea técnica y jurídicamente posible, dicha comprobación podrá efectuarse mediante la comprobación en vivo de las impresiones dactilares con las registradas en el chip del documento de viaje;
 - c) el permiso de residencia [...] deberá contener un medio de almacenamiento electrónico (chip), y la autenticidad e integridad de los datos del chip se determinará utilizando la totalidad de la cadena de certificado válido;
 - d) el permiso de residencia [...] deberá contener una imagen facial almacenada en el chip a la que podrá acceder técnicamente el sistema automatizado de control fronterizo a fin de comprobar la identidad del titular del [...] permiso de residencia, comparando la imagen facial almacenada en el chip con la imagen facial en vivo; cuando sea técnica y jurídicamente posible, dicha comprobación podrá efectuarse mediante la comprobación en vivo de las impresiones dactilares con las registradas en el chip del permiso de residencia.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, los controles fronterizos aplicables a la entrada y a la salida y el propio cruce de fronteras podrán realizarse utilizando un sistema automatizado de control fronterizo. En concreto:
 - a) a la entrada, los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia deberán someterse a los controles fronterizos contemplados en el artículo 8, apartado 2, y en el artículo 8, apartado 3, letra a), incisos i), ii), [...] y vi);
 - b) a la salida, los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia deberán someterse a los controles fronterizos contemplados en el artículo 8, apartado 2, y en el artículo 8, apartado 3, letra g), incisos i), ii) y iii).
3. A la entrada y a la salida, los resultados de los controles fronterizos efectuados mediante el sistema de autoservicio se pondrán a disposición de un guardia de fronteras. [...] El guardia de fronteras supervisará los resultados de los controles fronterizos y, teniendo en cuenta dichos resultados, autorizará entrada o salida o, de lo contrario, remitirá a la persona a otro guardia de fronteras que llevará a cabo nuevas comprobaciones.
4. La persona será remitida a un guardia de fronteras en las siguientes situaciones:
 - a) cuando no se cumplan una o varias de las condiciones enumeradas en el apartado 1;
 - b) cuando los resultados de los controles a la entrada o a la salida previstos en el apartado 2 cuestionen la identidad de la persona o cuando revelen que la persona representa una amenaza para la seguridad interior, el orden público, las relaciones internacionales de los Estados miembros o la salud pública;
 - c) cuando los controles a la entrada o a la salida establecidos en el apartado 2 pongan de manifiesto que no se cumplen una o varias de las condiciones de entrada o de salida;
 - d) en caso de duda.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el guardia de fronteras que controle el cruce de fronteras podrá decidir, por otros motivos, remitir a personas que utilicen el sistema automatizado de control fronterizo a otro guardia de fronteras.

6. Los sistemas automatizados de control fronterizo funcionarán bajo la supervisión de un guardia de fronteras que se encargará de observar a los usuarios a fin de detectar todo uso inadecuado, fraudulento o anormal del sistema.»
- 6) Se inserta el artículo 8 *quater* siguiente:

«Artículo 8 *quater*

Utilización de sistemas de autoservicio para el pre-registro de datos en el SES

1. Las personas cuyo cruce de fronteras esté sujeto a un registro en el SES de conformidad con el artículo 6 *bis* podrán utilizar sistemas de autoservicio para el pre-registro en el SES de los datos [...] a que se hace referencia en el apartado 4, letra a), del presente artículo [...], siempre que se verifiquen las siguientes condiciones acumulativas:
 - a) el documento de viaje [...] deberá contener un medio de almacenamiento electrónico (chip) y la autenticidad e integridad de los datos del chip se determinará utilizando la totalidad de la cadena de certificado válido;
 - b) el documento de viaje [...] deberá contener una imagen facial almacenada en el chip a la que podrá acceder [...] técnicamente el sistema[...] de autoservicio a fin de comprobar la identidad del titular del documento de viaje comparando la imagen facial almacenada en el chip con la imagen facial en vivo; cuando sea técnica y jurídicamente posible, dicha comprobación podrá efectuarse mediante la comprobación en vivo de las impresiones dactilares con las registradas en el chip del documento de viaje.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, el sistema de autoservicio deberá verificar si la persona tiene un registro previo en el SES y la identidad del nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)].
3. De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)], el sistema de autoservicio llevará a cabo una identificación de conformidad con el artículo 25 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)] [...]

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]

Además, de conformidad con el artículo 21, apartado 4, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)] cuando se realice una identificación en el SES, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) para los nacionales de terceros países que estén sujetos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, si la búsqueda en el VIS con los datos a que se refiere el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 indica que la persona está registrada en el VIS, se realizará una comprobación de las impresiones dactilares con el VIS de conformidad con el artículo 18, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 767/2008. [...] En caso de que la verificación de la persona de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo no llegue a buen término, el guardia de fronteras [...] accederá a los datos del VIS para una identificación de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.
- b) para los nacionales de terceros países que no estén sujetos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y que no se hallen en el SES una vez efectuada la identificación de conformidad con el artículo 25 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)], se consultará el VIS de conformidad con el artículo 19 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

4. En caso de que los datos sobre la persona no estén registrados en el SES de conformidad con los apartados 2 y 3, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) los nacionales de terceros países que estén sujetos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores deberán pre-registrar en el SES, a través del sistema de autoservicio, los datos enumerados en el artículo 14, apartado 1, en el artículo 14, apartado 2, letras c), d), e), f) y [g)] y, en su caso, en el artículo 14, apartado 6, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)], y los nacionales de terceros países que no estén sujetos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores deberán pre-registrar en el SES, a través del sistema de autoservicio, los datos enumerados en el artículo 15, apartado 1, letras a), b) y c), en el artículo 14, apartado 2, letra c, y, en su caso, en el artículo 15, apartado 1, letra d), del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)];

b) posteriormente, la persona será remitida a un guardia de fronteras que:

i) [...] cuando no se hayan podido recoger todos los datos requeridos a través del quiosco de autoservicio, pre-registrará los datos pertinentes;

ii) [...] comprobará:

[...] 1) que el documento de viaje utilizado en el sistema de autoservicio corresponde al de la persona que está delante del guardia de fronteras;

[...] 2) que la imagen facial en vivo de la persona en cuestión se corresponde con la imagen facial recogida a través del sistema de autoservicio;

[...] 3) y, para las personas que no tengan el visado exigido en virtud del Reglamento (CE) n.º 539/2001, que las impresiones dactilares de la persona en cuestión se corresponden con las impresiones dactilares recogidas a través del sistema de autoservicio;

iii [...] cuando se haya tomado la decisión de autorizar o denegar la entrada, confirmará [...] los datos a los que se hace referencia en la letra a) del presente apartado e introducirá los datos previstos en el artículo 14, apartado 2, letras a) y b) [...], o en el artículo 16, apartado 2, letras a), b), c) y d) [...] del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)].

5. En los casos en que de las operaciones previstas en los apartados 2 y 3 [...] se desprenda que los datos de la persona están registrados en el SES, el sistema de autoservicio comprobará si deben actualizarse uno o varios de los datos enumerados en el apartado 4, letra a) del presente artículo [...]. [...].

6. En caso de que se determine, de conformidad con el apartado 5, que la persona tiene un expediente individual [...] registrado en el SES [...] cuyos datos deben actualizarse, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) la persona deberá prerregistrar en el SES los datos actualizados mediante el sistema de autoservicio;

- b) la persona será remitida a un guardia de fronteras, que comprobará la exactitud de la actualización pre-registrada mediante el sistema de autoservicio y, cuando se adopte la decisión de autorizar o denegar la entrada, actualizará el expediente individual de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)].

7. Los sistemas de autoservicio funcionarán bajo la supervisión de un guardia de fronteras que se encargará de detectar todo uso inadecuado, fraudulento o anormal del sistema.»

7) Se inserta el artículo 8 *quinqüies* siguiente:

«Artículo 8 *quinqüies*

Utilización de sistemas de autoservicio o puertas automáticas para el cruce de fronteras [...] por parte de los nacionales de terceros países[...] cuyo cruce de fronteras esté sujeto a un registro en el SES

1. Las personas cuyo cruce de fronteras esté sujeto a un registro en el SES de conformidad con el artículo 6 *bis* podrán utilizar un sistema de autoservicio para la realización de los controles fronterizos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) el documento de viaje [...] deberá contener un medio de almacenamiento electrónico (chip) y la autenticidad e integridad de los datos del chip se determinará utilizando la totalidad de la cadena de certificado válido;
 - b) el documento de viaje [...] deberá contener una imagen facial almacenada en el chip a la que podrá acceder [...] técnicamente el sistema[...] de autoservicio a fin de comprobar la identidad del titular del documento de viaje, comparando la imagen facial almacenada en el chip con la imagen facial en vivo;
 - c) la persona ya esté registrada o pre-registrada en el SES.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, los controles fronterizos a la entrada [...] previstos en el artículo 8, apartado 2, y en el artículo 8, apartado 3, letras a) y b), y los controles fronterizos a la salida previstos en el artículo 8, apartado 2 y en el artículo 8, apartado 3, letras g) y h), podrán realizarse mediante un sistema de autoservicio. Cuando se realicen mediante un sistema automatizado de control fronterizo, los controles fronterizos a la salida incluirán los controles previstos en el artículo 8, apartado 3, letra h).

Si se da acceso a una persona a un programa nacional de facilitación establecido por un Estado miembro con arreglo al artículo 8 *sexies*, los controles llevados a cabo a la entrada a través de un sistema de autoservicio podrán omitir el examen de los aspectos a los que se hace referencia en el artículo 8, apartado 3, letra a), incisos iv) y v), al cruzar la frontera exterior de ese Estado miembro o las fronteras exteriores de otros Estados miembros que hayan celebrado un acuerdo con el Estado miembro que haya concedido dicho acceso con arreglo al artículo 8 *sexies*, apartado 8.

3. A la entrada y a la salida, los resultados de los controles fronterizos efectuados mediante el sistema de autoservicio se pondrán a disposición de un guardia de fronteras. [...] El guardia de fronteras supervisará los resultados de los controles fronterizos y, teniendo en cuenta dichos resultados, autorizará la entrada o salida o, de lo contrario, remitirá a la persona a otro guardia de fronteras que llevará a cabo nuevas comprobaciones.
4. La persona será remitida a un guardia de fronteras en las siguientes situaciones:
- a) cuando no se cumplan una o varias de las condiciones enumeradas en el apartado 1;
 - b) cuando los controles a la entrada o a la salida con arreglo al apartado 2 pongan de manifiesto que no se cumplen una o varias de las condiciones de entrada o de salida;
 - c) cuando los resultados de los controles a la entrada o a la salida previstos en el apartado 2 cuestionen la identidad de la persona o cuando revelen que la persona representa una amenaza para la seguridad interior, el orden público, las relaciones internacionales de los Estados miembros o la salud pública;
 - d) en caso de duda;
 - e) cuando no se disponga de puertas automáticas.

5. Además de los casos a que se refiere el apartado 4, el guardia de fronteras que controle el cruce de fronteras podrá decidir, por otros motivos, remitir a personas que utilicen el sistema de autoservicio a otro guardia de fronteras.
6. Las personas cuyo cruce de fronteras esté sujeto a un registro en el SES de conformidad con el artículo 6 *bis*, apartado 1, y hayan utilizado un sistema de autoservicio para la realización de sus controles fronterizos podrán ser autorizadas a utilizar una puerta automática. Cuando se utilice una puerta automática, el correspondiente registro de la anotación de entrada y salida y la vinculación de dicha anotación al expediente individual en cuestión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)] se efectuará cuando se realice el cruce de fronteras a través de la puerta automática. Cuando la puerta automática no se agregue al sistema de autoservicio, se efectuará una comprobación de la identidad del usuario en la puerta automática con el fin de comprobar que la persona que utiliza la puerta automática se corresponde con la persona que utilizó el sistema de autoservicio. La comprobación se efectuará utilizando al menos un identificador biométrico.
7. Cuando no se cumplan las condiciones mencionadas en el [...] apartado 1, letra a) o b), o en ambas, parte de los controles fronterizos a la entrada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letras a) y b), y a la salida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letras g) y h), podrán realizarse mediante un sistema de autoservicio. [...] El guardia de fronteras podrá realizar únicamente las comprobaciones previstas en el artículo 8, apartado 3, letras a) y b), y en el artículo 8, apartado 3, letras g) y h), que no pudieron efectuarse a través del sistema de autoservicio. Además, el guardia de fronteras comprobará que el documento de viaje utilizado en el sistema de autoservicio coincide con el de la persona que tiene delante.
8. Los sistemas de autoservicio y las puertas automáticas funcionarán bajo la supervisión de un guardia de fronteras que se encargará de detectar cualquier uso inadecuado, fraudulento o anormal del sistema o de la puerta automática, o de ambos.».

8) Se inserta el artículo 8 *sexies* siguiente:

«Artículo 8 *sexies*

Programas nacionales de facilitación

1. Cada Estado miembro podrá establecer un programa voluntario con el fin de permitir que los nacionales de un tercer país [...] o los nacionales de un tercer país específico que no gocen del derecho de libre circulación en virtud del Derecho de la Unión se beneficien de las facilidades a que se refiere el apartado 2 del presente artículo al cruzar la frontera exterior de un Estado miembro.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra a), para los nacionales de terceros países contemplados en el apartado 1 del presente artículo a los que se conceda acceso al programa, la inspección minuciosa a la entrada no podrá incluir el examen de los aspectos mencionados en el artículo 8, apartado 3, letra a), incisos iv) y v), al cruzar la frontera exterior de ese Estado miembro [...].

2 bis. [...]El Estado miembro realizará un escrutinio previo de los nacionales de terceros países que soliciten el acceso al programa.

[...] Llevarán a cabo el escrutinio previo los guardias de fronteras, las autoridades competentes en materia de visado o las autoridades de inmigración, según se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 3), del Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES);

[...]3. Las autoridades competentes de un Estado miembro [...] solo concederán acceso al programa cuando se cumplan las siguientes condiciones mínimas:

- a) el solicitante cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6, apartado 1, del presente Reglamento;

- b) el documento de viaje, visado, [visado itinerante], visado de larga duración o permiso de residencia del solicitante que se hayan presentado son válidos y no son falsos ni están falsificados o alterados;
- c) el solicitante demuestra la necesidad o justifica la intención de viajar frecuente o regularmente;
- d) el solicitante demuestra su integridad y fiabilidad, en particular, si procede, que sus anteriores visados con validez territorial limitada se utilizaron legalmente, su situación económica en el país de origen y su intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros a su debido tiempo. De conformidad con el artículo 23 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)], las autoridades competentes [...] tendrán acceso para consultar el SES a fin de verificar que el solicitante no ha sobrepasado anteriormente la duración máxima de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros;
- e) el solicitante justifica el propósito y las condiciones de las estancias previstas;
- f) el solicitante posee medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso al país de origen o de residencia, o el solicitante está en condiciones de obtener dichos medios de forma legal;

[...]

[...]

[...]4. El primer acceso al programa se concederá por un período máximo de un año y, una vez transcurrido dicho período de un año, podrá prorrogarse por un máximo de cinco años más o hasta el fin del periodo de vigencia del documento de viaje, cualquier visado para entradas múltiples, visado de larga duración o permiso de residencia que se haya expedido, cuyo plazo de vigencia sea más corto;

En caso de prórroga, el Estado miembro deberá volver a evaluar cada año la situación de cada todos nacionales de terceros países a los que se conceda el acceso al programa, a fin de garantizar que, sobre la base de la información actualizada, el [...] nacional de un tercer país de que se trate sigue cumpliendo las condiciones establecidas en [...] el apartado 3. Esta nueva evaluación podrá realizarse coincidiendo con un control fronterizo.

[...]5. La inspección [...] a la entrada [...], con arreglo al artículo 8, apartado 3, letras a) y b), y a la salida, con arreglo al artículo 8, apartado 3, letra g), incluirá también [...] la comprobación de que el tercer país tenga un acceso válido al programa.

Cuando lleven a cabo la comprobación de un nacional de un tercer país que se beneficie del programa, ya sea a la entrada, con arreglo al artículo 8, apartado 3, letras a) y b), o a la salida, con arreglo al artículo 8, apartado 3, letra g), los guardias de fronteras, en lugar de comparar electrónicamente los datos biométricos, podrán comparar la imagen facial obtenida del chip y la imagen facial del expediente individual del pasajero en el SES con el propio pasajero. La verificación completa se realizará de manera aleatoria y sobre la base de un análisis de riesgo.

[...]6. Las autoridades competentes de un Estado miembro [...] revocarán inmediatamente el acceso al programa concedido a un nacional de un tercer país:

- i) cuando resulte evidente que no se cumplen las condiciones necesarias para conceder acceso al programa; o
- ii) cuando resulte evidente que han dejado de cumplirse las condiciones necesarias para conceder acceso al programa.

7. A la hora de verificar que el solicitante cumple las condiciones establecidas en [...] el apartado 3, se prestará especial consideración a determinar si el solicitante presenta algún riesgo de inmigración ilegal o algún riesgo para la seguridad de los Estados miembros, y si el solicitante tiene la intención de abandonar el territorio de los Estados miembros durante el período de estancia autorizada.

Los medios de subsistencia para las estancias previstas se evaluarán en función de la duración y la finalidad de la(s) estancia(s) y teniendo en cuenta los precios medios de la manutención y el alojamiento a precio económico en el (los) Estado(s) miembro(s) de que se trate, sobre la base de los importes de referencia fijados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra c). La prueba de que se dispone de un patrocinador y/o de alojamiento particular puede también servir como prueba de que se dispone de los medios de subsistencia suficientes.

El examen de la solicitud se basará, en particular, en la autenticidad y la fiabilidad de los documentos presentados y en la veracidad y fiabilidad de las declaraciones efectuadas por el solicitante. Si un Estado miembro responsable del examen de una solicitud alberga alguna duda sobre el solicitante, sus declaraciones o los justificantes que haya facilitado, podrá consultar a otros Estados miembros antes de adoptar una decisión respecto de la solicitud.

[...]8. Dos o más Estados miembros que hayan establecido su propio programa nacional con arreglo al presente artículo, podrán celebrar entre ellos un acuerdo para garantizar que los beneficiarios de sus programas nacionales puedan acogerse a las facilidades reconocidas por los otros programas nacionales. En el plazo de un mes a partir de la fecha de celebración del acuerdo, deberá transmitirse a la Comisión una copia del acuerdo.

[...]9. Antes del final del tercer año de aplicación de este artículo, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de su aplicación. Sobre la base de esta evaluación, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán solicitar a la Comisión que proponga el establecimiento de un programa de la Unión de viajeros frecuentes, previamente escrutados, nacionales de terceros países.».

9) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

3. Aún en caso de flexibilización de los controles, el guardia de fronteras introducirá los datos en el SES, de conformidad con el artículo 6 *bis*. En caso de que los datos no puedan ser introducidos por medios electrónicos, se introducirán manualmente.»;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. En caso de imposibilidad técnica para introducir datos en el sistema central del SES o en caso de fallo del sistema central del SES, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) No obstante lo dispuesto en el artículo 6 bis del presente Reglamento, los datos mencionados en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)] deberán [...] almacenarse temporalmente en la interfaz nacional uniforme, tal como se define en el artículo 6 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)]. Si esto no fuera posible, los datos se almacenarán localmente de forma temporal. En [...] cualquier caso, los datos serán introducidos en el sistema central del SES tan pronto como el fallo o la imposibilidad técnica se hayan solucionado. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas y desplegarán las infraestructuras, el equipo y los recursos necesarios para garantizar que dicho almacenamiento local temporal pueda efectuarse en cualquier momento y en cualquiera de sus pasos fronterizos.

En el supuesto excepcional de que no sea técnicamente posible el registro de los datos ni en el sistema central ni en la interfaz nacional uniforme, ni su almacenamiento electrónico local con carácter temporal, los Estados miembros almacenarán manualmente los datos contemplados en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, a excepción de los datos biométricos, y estamparán además un sello de entrada o de salida en el documento de viaje del nacional del tercer país. Estos datos almacenados manualmente se introducirán en el sistema tan pronto como sea posible.

- ii) No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra a), inciso iii) y en el artículo 8, apartado 3, letra g), inciso iv), para los nacionales de terceros países titulares de un visado [o de un visado itinerante] contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra b), cuando sea técnicamente posible, la comprobación de la identidad del titular del visado se llevará a cabo consultando directamente el VIS de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

- 10) En el artículo 10, se añaden los apartados 3 bis y 3 bis bis [...] siguientes:

«3 bis. Si los Estados miembros deciden utilizar sistemas automatizados de control fronterizo, puertas automáticas y/o sistemas de autoservicio, [...] utilizarán las señales contempladas en la parte D del anexo III para identificar las filas respectivas.

3 bis bis Cuando los Estados miembros decidan crear un programa nacional de facilitación con arreglo a lo previsto en el artículo 8 *sexies*, podrán decidir usar filas específicas para los nacionales de terceros países que se beneficien de dicho programa nacional de facilitación.».

11) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Sellado de los documentos de viaje

1. Cuando así lo disponga expresamente su legislación nacional, un Estado miembro podrá sellar el documento de viaje de los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia o de un visado de larga duración expedido por dicho Estado miembro a la entrada y a la salida.

1 bis. El documento de viaje de un nacional de un tercer país que sea titular de un documento de tránsito ferroviario facilitado expedido con arreglo al Reglamento (CE) 693/2003 y el documento de viaje de nacionales de un tercer país que sean titulares de un documento de tránsito facilitado con arreglo al Reglamento (CE) 693/2003 que realicen su tránsito en tren y que no desembarquen en el territorio de un Estado miembro se sellarán a la entrada y a la salida.

2. Las modalidades prácticas del sellado se establecen en el anexo IV.».

12) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Presunción [...] en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de duración de una estancia corta

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 *bis*, si un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro [...] no tiene creado un expediente individual en el SES o si [...] la última anotación de entrada o de salida no es pertinente [...], las autoridades competentes podrán presumir que el interesado no cumple, o ha dejado de cumplir, las condiciones [...] de duración de la estancia autorizada [...] en el territorio de los Estados miembros.

Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 bis, las autoridades competentes podrán presumir que un nacional de un tercer país ha incumplido las condiciones relativas a la duración de su anterior estancia si en el transcurso de los controles fronterizos de entrada se pone de manifiesto que el anterior registro de entradas y salidas del nacional de un tercer país no contiene una fecha de salida.

2. Esta presunción no se aplicará al nacional de un tercer país que pueda aportar, por los medios que sea, pruebas fidedignas de que [...] goza del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión o que [...] es titular de un permiso de residencia o de un visado de larga duración. Cuando proceda, será de aplicación el artículo 32 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)].
3. La presunción a que se refiere el apartado 1 podrá refutarse cuando [...] el nacional de un tercer país aporte, por los medios que sea, pruebas fidedignas, tales como títulos de transporte o pruebas de su presencia fuera del territorio de los Estados miembros, o de la fecha de expiración del anterior permiso de residencia o visado de larga duración, que demuestren que ha respetado las condiciones relativas a la duración de una estancia de corta duración.

En tal [...] caso, las autoridades competentes crearán un expediente individual, en caso necesario, o indicarán en el Sistema de Entradas y Salidas la fecha en la que el interesado cruzó la frontera exterior de uno de los Estados miembros y el lugar por el que lo hizo, de conformidad con el artículo 18 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)].

4. De no refutarse la presunción a que se refiere el apartado 1, el nacional de un tercer país podrá ser retornado de conformidad con la Directiva 2008/115/CE¹ y la legislación nacional que acate dicha Directiva.

[...]

Los nacionales de un tercer país [...] que gocen del derecho de libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión únicamente podrán ser [...] retornados [...] de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.».

¹ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

13) Se inserta el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 *bis*
Período transitorio y medidas transitorias

1. Durante un período de seis meses a partir de que el SES haya iniciado sus operaciones, a fin de comprobar a la entrada que una persona no ha superado el número de entradas autorizadas por el visado de entrada única o doble, y a fin de comprobar, a la entrada y a la salida, que una persona que entra para una estancia de corta duración no ha sobrepasado la duración máxima de la estancia autorizada, los [...] guardias de fronteras [...] tendrán en cuenta las estancias en el territorio de los Estados miembros durante los 180 días anteriores a la entrada o la salida comprobando los sellos de los documentos de viaje, además de los datos de entrada o salida registrados en el SES.
2. Cuando una persona haya entrado en el territorio de los Estados miembros y no haya salido antes del inicio del funcionamiento del SES, se creará un expediente individual en el SES y la fecha de la entrada se anotará en el registro de entradas y salidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)] cuando la persona salga. Esta norma no se limitará al período de seis meses desde el inicio del funcionamiento del SES, a que se refiere el apartado 1. En caso de discrepancia entre la fecha del sello de entrada y los datos registrados en el SES, prevalecerá el sello en cuestión.».

14) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) En el apartado 2 se añade el párrafo tercero siguiente:

«Los datos de los nacionales de terceros países cuya entrada para una estancia de corta duración [...] haya sido denegada deberán registrarse en el SES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 *bis*, apartado 2, del presente Reglamento y en el artículo 16 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES)].»

b) En el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de una indemnización otorgada de conformidad con el Derecho interno, el nacional de un tercer país de que se trate tendrá derecho a que se corrijan los datos introducidos en el SES o a que se corrija el sello de entrada cancelado, o ambas cosas, y otras cancelaciones o adiciones que haya practicado el Estado miembro en que se le denegó la entrada, si el recurso concluyera que la denegación de entrada fue infundada.».

14 bis) El artículo 20 se modifica como sigue:

El apartado 1, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«jefes de Estado, jefes de Gobierno y miembros del Gobierno nacional, con los cónyuges que los acompañen, soberanos y otros miembros eminentes de una familia real y los miembros de sus delegaciones;»

15) Los anexos III, IV₂ [...] V y VII se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

16) Se suprime el anexo VIII.

17) Se añade el anexo IX.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación.

2. Será aplicable a partir de la fecha en que el SES inicie su funcionamiento, determinada por la Comisión de conformidad con el artículo 60 del [Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y de salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea y se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales].

- 2 bis No obstante lo dispuesto en el artículo 2, durante el período de transición a la espera de su conexión al SES con arreglo al artículo 60, apartado 1 *ter* del [Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y de salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea y se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales], los Estados miembros que no utilicen el SES para los controles en las fronteras con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/399 aplicarán, en vez de los procedimientos establecidos en los artículos 6 a 14 del Reglamento (UE) 2016/399, los procedimientos establecidos en el anexo IX de dicho Reglamento.
- 2 ter No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1 del CFS y en el artículo 6, apartado 1 del Anexo IX del Reglamento 2016/399, a efectos de la determinación de la duración de la estancia autorizada, las estancias en el territorio de los Estados miembros que no utilicen el SES se contabilizarán aparte de las estancias en el territorio de los Estados miembros que utilicen el SES.
3. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente El Presidente

**ANEXO
de la**

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica
el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entradas y
Salidas**

ANEXO

Los anexos al Reglamento (UE) 2016/399 quedan modificados como sigue:

1. Se añade una parte D y una parte E al anexo III:

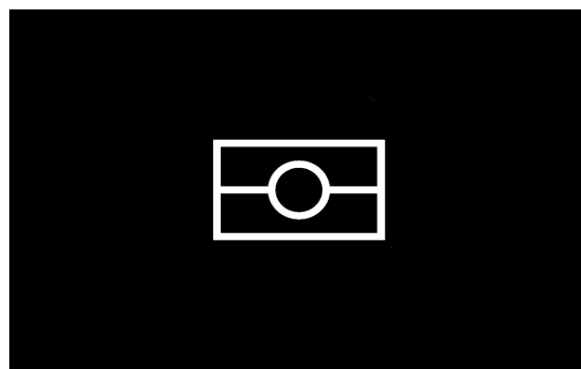
«PARTE D

Parte D1: Filas CFA para ciudadanos UE/EEE/CH



[...]

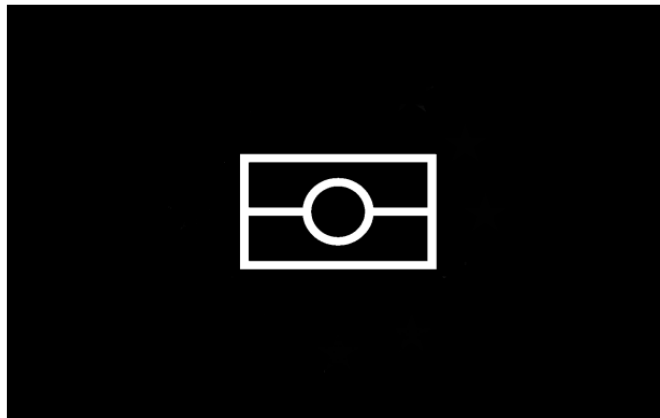
Parte D2: Filas CFA para nacionales de terceros países



**THIRD-COUNTRY
NATIONALS**

[...]

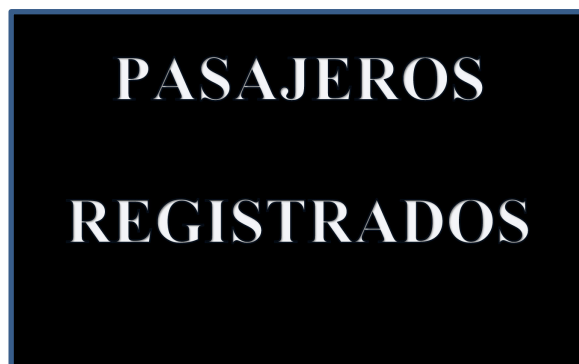
Parte D3: Filas CFA para todos los pasaportes



ALL-PASSPORTS

[...]

«Parte E: Filas para los pasajeros registrados»



2. El anexo IV queda modificado como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El documento de viaje de un nacional de un tercer país que sea titular de un documento de tránsito ferroviario facilitado expedido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 693/2003 y el documento de viaje de los nacionales de un tercer país que sean titulares de un documento de tránsito facilitado válido expedido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 693/2003 que realicen su tránsito en tren y que no desembarquen en el territorio de un Estado miembro se sellarán a la entrada y a la salida. Asimismo, cuando así se disponga expresamente en su legislación nacional, un Estado miembro podrá estampar un sello de entrada y salida en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia o un visado de larga duración expedidos por dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 11. Además, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V, parte A, cuando se deniegue la entrada a los nacionales de terceros países de conformidad con el artículo 14, el guardia de fronteras estampará en el pasaporte un sello de entrada tachado con una cruz en tinta indeleble negra e indicará a su derecha, también con tinta indeleble, las letras correspondientes al motivo o motivos de la denegación de entrada, cuya lista figura en el formulario estándar de denegación de entrada que aparece en la parte B del anexo V.»

a) se añade el punto 1 *bis* siguiente:

«Las características de estos sellos se especifican en la Decisión del Comité Ejecutivo de Schengen SCH/COM-EX (94) 16 rev y SCH/Gem-Handb (93) 15 (CONFIDENTIAL).»

b) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de denegación de la entrada de un nacional de un tercer país sujeto a la obligación de visado, el sello se estampará, por norma general, en la página opuesta a aquella en la que se encuentra el visado.

Si no puede utilizarse dicha página se estampará el sello en la página siguiente. No se estampará un sello en la zona de lectura óptica.».

3. En el anexo V, la parte A queda modificada como sigue:

a) La letra b) del punto 1 se sustituye por la siguiente:

«b) para los nacionales de terceros países cuya entrada para una estancia de corta duración [o sobre la base de un visado itinerante] haya sido denegada, los datos sobre la denegación de entrada deberán registrarse en el SES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 *bis*, apartado 2, del presente Reglamento y en el artículo 16 del [Reglamento por el que se establece el Sistema de Entrada y Salida (SES)]. Además, el guardia de fronteras estampará en el pasaporte un sello de entrada tachado con una cruz en tinta indeleble negra e indicará a su derecha, también con tinta indeleble, las letras correspondientes al motivo o motivos de la denegación de entrada, cuya lista figura en el formulario normalizado de denegación de entrada en la parte B del presente anexo;»

b) la letra d) del punto 1 se sustituye por la siguiente:

«d) para los nacionales de terceros países cuyas denegaciones de entrada no se registren en el SES, el guardia de fronteras estampará en el pasaporte un sello de entrada tachado con una cruz en tinta indeleble negra e indicará a su derecha, también con tinta indeleble, las letras correspondientes al motivo o motivos de la denegación de entrada, cuya lista figura en el formulario estándar de denegación de entrada que aparece en la parte B del presente anexo. Además, para estas categorías de personas, el guardia de fronteras consignará toda denegación de entrada en un registro o en una lista con indicación de la identidad y la nacionalidad del nacional de un tercer país en cuestión, las referencias del documento que autoriza al nacional de un tercer país el cruce de la frontera, el motivo y la fecha de denegación de entrada;»

c) se añade el punto 1, letra e) siguiente:

«e) Las modalidades prácticas del sellado se establecen en el anexo IV.»

4. En el anexo V, parte B, el formulario uniforme de denegación de entrada en la frontera queda modificado como sigue:

«J) Se ha negado a facilitar los datos biométricos, en caso necesario

☐ para la creación del expediente individual en el Sistema de Entradas y Salidas

☐ para efectuar la inspección fronteriza.».

5. El anexo VII se modifica como sigue:

el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en los artículos 8 a 14, podrá no someterse a inspecciones aduaneras a los jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los miembros del Gobierno nacional, con los cónyuges que los acompañen, los soberanos y otros miembros eminentes de una familia real y los miembros de sus delegaciones cuya llegada y partida hayan sido anunciadas de manera oficial por vía diplomática a los guardias de fronteras.»

6. Se añade el anexo IX siguiente:

«Anexo IX

Procedimientos para inspecciones fronterizas aplicables a los Estados miembros que no utilicen el SES a la espera de su conexión al SES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento XXXX/XXXX por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entradas y Salidas, durante el período de transición a la espera de su conexión al SES con arreglo al artículo 60, apartado 1 *ter* del [Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y de salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, y se determinan las condiciones de acceso al SES para fines policiales], los Estados miembros que no utilicen el SES no aplicarán, para las inspecciones fronterizas, los procedimientos dispuestos en los artículos 6 a 14 del presente Reglamento, sino los dispuestos en el presente anexo.

Artículo 6

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]

Artículo 7

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]

Artículo 8

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]

Artículo 8 bis

[reprodúzcase la totalidad del texto del nuevo artículo 8 bis tal y como se ha introducido en el presente Reglamento]

«Artículo 8 ter

[reprodúzcase la totalidad del texto del nuevo artículo 8 ter tal y como se ha introducido en el presente Reglamento]

Artículo 9

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]

Artículo 10

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, más el nuevo apartado 3 bis tal y como se ha introducido en el presente Reglamento]

Artículo 11

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]

Artículo 12

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]

Artículo 13

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]

Artículo 14

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]».

Anexo III

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, más la nueva Parte D1 tal y como se ha introducido en el presente Reglamento]

Anexo IV

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]».

Anexo V

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]».

Anexo VII

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]».

Anexo XII

[reprodúzcase la totalidad del texto en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento]».
